

408
281

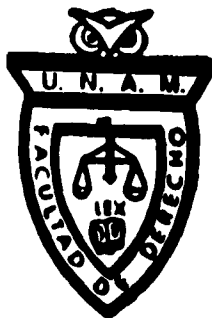


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**UTILIDAD PRACTICA DE LA PRUEBA
CONFESIONAL EN EL PROCESO CIVIL
MEXICANO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ALFREDO HIDALGO MARQUEZ



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

SR. ROBERTO HIDALGO GAUMOT (Q.F.P.D.)

Por los principios y valores inculcados,
por sus enseñanzas y especialmente por -
el recuerdo de ese gran cariño; para él,
mi eterno agradecimiento.

A MI MADRE:

SRA. GRACIELA MARQUEZ VDA. DE HIDALGO

Quien es para mi un ejemplo admirable
de esfuerzo, generosidad y amor. Por
todos esos años de sacrificios y apo-
yo que han hecho posible la consecu-
ción de esta meta, también mi eterna-
gratitud.

A MIS HERMANOS:

RAQUEL, JORGE MARTIN y FLAVIO JOAQUIN

Con el deseo sincero de que el cariño
que existe entre nosotros nos mantenga
unidos por siempre como hasta ahora.

A LETICIA SAAVEDRA E.

Quien por su cariño e invaluable ayuda
fue un impulso determinante en la
elaboración de este trabajo, que es -
solo uno de los muchos objetivos que
espero podamos alcanzar juntos.

Con todo respeto expreso mi --
agradecimiento a los profesores:
LIC. ROBERTO FLORES GONZALEZ y
HECTOR MOLINA GONZALEZ, por su -
asesoría en la realización de este
trabajo.

A LA U.N.A.M. y en especial a la -
FACULTAD DE DERECHO, institución -
que nos brinda a los estudiantes -
la oportunidad de superarnos profe
sionalmente.

UTILIDAD PRACTICA DE LA PRUEBA CONFESIONAL
EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO

	PAG.
<u>INTRODUCCION</u>	1
CAPITULO I	
<u>NOCION GENERAL DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL</u>	3
I.1.- CONCEPTO	3
I.2.- FINALIDAD DE LA PRUEBA	7
I.3.- MEDIOS DE PRUEBA, MOTIVOS DE PRUEBA Y PROCEDIMIENTOS PROBATORIOS	8
I.4.- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS	10
I.5.- TEMA DE PRUEBA	17
I.6.- CARGA DE LA PRUEBA	18
I.7.- SISTEMAS DE VALORACIÓN	21
CAPITULO II	
<u>REFERENCIA HISTORICA DE LA PRUEBA CONFESIONAL</u>	25
II.1.- LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO ROMANO	25
II.2.- LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO ESPAÑOL	34
II.3.- LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO MEXICANO	45

CAPITULO III

<u>LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO</u>	50
III.1.- CONCEPTOS GENERALES	50
A) CONFESIÓN	50
B) POSICIONES	54
C) ARTICULACIÓN Y ABSOLUCIÓN DE POSICIONES	56
III.2.- CLASIFICACIÓN DE LA CONFESIÓN	57
III.3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFESIÓN	62
III.4.- REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA CONFESIÓN	69
III.5.- VALOR PROBATORIO Y EFECTOS DE LA CONFESIÓN	70
III.6.- LA PROTESTA DE DECIR VERDAD COMO GARANTÍA DE LA SINCERIDAD DEL DECLARANTE Y SU DIFE- RENCIA CON EL JURAMENTO	72
III.7.- EL ALLANAMIENTO Y SUS DIFERENCIAS CON LA CONFESIÓN	76
III.8.- LA CONFESIÓN EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO	82

CAPITULO IV

<u>UTILIDAD PRACTICA DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO CIVIL</u>	84
---	----

IV.1.- UTILIDAD PRÁCTICA DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD DE CUALQUIER ACTIVIDAD PROBATORIA	84
IV.2.- DECLARACIÓN DE PARTE	89
IV.3.- NECESIDAD DE ESTABLECER EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES UNA SECCIÓN QUE RE- GULE ESPECIFICAMENTE LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES	91
IV.4.- SISTEMAS ADOPTADOS POR OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA	94

CAPITULO V

<u>JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN RE- LACION CON EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO</u>	97
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFIA	110

I N T R O D U C C I O N

LA IDEA DE QUE LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE TESIS SE CENTRALIZARA EN EL ESTUDIO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, ASÍ COMO SU UTILIDAD PRÁCTICA DENTRO DEL PROCESO CIVIL, FUE MOTIVADA POR LA EXISTENCIA DE MÚLTIPLES INQUIETUDES SURGIDAS EN LA PRÁCTICA JURÍDICA, SOBRE TODO EN LO RELATIVO A LA RECEPCIÓN DE LA PRUEBA Y LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES, ASÍ COMO SU NEGATIVA PARA PERMITIR QUE SE FORMULEN INTERROGANTES O PREGUNTAS A PESAR DE QUE EL PROPIO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ASÍ LO ESTABLECE.

LO ANTERIOR ME LLEVÓ A PLANTEAR ENTRE OTROS LOS SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS:

SI EL PROPÓSITO ESENCIAL DE CUALQUIER ACTIVIDAD PROBATORIA CONSISTE EN DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DISCUTIDOS ¿POR QUÉ RECIBIR LA PRUEBA CONFESIONAL SÓLO A TRAVES DE POSICIONES Y NO DE UN INTERROGATORIO LIBRE COMO SE HACE EN MATERIA PENAL AL RECIBIR LA DECLARACIÓN DEL INculpADO? ¿POR QUÉ SE CONSIDERA SUFICIENTE QUE EL ABSOLVENTE RESPONDA SIMPLEMENTE SI O NO, CUANDO ES IMPORTANTE PARA EL CONDCIMIENTO DE LA VERDAD QUE HAGA UNA AMPLIA REFERENCIA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS? ¿REALMENTE TIENE UTILIDAD ESTE MEDIO DE PRUE

BA PARA ALCANZAR LA FINALIDAD MENCIONADA?

PARA RESPONDER TALES CUESTIONES FUE NECESARIO REALIZAR UN BREVE ANÁLISIS DE LO QUE ES LA PRUEBA EN GENERAL EN CUANTO A SU CONCEPTO, FINALIDAD, CLASIFICACIÓN, OBJETO Y SISTEMAS DE VALORACIÓN ENTRE OTROS. TAMBIÉN SE HIZO UNA REFERENCIA HISTÓRICA, CONCRETÁNDONOS EN ESTE PUNTO A LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO ROMANO, EN EL DERECHO ESPAÑOL Y EN EL DERECHO MEXICANO.

ASÍ MISMO SE ELABORÓ UN ESTUDIO DE LO QUE ES LA -- PRUEBA CONFESIONAL Y SU REGULACIÓN EN NUESTRO ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ASÍ COMO DE ALGUNAS FIGURAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTRAN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON ESTA PRUEBA COMO SON EL JURAMENTO, LA PROTESTA DE DECIR VERDAD, - EL ALLANAMIENTO Y LAS POSICIONES, PARA ENFOCARNOS FINALMENTE AL TRATAMIENTO DEL TEMA CENTRAL QUE ES EL QUE DA NOMBRE A ESTA TESIS, HACIENDO REFERENCIA A LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES, QUE ES UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO QUE SE ENCUENTRA REGULADO EN ALGUNOS ESTADOS DE NUESTRA REPÚBLICA.

ESPERO QUE ESTE TRABAJO SIRVA PARA COMPRENDER MEJOR LA COMPLEJIDAD DE LA PRUEBA CONFESIONAL, LA PROBLEMÁTICA QUE EN LA PRÁCTICA JURÍDICA SE PRESENTA POR LA FORMA EN QUE ESTÁ REGULADA Y LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EN NUESTRO CÓDIGO PROCESAL CIVIL LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE SE SUGIEREN.

CAPITULO I

NOCION GENERAL DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

EL OBJETIVO DE ESTE CAPÍTULO ES PROPORCIONAR UN PANORAMA GENERAL DE LO QUE ES LA PRUEBA DENTRO DEL PROCESO CIVIL, A EFECTO DE QUE CON UN CONOCIMIENTO PREVIO DE ESTA FIGURA, PODAMOS ENFOCARNOS POSTERIORMENTE A UN ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, RAZÓN POR LA CUAL EXPONDEREMOS A CONTINUACIÓN ALGUNOS DE LOS CONCEPTOS QUE DIVERSOS TRATADISTAS HAN ELABORADO RESPECTO DEL TEMA QUE NOS OCUPA, ASÍ COMO SU FINALIDAD, CLASIFICACIÓN, TEMA DE PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA Y SISTEMAS DE VALORACIÓN ENTRE OTROS.

I.1.- CONCEPTO

LA PALABRA PRUEBA EN SU SENTIDO GRAMATICAL NOS EXPRESA LA ACCIÓN Y EFECTO DE PROBAR Y TAMBIÉN LA RAZÓN, ARGUMENTO, INSTRUMENTO U OTRO MEDIO CON QUE SE PRETENDE MOSTRAR Y HACER PATENTE LA VERDAD O FALSEDAD DE UNA COSA. (1)

POR SU PARTE, GUILLERMO CABANELLAS EN SU DICCIONARIO DE DERECHO USUAL NOS PROPORCIONA DOS CONCEPTOS DE LA PALABRA PRUEBA, EL PRIMERO DE ELLOS EN UN SENTIDO AMPLIO O GE-

(1) DE PINA RAFAEL, TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1975, PÁG. 27

NERAL NOS DICE QUE ES "LA DEMOSTRACIÓN DE LA VERDAD DE UNA AFIRMACIÓN, DE LA EXISTENCIA DE UNA COSA O DE LA REALIDAD DE UN HECHO"(2), EL SEGUNDO ES UN CONCEPTO MÁS ENFOCADO AL ASPECTO PROCESAL AL SEÑALAR A LA PRUEBA COMO "LA PERSUACIÓN O CONVENCIMIENTO QUE SE ORIGINA EN OTRO, Y ESPECIALMENTE EN EL JUEZ O QUIEN HAYA DE RESOLVER ENTRE LO DUDOSO O DISCUTIDO"(3).

DE VICENTE Y CARAVANTES NOS HABLA DEL SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO DE LA PALABRA PRUEBA, EL CUAL, SEGÚN ALGUNOS TRADISTAS PROVIENE DEL ADVERBIO PROBE, QUE QUIERE DECIR HONRADAMENTE, POR CONSIDERARSE QUE OBRA CON HONRADEZ EL QUE PRUEBA LO QUE PRETENDE; O SEGÚN OTROS, DE LA PALABRA PROBANDUM, QUE SIGNIFICA RECOMENDAR, PROBAR, EXPERIMENTAR, PATENTIZAR O HACER FÉ, SEGÚN LO EXPRESAN VARIAS LEYES DEL DERECHO ROMANO. (4).

EL MISMO AUTOR NOS DICE QUE EN LA LEY PRIMERA, TÍTULO XIV, DE LA TERCERA PARTIDA, SE DEFINE A LA PRUEBA COMO LA AVERIGUACIÓN QUE SE HACE EN UN JUICIO DE ALGUNA COSA DUDOSA; O BIEN COMO LA PRODUCCIÓN DE LOS ACTOS O ELEMENTOS DE --

(2) CABANELLAS, GUILLERMO, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. BUENOS AIRES, BIBLIOGRÁFICA OMEBA, 1968

(3) IBIDEM

(4) DE VICENTE Y CARAVANTES, TRATADO HISTÓRICO, CRÍTICO Y FILOSÓFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL, DE GASPAR Y ROIG EDITORES, MADRID 1856 T,II p.33

CONVICCIÓN QUE SOMETE EL LITIGANTE, EN LA FORMA QUE LA LEY -
PREVIENE ANTE EL JUEZ DEL LITIGIO Y QUE SON PROPIOS, SEGÚN -
DERECHO, PARA JUSTIFICAR LA VERDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS EN
EL PLEITO (5).

PARA CARNELUTTI, (6) LAS PRUEBAS SON UN INSTRUMENTO
ELEMENTAL, NO TANTO DEL PROCESO COMO DEL DERECHO Y NO TAN-
TO DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO COMO DEL PROCESO IN GÉNERE; -
SIN ELLAS DICE, EL DERECHO NO PODRÍA EN EL NOVENTA Y NUEVE -
POR CIENTO DE LOS CASOS ALCANZAR SU FIN.

LA PRUEBA ES EL PUNTO FUNDAMENTAL DEL PROCESO CUAN-
DO LAS PARTES NO SE HALLAN CONFORMES EN RELACIÓN A LOS HE-
CHOS. DE AQUI LA IMPORTANCIA QUE LAS PARTES Y SU DIRECCIÓN -
TÉCNICA PONEN SIEMPRE EN LA PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS DE --
QUE HAN DE VALERSE, E IGUALMENTE LA QUE PARA EL JUEZ TIENE -
TODO CUANTO EFECTUA A ESTA DELICADA Y TRASCEDENTAL MATERIA,
YA QUE LOS HECHOS CARECEN DE EFICACIA SIN SU PRUEBA.

JEREMIAS BENTHAM REALIZA UN ESTUDIO EN RELACIÓN AL
CONCEPTO DE LA PRUEBA Y NOS LO EXPLICA DE LA SIGUIENTE MANE-
RA: "SE ENTIENDE POR TAL UN HECHO SUPUESTAMENTE VERDADERO --
QUE SE PRESUME DEBE SERVIR DE MOTIVO DE CREDIBILIDAD SOBRE
LA INEXISTENCIA O EXISTENCIA DE OTRO".(7)

(5) IDEM OP. CIT. P. 121- 122

(6) CARNELUTTI FRANCISCO, LA PRUEBA CIVIL. EDITORIAL UTHEA,
BUENOS AIRES, 1959, P. 44

(7) BENTHAM JEREMIAS. TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES. --
VOL. I EDICIONES JURÍDICAS EUROPA AMÉRICA, BUENOS AIRES
P. 21

DEL PÁRRAFO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE TODA PRUEBA COMPRENDE AL MENOS DOS HECHOS DISTINTOS: EL PRIMERO ES EL HECHO PRINCIPAL, O SEA AQUEL CUYA EXISTENCIA O INEXISTENCIA SE TRATA DE PROBAR; EL SEGUNDO SE DENOMINA HECHO PROBATORIO, QUE ES EL QUE SE EMPLEA PARA DEMOSTRAR LA AFIRMATIVA O NEGATIVA DEL HECHO PRINCIPAL.

SEGÚN EDUARDO PALLARES, PRUEBA ES "EL MEDIO O INSTRUMENTO DE QUE SE SIRVE EL HOMBRE PARA EVIDENCIAR LA VERDAD O FALSEDAD DE UNA PROPOSICIÓN, LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE ALGO." (8).

AL RESPECTO, HUGO ALSINA NOS DICE QUE "...PRUEBA ES LA COMPROBACIÓN JUDICIAL, POR LOS MODOS QUE LA LEY ESTABLECE, DE LA VERDAD DE UN HECHO CONTROVERTIDO DEL CUAL DEPENDE EL DERECHO QUE SE PRETENDE." (9).

DESPUÉS DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS FORMULADOS POR LOS AUTORES ANTERIORMENTE MENCIONADOS PODEMOS CONCLUIR QUE PROCESALMENTE HABLANDO, PRUEBA ES EL MEDIO O INSTRUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE DEMUESTRA LA VERDAD O FALSEDAD DE LOS

(8) PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1963. P. 587

(9) ALSINA HUGO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. EDIAR EDITORES, BUENOS AIRES 1961, TOMO II, P. 172

HECHOS CONTROVERTIDOS EN UN JUICIO, MEDIOS QUE SE ENCUENTRAN PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y REGULADOS POR LA LEY, QUE DEBERÁN SER EXAMINADOS Y VALORADOS POR EL JUZGADOR PARA QUE EN SU MOMENTO Y CON FUNDAMENTO EN LA NORMA JURÍDICA APLICABLE AL CASO CONCRETO DE QUE SE TRATE, RESUELVA RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS POR LAS PARTES.

I.2.- FINALIDAD DE LA PRUEBA

AL RESPECTO PODEMOS AFIRMAR QUE LA FINALIDAD DE TODA ACTIVIDAD PROBATORIA ES DEMOSTRAR O PRODUCIR CERTEZA EN EL JUZGADOR SOBRE LA VERACIDAD O CERTEZA DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR LAS PARTES, EL MAESTRO GÓMEZ LARA (10) NOS DICE QUE TODA ESTA ACTIVIDAD SE DESENVUELVE EN EL PROCESO EN SUS DIVERSAS GAMAS, FORMAS Y CARACTERÍSTICAS, YA QUE SE TRATA DE LA PRUEBA O DE SUS VARIANTES, ES DECIR, LA MOSTRACIÓN, LA CONVICCIÓN Y EL ACREDITAMIENTO TENIENDO COMO FINALIDAD LOGRAR LA CERTIDUMBRE DEL JUZGADOR RESPECTO DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LAS AFIRMACIONES DE LAS PARTES Y DE LOS HECHOS O SITUACIONES QUE FUNDAMENTAN SUS PRETENSIONES O DEFENSAS, ENTENDIENDO POR LO ANTERIOR LA EXPOSICIÓN DE LOS RAZONAMIENTOS QUE CONDUZCAN A LA AUTORIDAD JUDICIAL A DETERMINADAS CONCLUSIONES SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LAS PARTES EN EL

(10) GÓMEZ LARA, CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, UNAM MÉXICO. MÉXICO. 1987, 7ª EDICIÓN. P. 317

LITIGIO, TODO LO ANTERIOR NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD, BASTANTE FRECUENTE EN LA VIDA PRÁCTICA, DE QUE EL JUZGADOR EQUIVOCADAMENTE LLEGUE A CONCLUSIONES A LAS QUE NO DEBERÍA HABER LLEGADO, DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EN SU OPORTUNIDAD SE LE HAYAN OFRECIDO, PERO ESTO DE NINGUNA MANERA NIEGA LA AFIRMACIÓN DE QUE EL FIN DE TODA ACTIVIDAD PROBATORIA ES CONTRUIR, LOGRAR U OBTENER EL ÁNIMO O BIEN LA CERTEZA DEL JUZGADOR RESPECTO DE LA COINCIDENCIA O CORRESPONDENCIA ENTRE LOS HECHOS ADUCIDOS COMO FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES O DEFENSAS Y LAS POSTULACIONES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO.

1.3.- MEDIOS DE PRUEBA, MOTIVOS DE PRUEBA Y PROCEDIMIENTOS PROBATORIOS

SOBRE EL PARTICULAR, EL TRATADISTA HUGO ALSINA -- REALIZA UN ESTUDIO EN EL QUE ADVIERTE LA CONFUSIÓN MUY EXTENDIDA ENTRE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR MEDIO DE PRUEBA, Y LO QUE DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO DE PRUEBA, PARA ÉL, MEDIO DE PRUEBA ES "EL INSTRUMENTO, COSA O CIRCUNSTANCIA EN LOS QUE EL JUEZ ENCUENTRA LOS MOTIVOS DE SU CONVICCIÓN" (11).

POR SU PARTE EDUARDO PALLARES NOS DICE QUE SE ENTIENDE POR MEDIO DE PRUEBA, TODAS AQUELLAS COSAS, HECHOS O

(11) ALSINA, HUGO. OP, CIT. TOMO III P. 230

ABSTENCIONES QUE PUEDAN PRODUCIR EN EL ÁNIMO DEL JUEZ CERTEZA SOBRE LOS PUNTOS MATERIA DEL DEBATE Y; RESPECTO DE LOS MOTIVOS DE PRUEBA NOS EXPLICA QUE CONSISTEN EN LAS RAZONES, ARGUMENTOS O INTUICIONES POR LAS CUALES EL JUEZ O TRIBUNAL TIENE POR PROBADO O NO PROBADO, DETERMINADO HECHO U OMISSIÓN (12)

EN VIRTUD DE LA CONFUSIÓN ALUDIDA, CONSIDERO BASTANTE ACERTADA LA OPINIÓN DEL TRATADISTA RAFAEL DE PINA -- QUIEN NOS MUESTRA PERFECTAMENTE DIFERENCIADOS, CON PRECISIÓN Y SENCILLEZ LOS CONCEPTOS DE MOTIVOS, MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS DE PRUEBA. EN SU SENTIR, SON MOTIVOS DE PRUEBA, -- "LAS RAZONES QUE PRODUCEN, MEDIATA O INMEDIATAMENTE, LA CONVICTIÓN DEL JUEZ (POR EJEMPLO, LA AFIRMACIÓN DE UN HECHO -- DE INFLUENCIA EN EL JUICIO, REALIZADA POR UN TESTIGO OCULAR O LA OBSERVACIÓN DIRECTA DE UN DAÑO, HECHA POR EL JUEZ SOBRE EL LUGAR), SON MEDIOS DE PRUEBA LAS FUENTES DE DONDE EL JUEZ DERIVA LOS MOTIVOS DE PRUEBA (ASÍ, EN LOS EJEMPLOS DADOS LO SERÁ, LA PERSONA DEL TESTIGO D LOS LUGARES INSPECCIONADOS); SON PROCEDIMIENTOS PROBATORIOS, LA TOTALIDAD DE LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA PONER AL JUEZ EN CONOCIMIENTO DE ' LOS MEDIOS DE PRUEBA O PARA DECLARAR LA ATENDIBILIDAD DE UNA -- PRUEBA" (13).

(12) PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PO
RRÚA, S.A. MÉXICO. 1963 P. 371

(13) DE PINA RAFAEL, OP. CIT. PP. 37-38

RESPECTO AL TEMA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRUEBA ESTE CONSISTE, DE ACUERDO CON EL CRITERIO SUSTENTADO POR -- EDUARDO J. COUTURE, EN SABER CUALES SON LAS FORMAS QUE ES -- NECESARIO RESPETAR PARA QUE LA PRUEBA PRODUCIDA SE CONSIDERE VÁLIDA. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, PODEMOS AFIRMAR QUE EL -- PROBLEMA QUE REPRESENTA EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN DOS GRANDES CAMPOS EL PRIMERO ES DE CARÁCTER GENERAL Y EN ÉL SE UBICAN LA TOTALIDAD DE LAS FORMAS Y REGLAS COMUNES A TODAS LAS PRUEBAS; ES EL SEGUNDO DE CARÁCTER ESPECÍFICO Y EN EL SE UBICAN LAS FORMAS Y REGLAS QUE -- SON PROPIAS DE CADA PRUEBA EN PARTICULAR. (14)

I. 4. CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

EN RELACIÓN A ESTE TEMA ES NECESARIO ADVERTIR QUE DIVERSOS AUTORES HAN TRATADO DE CLASIFICAR LOS MEDIOS DE -- PRUEBA O LAS PRUEBAS MISMAS, UTILIZANDO PARA ELLO MÚLTIPLES CRITERIOS. POR ESTA RAZÓN Y EN VIRTUD DE QUE EL OBJETIVO DE ESTE CAPÍTULO CONSISTE EN PROPORCIONAR UN CONOCIMIENTO GENERAL, CON SENTIDO INTRODUCTORIO, A LA TEMÁTICA DE LA PRUEBA, SOLAMENTE ANUNCIAREMOS A CONTINUACIÓN ALGUNAS DE DICHAS CLASIFICACIONES, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS POR -- NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL.

(14) COUTURE EDUARDO J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. BUENOS AIRES, 1951, P.153

SOBRE EL PARTICULAR, RAFAEL DE PINA (15) NOS DICE QUE EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS, LOS TRATADISTAS HAN ESTABLECIDO DOS GRANDES CATEGORÍAS, EN LA PRIMERA DE LAS CUALES SE ENCUENTRAN LAS PROPIAMENTE DICHAS Y EN LA SEGUNDA LAS PRESUNSIONES; ESTAS ÚLTIMAS SE ENCUENTRAN CLARAMENTE DEFINIDAS POR EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL ESTABLECE QUE: "PRESUNCIÓN ES LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O EL JUEZ DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO; LA PRIMERA SE LLAMA LEGAL Y LA SEGUNDA HUMANA". ASIMISMO, NOS DICE QUE EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL PROCESO, LAS PRUEBAS PUEDEN SER DEL ORDEN PENAL, CIVIL O MERCANTIL, INCLUYÉNDOSE EN LO CIVIL LAS RELATIVAS A LOS PROCESOS DE LAS JURISDICCIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS, LABORALES Y FISCALES.

POR EL GRADO DE CERTIDUMBRE QUE PRODUZCAN EN EL JUEZ, LA PRUEBA PUEDE SER PLENA O SEMIPLENA, EN LA PRIMERA ES AQUELLA QUE ALCANZA UN RESULTADO POSITIVO QUE DA LA SEGURIDAD DE SER ACEPTADA SIN EL TEMOR FUNDADO DE INCURRIR EN ERROR; LA SEGUNDA NO PUEDE CONSIDERARSE REALMENTE COMO UNA PRUEBA, PUES DE HECHO NO ES OTRA COSA QUE UNA PRUEBA FRUSTRADA.

(15) DE PINA RAFAEL, OP. CIT. P. 32-36

SON HISTÓRICAS LAS PRUEBAS CUANDO SE CONCRETAN EN LA OBSERVACIÓN PERSONAL DEL JUEZ FRENTE AL HECHO A PROBAR, POR EJEMPLO AL REALIZAR EL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL, O EN LA DE TERCERAS PERSONAS APTAS PARA REPRESENTARLO ANTE ÉL COMO ES EL CASO DE LA TESTIMONIAL. SON CRÍTICAS LAS PRUEBAS CUANDO SE TRADUCEN EN UNA OPERACIÓN LÓGICA EN VIRTUD DE LA CUAL, SE LLEGA A LA VERDAD DE UN HECHO, PARTIENDO DE UN HECHO CONOCIDO QUE QUEDA TAMBIÉN PROBADO.

CON RELACIÓN AL TIEMPO EN QUE SE PRODUCE LA PRUEBA, ÉSTA SE DIVIDE EN SIMPLE, ES DECIR, CUANDO SU CONSTITUCIÓN SE REALIZA DURANTE EL PROCESO, O TAMBIÉN LLAMADA CONSTITUIDA; Y PRECONSTITUIDA, CUANDO SU CONSTITUCIÓN SE REALIZA CON ANTERIORIDAD AL PROCESO. SOBRE LAS PRUEBAS PRECONSTITUIDAS, MESSINEO LAS DEFINE COMO "...AQUELLAS QUE PREEXISTEN A LAS CIRCUNSTANCIAS RESPECTO DE LAS CUALES SE HACEN NECESARIAS LAS PRUEBAS". (16)

POR OTRA PARTE MORENO CORA, (17) OPINA QUE EL NOMBRE LAS PRUEBAS PRECONSTITUIDAS DEBE DARSE REALMENTE A AQUELLOS ACTOS O DOCUMENTOS QUE HAN TENIDO POR OBJETO HACER CIER TO UN HECHO EN LA PREVISIÓN DE QUE LLEGARÍA ALGUNA VEZ A DUDARSE DE SU EXISTENCIA O DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES

(16) MESSINEO, MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL TOMO II
P. 519

(17) MORENO CORA, TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES

QUE EN ÉL CONCURRIERON; EN ESTE SENTIDO CONSIDERA COMO PRUEBA PRECONSTITUIDA TODO ACTO PÚBLICO O PRIVADO QUE VERIFICADO ANTES DEL JUICIO, TENGA POR OBJETO PRECAVER EL LITIGIO O DETERMINAR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LOS HECHOS QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO, PUDIERAN PONERSE EN DUDA, SON EJEMPLO DE ESTE TIPÓ DE PRUEBAS LOS CONTRATOS, LIBROS DE COMERCIO O PAGARÉS ENTRE OTROS.

EN SU TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES JEREMIAS - BENTHAM (18) AÑADE A LOS CRITERIOS ANTERIORES, OTRO TIPO DE CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS Y NOS DICE QUE POR LA FUENTE DE DONDE SE PRODUCE, ESTA PUEDE SER REAL O PERSONAL, LA PRIMERA ES AQUELLA QUE SE DEDUCE DEL ESTADO DE LAS COSAS, POR EJEMPLO AL REALIZAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL SOBRE UN LUGAR DETERMINADO; LA SEGUNDA ES AQUELLA QUE SE SUMINISTRA POR UNA PERSONA Y COMUNMENTE SE LE LLAMA TESTIMONIO.

LA PRUEBA TAMBIÉN PUEDE SER DIRECTA, CUANDO EL TESTIMONIO SE REFIERE EN FORMA INMEDIATA AL HECHO PRINCIPAL, -- POR EJEMPLO: JUAN VIÓ A CARLOS REALIZAR LA CONDUCTA O EL HECHO MANIFESTADO EN UN JUICIO; O INDIRECTA, CUANDO EL TESTIMONIO HACE REFERENCIA A UN HECHO QUE NO ES PRECISAMENTE EL HECHO CONTROVERTIDO PERO QUE SE ENCUENTRA TAN LIGADO A ÉL, QUE ESTABLECIDA LA EXISTENCIA DEL PRIMERO, RESULTA UNA PRESUN--

(18) BENTHAM JEREMIAS, Op. cit. p. 30-34

CIÓN MÁS O MENOS FUERTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL SEGUNDO, A ESTE TIPO DE PRUEBA SE LE CONOCE TAMBIÉN CON EL NOMBRE DE PRESUNCIONES.

HABLANDO DEL TESTIMONIO PERSONAL, ESTE PUEDE SER VOLUNTARIO, ES DECIR, CUANDO SE PRESTA A SIMPLE PEDIDO DE LA AUTORIDAD JUZGADORA O INCLUSO ANTES DE CUALQUIER REQUERIMIENTO, SIN LA EXISTENCIA DE AMENAZA ALGUNA NI NINGÚN MEDIO COERCITIVO; SERÁ INVOLUNTARIO EL TESTIMONIO PERSONAL, SI ES ARRANCADO POR MEDIO DEL CONSTREÑIMIENTO O LA COACCIÓN O SE PONE DE MANIFIESTO NO POR UN ACTO DE VOLUNTAD SINO A DESPECHO DE LA VOLUNTAD MISMA Y PESE A TODOS LOS ESFUERZOS EN CONTRARIO.

LA PRUEBA PUEDE PRODUCIRSE CON MOTIVO DE UN PROCESO, O SEA, CON OCASIÓN DE LA CAUSA EN TRÁMITE O BIEN CON ANTERIORIDAD A LA MISMA, INDEPENDIENTEMENTE DE ELLA SIN LA INTENCIÓN DE SERVIRLA, DE ALLÍ QUE LA PRUEBA SEA POR DEPOSICIÓN O POR DOCUMENTO RESPECTIVAMENTE.

LAS PRUEBAS TAMBIÉN PUEDEN SER INDEPENDIENTES, ESTO ES, CUANDO SE PRESENTAN EN EL JUICIO SIN DEPENDER DE ALGUNA OTRA CAUSA Y; PRESTADAS CUANDO SI SE HAN TRAIDO DE UNA CAUSA ANTERIOR, O SI SE REFIEREN A DECLARACIONES O ACTUACIONES EFECTUADAS ANTE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, YA SEA DEL MISMO PAÍS O DE UN EXTRANJERO.

LOS TESTIMONIOS DICE BENTHAM, TAMBIÉN SE DIVIDEN EN ORIGINALES Y NO ORIGINALES, LOS PRIMEROS SE DAN CUANDO -

CIÓN MÁS O MENOS FUERTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL SEGUNDO, A ESTE TIPO DE PRUEBA SE LE CONOCE TAMBIÉN CON EL NOMBRE DE PRESUNCIONES.

HABLANDO DEL TESTIMONIO PERSONAL, ESTE PUEDE SER VOLUNTARIO, ES DECIR, CUANDO SE PRESTA A SIMPLE PEDIDO DE LA AUTORIDAD JUZGADORA O INCLUSO ANTES DE CUALQUIER REQUERIMIENTO, SIN LA EXISTENCIA DE AMENAZA ALGUNA NI NINGÚN MEDIO COERCITIVO; SERÁ INVOLUNTARIO EL TESTIMONIO PERSONAL, SI ES ARRANCADO POR MEDIO DEL CONSTREÑIMIENTO O LA COACCIÓN O SE PONE DE MANIFIESTO NO POR UN ACTO DE VOLUNTAD SINO A DESPECHO DE LA VOLUNTAD MISMA Y PESE A TODOS LOS ESFUERZOS EN CONTRARIO.

LA PRUEBA PUEDE PRODUCIRSE CON MOTIVO DE UN PROCESO, O SEA, CON OCASIÓN DE LA CAUSA EN TRÁMITE O BIEN CON ANTERIORIDAD A LA MISMA, INDEPENDIENTEMENTE DE ELLA SIN LA INTENCIÓN DE SERVIRLA, DE ALLÍ QUE LA PRUEBA SEA POR DEPOSICIÓN O POR DOCUMENTO RESPECTIVAMENTE.

LAS PRUEBAS TAMBIÉN PUEDEN SER INDEPENDIENTES, ESTO ES, CUANDO SE PRESENTAN EN EL JUICIO SIN DEPENDER DE ALGUNA OTRA CAUSA Y; PRESTADAS CUANDO SI SE HAN TRAI DO DE UNA CAUSA ANTERIOR, O SI SE REFIEREN A DECLARACIONES O ACTUACIONES EFECTUADAS ANTE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, YA SEA DEL MISMO PAÍS O DE UN EXTRANJERO.

LOS TESTIMONIOS DICE BENTHAM, TAMBIÉN SE DIVIDEN EN ORIGINALES Y NO ORIGINALES, LOS PRIMEROS SE DAN CUANDO -

LA PERSONA QUE DECLARA ANTE EL JUEZ ES LA MISMA QUE ESTUVO PRESENTE EN EL TIEMPO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A QUE SE ESTÁ REFIRIENDO; SON NO ORIGINALES LOS TESTIMONIOS, CUANDO EL QUE DEPONE ANTE EL JUZGADOR NO HABLA DE LOS HECHOS POR SU PROPIO CONOCIMIENTO SINO QUE RELATA LO QUE HA DICHO OTRA PERSONA QUE SE SUPONE ESTUVO PRESENTE EN EL TIEMPO Y LUGAR DE QUE SE TRATE. AÑADE EL AUTOR QUE LA MISMA DISTINCIÓN DEBE APLICARSE TRATÁNDOSE DE LOS ESCRITOS ORIGINALES Y LOS NO ORIGINALES O COPIAS.

FINALMENTE, EN LA CLASIFICACIÓN FORMULADA POR EL TRATADISTA EN COMENTO, SE HACE REFERENCIA A LA PRUEBA PERFECTA, DEBIENDO ENTENDERSE POR TAL UNA PERFECCIÓN RELATIVA, ES DECIR, LA QUE RESULTA DE LA AUSENCIA DE IMPERFECCIONES QUE NOS ES DADO A CONOCER Y QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO PODRÍAN EVITARSE, IMPERFECCIÓN QUE PUEDE SER ORIGINADA EN LA FUENTE DE LA CUAL PROVIENE O EN LA FORMA EN QUE SE HA PRESTADO.

POR OTRA PARTE Y EN RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS POR NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL, ES DE HACER VER QUE ANTERIORMENTE, EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LISTABA COMO MEDIOS DE PRUEBA LOS SIGUIENTES:

- I.- CONFESIÓN
- II.- DOCUMENTOS PÚBLICOS
- III.- DOCUMENTOS PRIVADOS
- IV.- DICTÁMENES PERICIALES
- V.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL
- VI.- TESTIGOS
- VII.- FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.
- VIII.- FAMA PÚBLICA
- IX.- PRESUNCIONES
- X.- Y DEMÁS MEDIOS QUE PRODUZCAN CONVICCIÓN EN EL JUEZ.

EN LA ACTUALIDAD Y CON LA REFORMA PUBLICADA EL DÍA 10 DE ENERO DE 1986, POR EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL ARTÍCULO DE CITA FUE MODIFICADO PARA QUEDAR COMO A CONTINUACIÓN HAREMOS REFERENCIA:

"SON ADMISIBLES COMO MEDIOS DE PRUEBA AQUELLOS ELEMENTOS QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS O DUDOSOS".

I.5. TEMA DE PRUEBA

EL TEMA U OBJETO DE PRUEBA, NOS DICE CABANELLAS SON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y SOLAMENTE LOS HECHOS; YA QUE EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA, A PESAR DE QUE SE ORIGINE - ALGO SIMILAR A TRAVÉS DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES; -- MÁS ADELANTE SEÑALA EL AUTOR QUE SI LA COSTUMBRE COMO FUENTE DEL DERECHO, ESPECIALMENTE SI ES LOCAL, EXIGE PRUEBA, -- CUANTO MÁS DEBERÁN SER OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS. (19)

SOBRE EL TEMA EL TRATADISTA LEO ROSEMBERG COINCIDE CON EL ANTERIOR AL SEÑALAR A LOS HECHOS COMO EL OBJETO NORMAL DE LA PRUEBA Y LOS DEFINE CLARAMENTE COMO "LOS ACONTECIMIENTOS O CIRCUNSTANCIAS CONCRETOS, DETERMINADOS EN EL ESPACIO Y EN EL MISMO TIEMPO, PASADOS Y PRESENTES, DEL MUNDO EXTERIOR Y DE LA VIDA ANÍMICA HUMANA, QUE EL DERECHO OBJETIVO HA CONVERTIDO EN PRESUPUESTOS DE UN EFECTO DE CARÁCTER JURÍDICO". (20)

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SUS ARTÍCULOS 284 Y 284 BIS , ESTABLECE NO SOLAMENTE A LOS HECHOS COMO OBJETO DE PRUEBA, SINO QUE TAMBIÉN ATRIBUYE TAL CARÁCTER A LOS USOS Y COSTUMBRES EN QUE SE FUNDE EL DERECHO, AL IGUAL QUE AL DERECHO EXTRANJERO, PUESTO QUE EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A CONOCER DEL MISMO.

(19) CABANELLAS GUILLERMO, Op. cit. p. 423

(20) ROSEMBERG LEO, TRATADO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, T.II EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA BUENOS AIRES 1955 -- P. 209.

I.6. CARGA DE LA PRUEBA

PROCESALMENTE HABLANDO, LA PALABRA CARGA EXPRESA LA NECESIDAD DE DESARROLLAR UNA DETERMINADA ACTIVIDAD DENTRO DEL PROCESO PARA ALCANZAR EL OBJETIVO DESEADO, ES DECIR, LA OBTENCIÓN DE UN RESULTADO FAVORABLE Y EN CONSECUENCIA, SUPONE EL PELIGRO DE SER VENCIDO SI NO OBRA CON LA DILIGENCIA NECESARIA, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL CASO. ESA ACTIVIDAD QUE DEBE DESARROLLARSE DURANTE EL PROCESO HA SIDO DESIGNADA POR ALGUNOS AUTORES COMO UNA OBLIGACIÓN, LA OBLIGACIÓN DE PROBAR, OTROS SIN EMBARGO PREFEREN IDENTIFICARLA CON UN INTERÉS, EL INTERÉS DE PROBAR.

EN EFECTO, SEGÚN LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR ESTOS ÚLTIMOS AUTORES, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRA EL MAESTRO RAFAEL DE PINA (21) LA CARGA DE LA PRUEBA NO CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN JURÍDICA, PUES SE CONSTITUYE EN LA NECESIDAD DE OBSERVAR UNA DETERMINADA DILIGENCIA EN EL PROCESO EN LA QUE LAS PARTES EJERCITAN SU PROPIO INTERÉS Y NO UN DEBER; ES UNA CARGA QUE TIENE SU ORIGEN NO EN LA OBLIGACIÓN LEGAL, SINO EN LA CONSIDERACIÓN DE TIPO REALISTA DE QUE QUIEN QUIERA ELUDIR EL RIESGO DE QUE LA SENTENCIA JUDICIAL LE SEA DESFAVORABLE, HA DE OBSERVAR LA MÁXIMA PERICIA Y EFICACIA EN LA APORTACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUE

(21) DE PINA RAFAEL. OP. CIT. PP. 77-83-85

BA CONDUCTENTES A PRODUCIR, O FORMAR LA CONVICCIÓN DEL JUEZ RESPECTO DE LOS HECHOS OPORTUNAMENTE ALEGADOS POR LAS PARTES DURANTE EL JUICIO.

LA DIFERENCIA ENTRE CARGA Y OBLIGACIÓN ESTIBA EN LAS DIVERSAS CONSECUENCIAS O SANCIONES QUE EN UNO U OTRO CASO AMENAZAN A QUIENES SE ABSTIENEN DE DARLES EL DEBIDO CUMPLIMIENTO, ESTO ES, LA OBLIGACIÓN EXISTE CUANDO LA INACTIVIDAD DE LUGAR A UNA SANCIÓN JURÍDICA, MISMA QUE SE TRADUCE EN LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LA PROPIA OBLIGACIÓN O EN LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA; POR EL CONTRARIO, SI LA ABSTENCIÓN EN RELACIÓN CON UN ACTO DETERMINADO HACE PERDER SOLAMENTE LOS EFECTOS ÚTILES DEL ACTO MISMO, NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LA FIGURA DE LA CARGA.

EL ONUS PROBANDI REPRESENTA EL GRAVAMEN QUE RECAE SOBRE LAS PARTES PARA APORTAR AL JUZGADOR EL MATERIAL PROBATORIO NECESARIO QUE LE DE CERTEZA RESPECTO DE LOS HECHOS ALEGADOS POR LAS MISMAS. ESTA CARGA SUPONE AL MISMO TIEMPO UNA FACULTAD DE LAS PARTES, LA CUAL CONSISTE EN PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUZGADORA TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE CONSIDEREN MÁS EFICACES PARA PRODUCIR LA CONVICCIÓN.

EN RELACIÓN CON LA CARGA DE LAPRUEBA PODEMOS AFIRMAR QUE ÉSTA INCUMBE A AQUEL DE LOS LITIGANTES QUE TRATA DE INNOVAR EL ESTADO ACTUAL Y NORMAL DE LAS COSAS O DE UNA SI-

TUACIÓN DETERMINADA, PUES DE OTRA MANERA SE COMETERÍA UN ---
 ATENTADO CONTRA LA JUSTICIA Y LA LEY, IMPONIENDO ESA CARGA ---
 AL QUE INVOCA EN SU DEFENSA LA SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE SE
 ENCONTRADA. (22).

AÚN DISCUTIDO COMO TODO LO JURÍDICO, SE CONSIDERAN
 COMO PRINCIPIOS BÁSICOS EN LA MATERIA QUE NOS OCUPA, LAS MÁ-
 XIMAS PROCEDENTES DEL DERECHO ROMANO EN EL SENTIDO DE QUE LA
 CARGA DE LA PRUEBA INCUMBE AL QUE AFIRMA, NO AL QUE NIEGA Y
 DE QUE AL ACTOR CORRESPONDE LA PRUEBA DE LAS ACCIONES QUE EN
 SU MOMENTO EJERCITE; ASÍ COMO AL DEMANDADO RESPECTO DE LAS -
 EXCEPCIONES QUE OPONGA Y LAS ACCIONES QUE EJERCITE EN SU RE
 CONVENCION. DE NO PROBAR EL ACTOR, CORRESPONDE ABSOLVER AL
 REO O DEMANDADO. INCUMBE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES AL -
 QUE RECLAMA SU CUMPLIMIENTO Y LA DE SU EXTINCION AL QUE OPO
 NE ESTA COMO EXCEPCION.

EN RELACION A LO ANTERIOR, ES IMPORTANTE DESTACAR
 QUE EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN NUESTRO CÓDIGO DE PRO
 CEDIMIENTOS CIVILES, AÚN SE CONSERVAN AUNQUE PARCIALMENTE, -
 LAS MÁXIMAS DEL DERECHO ROMANO CITADAS EN EL PÁRRAFO QUE AN-
 TECEDE, PUES SOBRE EL PARTICULAR ESTABLECE QUE LAS PARTES --
 ASUMIRÁN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS
 DE SUS PRETENSIONES. ASÍ MISMO Y DE UNA INTERPRETACION LÓGI
 CA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 282 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMEN

(22) MATEOS ALARCÓN MANUEL, ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS EN MA-
 TERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL, CÁRDENAS EDITOR Y DIS
 TRIBUIDOR, MÉXICO, 1971, P. 2

TO, SE ESTABLECE LA REGLA GENERAL QUE SEÑALA QUE INCUMBE LA CARGA DE LA PRUEBA AL QUE AFIRMA Y NO AL QUE NIEGA, PRECISANDO CON CLARIDAD LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A LA MISMA, ES DECIR, QUE EL QUE NIEGA SOLO ESTARÁ OBLIGADO A PROBAR:

- I.- CUANDO LA NEGACIÓN ENVUELVA LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO;
- II.- CUANDO SE DESCONOZCA LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE TENGA EN SU FAVOR LA PARTE CONTRARIA;
- III.- CUANDO SE DESCONOZCA LA CAPACIDAD Y ;
- IV.- CUANDO LA NEGATIVA FUERE ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN.

1.7. SISTEMAS DE VALORACION

LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS O TAMBIÉN LLAMADOS SISTEMAS PROBATORIOS, SE CONSTITUYEN POR EL CONJUNTO DE REGLAS O PRINCIPIOS QUE DEBE OBSERVAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LAS PARTES APORTARON DURANTE EL JUICIO PARA ACREDITAR LA VERTEZA DE LOS HECHOS POR ELLAS MANIFESTADOS. ESTOS SISTEMAS LOS TRATADISTAS LOS HAN CLASIFICADO EN TRES GRUPOS.

- A) SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE: ESTE SISTEMA OTORGA AL JUEZ UNA ABSOLUTA LIBERTAD EN LA ESTIMACIÓN DE LAS PRUEBAS; NO SÓLO CONCEDE AL JUZGADOR LA FACULTAD DE APRECIAR LAS PROBANZAS SIN TRABA LEGAL DE NINGUNA ESPECIE, SINO QUE IGUALMENTE, ESTA POTESTAD SE EXTIENDE A LA LIBERTAD DE SELECCIÓN DE LAS MÁXIMAS DE EXPERIEN

CIA QUE SIRVEN PARA SU VALORACIÓN.

EL SISTEMA DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA ES PUES AQUEL EN EL QUE LA CONVICCIÓN NO ESTÁ LIGADA A UN CRITERIO LEGAL, FORMÁNDOSE RESPECTO DE LA EFICACIA DE LA PRUEBA MISMA, SEGÚN UNA VALORACIÓN PERSONAL, RACIONAL, DE CONCIENCIA, SIN IMPEDIMENTO ALGUNO DE CARÁCTER POSITIVO.

- B) SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA; EN ESTE SISTEMA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS NO DEPENDE DEL CRITERIO DEL JUEZ. LA VALORACIÓN DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SE ENCUENTRA PREVIAMENTE REGULADA POR LA LEY Y EL JUEZ HA DE APLICARLA RIGUROSAMENTE, PRESCINDIENDO DE APLICAR SU CRITERIO PERSONAL. EN ESTE SISTEMA, LA AUTORIDAD JUZGADORA MÁS QUE INTERPRETAR EL RESULTADO DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA, INTERPRETA EL TEXTO LEGAL APLICABLE CON RELACIÓN AL MISMO.
- C) SISTEMA MIXTO.- ESTE SISTEMA PRETENDE PALIAR LOS INCONVENIENTES DE LA APLICACIÓN TAJANTE DE CUALQUIERA DE LOS OTROS DOS SISTEMAS, YA QUE NINGUNO DE ELLOS PUEDE ADOPTARSE INDISTINTAMENTE PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE APORTEN EN UN PROCESO DETERMINADO, PUES LAS PECULIARIDADES DE CADA UNO DE DICHS MEDIOS IMPONEN REGLAS ESPECÍFICAS, A GRADO

TAL QUE EN OCASIONES VARÍA EL SISTEMA DE APRECIACIÓN DE UNA PRUEBA A OTRA. (23)

RESPECTO AL SISTEMA LIBRE ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL JURISTA JOSÉ OVALLE FABELA, EN SU LIBRO TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, (24) ACERTADAMENTE PREFERE DENOMINARLO COMO SISTEMA DE LA LIBRE APRECIACIÓN RAZONADA O DE LA SANA CRÍTICA, YA QUE A PESAR DE SER LIBRE, LA VALORACIÓN NO ES DE MANERA ALGUNA ARBITRARIA PUESTO QUE EL JUEZ DEBE OBSER SIEMPRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU MÁS AMPLIO SENTIDO Y SE ENCUENTRA SUJETO A LOS DEMÁS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGULAN LA PRUEBA Y EL PROCESO, DEBIENDO EXPRESAR EN LA MOTIVACIÓN DE SU SENTENCIA LOS ARGUMENTOS Y RAZONES QUE TUVO EN CUENTA PARA CONCEDERLES O NEGARLES VALOR PROBATORIO A CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. IGUALMENTE, EL CITADO AUTOR SEÑALA QUE "EN CUANTO AL JUICIO SOBRE EL HECHO, EL JUEZ NO TIENE VERDADERO ARBITRIO NI AÚN DONDE SE ACEPTA LA LIBRE APRECIACIÓN; PORQUE DEBE SIEMPRE CONVENCERSE SEGÚN EL PROCESO Y SEGÚN LA RAZÓN".

SOBRE EL PARTICULAR PODEMOS APRECIAR CLARAMENTE QUE ES EL SISTEMA MIXTO DE VALORACIÓN EL QUE ADOPTA NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,

(23) DE PINA RAFAEL, OP. CIT. PP. 57-61

(24) OVALLE FABELA JOSÉ, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, --- U.N.A.M. MÉXICO 1991, PP. 312 -313.

YA QUE DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 402 SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE, - AL SEÑALAR QUE "LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y ADMITIDOS SERÁN VALORADOS EN SU CONJUNTO POR EL JUZGADOR, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA.", VALORACIÓN - QUE DEBE RACIONAL, DE CONCIENCIA Y EN LA QUE LA LEY OBLIGA AL JUZGADOR A EXPONER CUIDADOSAMENTE LOS FUNDAMENTOS DE LA VALORACIÓN JURÍDICA REALIZADA, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE PARA TODOS LOS ACTOS DE AUTORIDAD EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE -- NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ASIMISMO EL ARTÍCULO 403 DEL ORDENAMIENTO PROCESAL CITADO CONSIGNA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL Y ADOPTA AL MISMO TIEMPO EL SISTEMA LEGAL O TASADO EN TRATÁNDOSE DE LA APRECIACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, CUYO VALOR - REGULA ESPECIFICAMENTE AL CONCEDERLES VALOR PROBATORIO PLENO POR LO QUE "NO SE PERJUDICARÁN EN CUANTO A SU VALIDEZ - POR LAS EXCEPCIONES QUE SE ALEGUEN PARA DESTRUIR LA PRETENSION QUE EN ELLOS SE FUNDE."

CAPITULO II

REFERENCIA HISTORICA DE LA PRUEBA CONFESIONAL

II.1.--DERECHO ROMANO

EN LA HISTORIA DEL DERECHO ROMANO EXISTIERON -- DIVERSOS PROCEDIMIENTOS LOS CUALES NO SOLO SE MOSTRARON -- CON CARACTERES ESPECÍFICOS Y VARIABLES EN LOS DIFERENTES PERIODOS DE SU EVOLUCIÓN, SINO QUE COEXISTIERON DENTRO DE CADA UNA DE SUS ÉPOCAS CON RASGOS PROPIOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS, NOS DICE EL AUTOR VICENZO ARANGIO RUIZ, (23) SON LOS SIGUIENTES:

- A) PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES DE LA LEY.
- B) PROCEDIMIENTO FORMULARIO.
- C) PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

EL MISMO AUTOR NOS DICE QUE EN ESTOS TRES PERIODOS - LA PRUEBA CONFESIONAL, ENTENDIDA COMO EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL CONTRARIO, ADQUIRIÓ GRAN IMPORTANCIA - EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS CIVILES, "A GRADO TAL QUE FUE CONSIDERADA COMO LA REINA DE LAS PRUEBAS, PUES BASTABA CON QUE SE DIERA LA CONFESIÓN PARA QUE TUVIERA LUGAR LA EJECUCIÓN" SIN NECESIDAD DE QUE SE DICTARA PREVIAMENTE UNA SENTENCIA, CON LO CUAL PODEMOS APRECIAR QUE A ESTE MEDIO DE PRUEBA SE LE DABA VALOR PROBATORIO PLENO.

EN EL PERIODO DE LAS ACCIONES DE LA LEY Y EL FORMULARIO, EL PROCESO CIVIL SE DIVIDÍA EN DOS ETAPAS, LA PRIMERA -

(23) ARANGIO RUIZ VICENZO. LAS ACCIONES EN EL DERECHO PRIVADO ROMANO. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1945. P.15.

DE LAS CUALES SE VENTILABA ANTE UN MAGISTRADO Y RECIBE EL NOMBRE DE ETAPA IN IURE, EN ELLA CADA UNA DE LAS PARTES ALEGABAN SUS ARGUMENTOS Y UN VEZ QUE EL MAGISTRADO CONCEDÍA Y ADMITÍA LA ACCIÓN, SE PROCEDÍA A PRECISAR LOS TÉRMINOS DE LA CONTROVERSIA Y SE DESIGNABA AL JUEZ MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE DIVERSOS ACTOS SOLEMNES ANTE TESTIGOS QUE RECIBEN EL NOMBRE DE LITIS CONTESTATIO, QUE ES EN SÍ EL ACTO MEDULAR DEL PROCESO - QUE CIERRA LA ETAPA ANTE EL MAGISTRADO. (24)

LA SEGUNDA ETAPA SE DESARROLLABA ANTE EL JUEZ Y ES CONOCIDA COMO ETAPA IN IUDICIO O APUD IUDICEM, EN ELLA SE VERIFICABA EL ACREDITAMIENTO DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR LAS PARTES A TRAVÉS DE LOS DIVEROS MEDIOS DE PRUEBA, DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRA LA CONFESIONAL Y AL TENOR DE SU RESULTADO EL JUEZ EMITIA SU RESOLUCIÓN. (25)

EN EL PERIODO DE LAS ACCIONES DE LA LEY EL ACTOR ACUDÍA ANTE EL MAGISTRADO EJERCITANDO ALGUNA DE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- A) LEGIS ACTIO SACRAMENTI,
- B) JUDICIS POSTULATIO.

(24) ALVAREZ SUÁREZ URSICINIO. CURSO DE DERECHO ROMANO. TOMO I, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID. 1955.- Pp. 185,186

(25) IDEM P. 187.

c).- CONDICTIO.

d).- MANUS INJECTIO.

e).- PIGNORIS CAPIO.

DE ESTAS CINCO ACCIONES, ÚNICAMENTE LAS TRES PRIMERAS SERVÍAN PARA OBTENER EL JUICIO Y LAS DOS FINALES ERAN VÍAS DE EJECUCIÓN.

LA PROFESORA SARA BIALOSTOSKI, EN SU LIBRO INFLUENCIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO, (26) NOS DICE QUE EN UN PRINCIPIO LA MANUS INJECTIO SE PODÍA EJERCITAR SIN NECESIDAD DE QUE MEDIARA REQUISITO ALGUNO, LO CUAL DIÓ MOTIVO A INNUMERABLES ABUSOS, YA QUE SOLO BASTABA QUE UNA PERSONA SE DIJERA ACREEDOR DE OTRA PARA COBRARLE LO RECLAMADO. DEBIDO A LAS ARBITRARIEDADES QUE SE SUCITARON SE REGLAMENTÓ DE UNA MANERA MÁS ESTRICTA EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN Y SÓLO SE PERMITIÓ EN DOS OCASIONES: CUANDO EXISTIERA UNA SENTENCIA QUE ACREDITARA EL DERECHO DEL ACREEDOR, O BIEN, CUANDO EL DEUDOR CONFESABA JUDICIALMENTE LA DEUDA Y EL DERECHO DEL ACREEDOR PARA RECLAMAR SU CUMPLIMIENTO; SITUACIÓN ÉSTA ÚLTIMA QUE RESALTA LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PERIODO DE LAS ACCIONES DE LA LEY.

ASIMISMO, SEÑALA LA CITADA AUTORA QUE SE PODÍA DAR EL CASO DE QUE A LA AFIRMACIÓN DEL ACTOR DE SER EL TITULAR DE UN DERECHO NO SE PRODUJERA DECLARACIÓN CONTRARIA DEL DEMANDADO Y EN TAL VIRTUD LE ERAN RECONOCIDOS SUS DERECHOS POR HABER SIDO

(26) BIALOSTOSKI SARA, INFLUENCIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, MÉXICO D.F. 1965, P. 452

PREVIAMENTE CONFESADOS, YA SEA DE UNA MANERA TÁCITA O EXPRESA, DANDO ASÍ LUGAR A LA EJECUCIÓN.

EN EL PERIODO DE LAS ACCIONES DE LA LEY EL PROCEDIMIENTO SE CARACTERIZABA POR SER COMPLETAMENTE ORAL Y DE UNA SOLEMNIDAD Y FORMALIDAD EXTREMAS, DEBIENDO UTILIZARSE SEVERAS -- FÓRMULAS QUE IBAN A SU VEZ INTIMAMENTE LIGADAS A LOS TEXTOS DE LAS LEYES EN LAS QUE EL ACTOR FUNDABA SU PRETENSIÓN, SOBRE TODO A LAS DOCE TABLAS, EN LAS CUALES, SEGÚN NOS DICE EDUARDO PALLARES, SE HACE UNA REFERENCIA NOTABLE A LA CONFESIÓN. (27)

*TABLA III DE LA EJECUCIÓN EN CASO DE CONFESIÓN O CONDENACIÓN JUDICIAL.

LEY PRIMERA.- PARA EL PAGO DE UNA DEUDA CONFESADA O DE UNA CONDENACIÓN JUDICIAL, EL DEUDOR TENÍA UN PLAZO LEGAL DE TREINTA DÍAS PARA CUMPLIR.

LEY SEGUNDA.- PASADO EL PLAZO LEGAL, SE TENÍA CONTRA EL DEMANDADO EL DERECHO PARA EJERCITAR LA MANUS INJECTIO, LLEVANDO AL PROPIO DEMANDADO DELANTE DEL MAGISTRADO.

LAS LEYES TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA EN CONJUNTO TRATAN DEL CASTIGO QUE RECIBÍAN LOS DEUDORES QUE CAÍAN DENTRO DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS DESCRITAS POR DICHAS LEYES Y LA POSIBILIDAD DE UN VINDEX O FIADOR QUE GARANTIZARA EL CUMPLI

(27) PALLARES EDUARDO, HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO, EDITORIAL UNAM, MÉXICO D.F. 1962. P.11

MIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y QUE SE PRESENTARÍA PARA RESPONDER DE LA DEMANDA". (28)

EL SISTEMA DE LAS ACCIONES DE LA LEY TUVO UNA NOTABLE DECADENCIA A PARTIR DEL AÑO 150 A.C. Y YA PARA EL AÑO 170 A.C. FUE SUSTITUIDO COMPLETAMENTE POR EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO. EN ESTE PROCEDIMIENTO, DENTRO DE LA ETAPA IN IURE, EL ACTOR EXPONÍA SUS PRETENSIONES EN LA EDITIO ACTIONIS; POSTERIORMENTE EL DEMANDADO, COMO NOS DICE EL MAESTRO FLORIS MARGADANT, PODÍA ASUMIR CUALQUIERA DE ESTAS CUATRO ACTITUDES: (29)

A).- ACCIPERE ACTIONEM, ES DECIR, NEGANDO LOS HECHOS ALEGADOS POR EL ACTOR; EN CUYO CASO ESTE SE ENCONTRABA EN LA NECESIDAD DE REUNIR PRUEBAS PARA COMPROBAR MÁS TARDE EN LA ETAPA IN IUDICIO, LA VERACIDAD DE LOS HECHOS EN QUE FUNDABA SU ACCIÓN.

B).- ALEGAR OTROS HECHOS QUE DESTRUYERAN EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN Y PEDIR SU INSERCIÓN EN LA FÓRMULA COMO EXCEPCIÓN, DESPUÉS DE LO CUAL EL ACTOR PODÍA A SU VEZ, PEDIR LA INCORPORACIÓN DE UNA RÉPLICA.

C).- CUMPLIR, DURANTE LA FASE IN IURE, CON LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, EN CUYO CASO NO HABÍA NECESIDAD DE EXPEDIR UNA FÓRMULA.

(28) PALLARES EDUARDO, HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. EDITORIAL UNAM, MÉXICO D.F. 1962. P. 12

(29) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, EL DERECHO PRIVADO ROMANO EDITORIAL ESFINGE. MÉXICO 1985 P. 163

D).- RECONOCER LA EXISTENCIA DEL DEBER RECLAMADO, EN CUYO CASO LA CONFESIÓN EQUIVALÍA A UNA SENTENCIA CONDENA TORIA, TENIENDO LOS MISMOS EFECTOS EJECUTIVOS. TAMBIÉN EL SILENCIO DEL DEMANDADO, SI ESTE SE ENCONTRABA PRESENTE, SE CONSIDERÓ COMO TÁCITO RECONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES - DEL ACTOR, LO QUE PRODUCÍA LA PÉRDIDA DEL PROCESO PARA EL - DEMANDADO.

ESTA CONFESSIO IN IURE PODÍA TOMAR LA FORMA DE UNA IN IURE CESSIO, QUE ES UNO DE LOS MODOS DE TRANSMITIR LA PRO PIEDAD Y PUEDE CONSIDERARSE COMO UN TÍPICO NEGOCIO IMITADO, YA QUE DERIVABA SU FORMA DE UNA FIGURA JURÍDICA IDEADA PARA FINES MUY DISTINTOS, ES DECIR, EN ALGUNOS CASOS LA CONFESSIO IN IURE ENCERRABA UN TRASPASO DE PROPIEDAD VESTIDO CON EL RO PAJE DE UN ACTO PROCESAL. (30)

POR OTRA PARTE EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO SE CARACTERIZÓ POR SER UN CAMBIO RADICAL DE LO PRIVADO A LO PÚ Blico, EL CUAL SE MANIFESTÓ SOBRE TODO EN EL ABANDONO DEL - PRINCIPIO DISPOSITIVO Y DEL DE CONGRUENCIA. EL PROCESO ERA DIRIGIO POR UNA SOLA AUTORIDAD, EL JUEZ, QUIEN YA NO TENÍA - PORQUE APEGARSE LOS DESEOS DE LOS PARTICULARES Y PODÍA HACER APORTAR PRUEBAS QUE LAS PARTES NO HABÍAN OFRECIDO. (31)

(30) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. OP. CIT. PP. 164

(31) IDEM PP. 177-178.

A MANERA DE REFERENCIA PODEMOS DECIR QUE LAS PRUEBAS QUE CONOCÍA EL DERECHO ROMANO ERAN LAS SIGUIENTES: (32)

- 1) DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.
- 2) TESTIGOS.
- 3) LA PERICIAL.
- 4) LA FAMA PÚBLICA.
- 5) LA INSPECCIÓN JUDICIAL.
- 6) LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

7) LA CONFESIONAL, QUE EL JURISTA FLORIS MARGADANT EQUIPARA A LA DECLARACIÓN DE PARTE, HASTA DONDE COINCIDA CON LAS AFIRMACIONES DE SU ADVERSARIO, LLAMADA POR SU RELEVANCIA COMO LA REINA DE LAS PRUEBAS. ES IMPORTANTE DESTACAR EN ESTE APARTADO QUE NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES REGULA A LA CONFESIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA MAS NO ASÍ LA DECLARACIÓN DE PARTE, SITUACIÓN QUE ANALIZAREMOS MÁS ADELANTE CON DETALLE.

8) EL JURAMENTO, QUE CONSISTE EN LA AFIRMACIÓN DE SER CIERTAS LAS MANIFESTACIONES DE QUIEN LO PRESTA, PONIENDO POR TESTIGO A LA DIVINIDAD, EN LA CONCIENCIA DE QUE LOS PERJUICIOS Y SANCIONES QUE DE ESTA TENDRÍAN, EN CASO DE PRESTARLO FALSAMENTE, SERÍAN MUCHO MAYORES QUE LOS BENEFICIOS QUE EVENTUALMENTE PUDIÉSEN OBTENER CON SU FALSEDAD.

(32) IDEM, P. 169-170

ES IMPORTANTE SEÑALAR, YA QUE MENCIONAMOS AL JURAMENTO, QUE EN ROMA, ESTE TUVO DOS FUNCIONES JURÍDICAS DISTINTAS - PUESTO QUE NO SOLO ERA CONSIDERADO COMO UN MEDIO DE PRUEBA SI- NO TAMBIÉN COMO UNA GARANTÍA PROCESAL RESPECTO DE LA INTENCIO- NALIDAD DE LAS PARTES, ES DECIR, COMO UNA GARANTÍA DE QUE ES- TAS NO SE CONDUJERAN CON FALSEDAD POR TEMOR A LAS SANCIONES DI- VINAS QUE PUDIERAN SOBREVENIRLES, SIENDO EN ESTE CASO UN MEDIO DE CONCLUSIÓN DE LOS LITIGIOS EN LA ETAPA IN IURE, YA QUE EN - EL SUPUESTO DE UN PLEITO SOBRE UN OBJETO CIERTO, EL ACTOR PO- DÍA EXIGIR QUE EL DEMANDADO JURARA ANTE EL PRETOR QUE NO BE- BÍA AQUEL OBJETO; PERO ENTONCES EL DEMANDADO PODÍA INVERTIR EL DBER DE JURAR, EXIGIENDO QUE EL ACTOR JURARA QUE TENÍA DERECHO A AQUELLA PRETENSÓN U OBJETO. (33)

DE LO ANTERIOR PODEMOS APRECIAR CLARAMENTE QUE EN LA HIPÓTESIS DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES SE NEGARÁ A PRESTAR EL - JURAMENTO POR LA OTRA, ESTA ACTITUD IMPLICABA, AL IGUAL QUE EN LA CONFESIÓN, UN RECONOCIMIENTO DE SU PRETENSÓN O DERECHO, -- MARCANDO DE ESTA MANERA EL FIN DEL PROCESO SIN NECESIDAD DE -- QUE SE PRONUNCIARA UNA SENTENCIA. EN TALES CASOS, SI EL ACTOR GANABA POR SU PROPIO JURAMENTO PODÍA INICIAR LA FASE EJECUTIVA; EN CAMBIO SI EL DEMANDADO GANABA POR SU JURAMENTO, PODÍA ENFRE- N- TAR UNA NUEVA ACCIÓN DE SU ADVERSARIO.

(33) ALVAREZ SUÁREZ URSCINIO. Op. CIT. P. 188

PARA EL CASO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES PRESTARA JURAMENTO FALSO, EL CULPABLE SE EXPONÍA A UNA SANCIÓN DE CARÁCTER PENAL, ADEMÁS DE UNA SANCIÓN DIVINA.

APARTE DE ESTE JURAMENTO QUE CONCLUÍA CON EL PROCESO EN LA ETAPA IN IURE, EXISTÍA EL JURAMENTO EN LA ETAPA --- APUD IUDICEM, COMO MEDIO DE PRUEBA ENTRE OTROS MÁS, EL CUAL NO ERA DECISIVO PUES EL JUEZ PODÍA LIBREMENTE DARLE EL VALOR QUE SUISIERA, EXCEPTO EL CASO EN EL QUE LA PARTE A LA CUAL - EL ADVERSARIO HUBIERA IMPUESTO EL JURAMENTO PODÍA DEVOLVER - EL MISMO Y SI EL CONTRARIO SE NEGABA A JURAR PERDÍA EL PROCESO. (34)

(34) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. OP. CIT. P. 164

II.2. LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO ESPAÑOL

SON MÚLTIPLES LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE EXISTIERON EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO, RAZÓN POR LA CUAL NO HAREMOS REFERENCIA ESPECIAL A CADA UNO DE ELLOS, PUES EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL DE ESTE APARTADO NO CONSISTE EN EL ANÁLISIS HISTÓRICO PORMENORIZADO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, SINO EN PROPORCIONAR UNA VISIÓN GENERAL DE LA MISMA EN EL DERECHO ESPAÑOL, YA QUE EN EL PRIMERO DE LOS CASOS SERÍA NECESARIA LA REALIZACIÓN DE UN TRABAJO A PARTE, ESPECIALIZADO EN EL TRATAMIENTO DE ESTE TEMA EN PARTICULAR. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, HABLAREMOS DE LA CONFESIÓN MISMA Y DEL JURAMENTO, HACIENDO REFERENCIA EN ALGUNOS CASOS DE LA REGULACIÓN QUE AL RESPECTO SE ESTABLECÍA EN EL FUERO JUZGO Y LAS LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS, QUE SON DOS DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS MÁS TRASCENDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO, SIN NEGAR DESDE LUEGO LA IMPORTANCIA DE OTROS COMO EL FUERO VIEJO DE CASTILLA, EL FUERO REAL Y LEYES NUEVAS, LAS LEYES DE ESTILO, LOS ORDENAMIENTOS DE ALCALÁ Y LAS LEYES DE TORO, ENTRE OTROS.

2.II.A). LA CONFESION JUDICIAL COMO PRUEBA CUMBRE Y SU DECADENCIA.

LA CONFESIÓN JUDICIAL, TAMBIÉN CONOCIDA COMO CONFESIO, AGNITIO, OTORGAMIENTO O CONOSCENCIA, COMO YA DIJIMOS AL

HACER REFERENCIA AL DERECHO ROMANO, CONSISTE EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL CONTRARIO EN JUICIO Y CONSTITUYÓ UNA PRUEBA DE GRAN TRASCENDENCIA EN TODOS LOS PERIODOS, QUE PUEDE CONFUNDIRSE CON EL ALLANAMIENTO EN CASOS DE GRAN CONCENTRACIÓN PROCESAL.

NOS DICE EL TRATADISTA JESÚS LALINDE ABADÍA (35) -- QUE ESTE MEDIO DE PRUEBA CONCLUÍA GRAN CANTIDAD DE PROCESOS EN LA EDAD MEDIA Y EL DERECHO COMÚN LA CALIFICA DE REINA DE LAS PRUEBAS (REGINA PROBATIONUM), PERO DECAE ENTRE LOS MUSULMANES Y EN EL PROPIO PROCESO CIVIL DEL DERECHO COMÚN, ANTE EL IMPULSO DE PRUEBAS OBJETIVAS COMO LOS DOCUMENTOS, PARA CONSTITUIR FINALMENTE UNA PRUEBA MÁS EN LA CODIFICACIÓN.

SU MAYOR IMPORTANCIA LA CONSERVA EN EL DERECHO PENAL EN EL QUE EN ARAGÓN Y DESDE 1510, LA CONFESIÓN ESPONTÁNEA DEL REO EXCLUYE LA OBSERVANCIA DE LOS PLAZOS PROCESALES, DICTÁNDOSE SENTENCIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES, Y EN EL QUE LA CODIFICACIÓN HACE INNECESARIA LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO, SI CON ELLO MANIFIESTA SU CONFORMIDAD LA DEFENSA.

(35) LALINDE ABADÍA JESÚS, INICIACIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO ESPAÑOL, EDICIONES ARIEL, ESPAÑA 1970, PP. 784-787

EN EL PROCESO CIVIL, LA CONFESIÓN JUDICIAL SE REALIZA POR EL SISTEMA DE CONTESTACIÓN O ABSOLUCIÓN A LAS POSICIONES QUE LE SON FORMULADAS POR LA OTRA PARTE. EN CASTILLA SE PRESCRIBE EN 1387 QUE LAS POSICIONES SEAN ABSUELTAS RESPONDIENDO NIEGO O CONFIESO Y LO CREO O NO LO CREO, DANDO POR CONFESO AL QUE NO RESPONDE O LO HACE CON VAGUEDAD, LO QUE SE COMPLEMENTA EN 1502, ESTABLECIENDO QUE SE HAGA EN PRESENCIA DEL JUEZ, SIN TIEMPO PARA DELIBERAR NI CONSEJO DE LETRADO Y BAJO JURAMENTO, NORMAS QUE RECOGE LA CODIFICACIÓN. (36)

LA CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL O REALIZADA FUERA DE JUICIO NO TENÍA VALOR SINO EXCEPCIONALMENTE, COMO EN LAS OBSERVACIONES ARAGONESAS Y PARA EL CASO DE LA REALIZADA ANTE EL QUE SE LE DETIENE CUANDO REALIZA LA ACCIÓN ILEGAL Y PARA LA QUE ES PROBADA POR TESTIGOS O CUALQUIER OTRO MEDIO PROBATORIO.

EN LAS SIETE PARTIDAS, ESPECÍFICAMENTE EN LA TERCERA PARTIDA, TÍTULO XII, SE HABLA DE LAS PREGUNTAS QUE LOS JUECES PUEDEN HACER A LAS PARTES EN EL JUICIO, LAS CUALES EN LATÍN RECIBÍAN EL NOMBRE DE POSICIONES.

EN LA LEY 1, SE DICE QUE PREGUNTA ES LA DEMANDA QUE HACE EL JUEZ A LAS PARTES PARA SABER LA VERDAD DE LAS COSAS SOBRE LAS CUALES SE SUSCITA DUDA O CONTROVERSIA.

(36) IDEM P. 788

LA LEY II ESTABLECE QUE LAS PREGUNTAS ERAN EL MEDIO POR VIRTUD DEL CUAL EL JUEZ PUEDE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y PUEDEN SER FORMULADAS POR EL PROPIO JUEZ O BIEN UNA PARTE A LA OTRA ANTE LA PRESENCIA DEL JUEZ. DICHAS PREGUNTAS DEBERÍAN SER RESPECTO AL HECHO O LA COSA SOBRE LAS CUALES SE SUSCITARA LA CONTIENDA Y DEBERÍAN HACERSE EN FORMA CLARA Y PRECISA, DE MANERA QUE EL PREGUNTADO LAS PUDIESE ENTENDER Y RESPONDER DE MANERA PRECISA.

EL TÍTULO XIII HABLA DE LAS CONOCENCIAS Y DE LAS RESPUESTAS DE LAS PARTES EN EL JUICIO, ASÍ, EN LA LEY I SE ESTABLECE QUE LA CONOCENCIA ES LA RESPUESTA DE OTORGAMIENTO QUE HACE UNA PARTE A LA OTRA EN JUICIO Y QUE LA PUEDE HACER LA PERSONA QUE TUVIERE 25 AÑOS O SU REPRESENTANTE CON PODER PARA ELLO.(37)

EXISTIERON TRES TIPOS DE CONOCENCIAS O RESPUESTAS DE OTORGAMIENTO, SIENDO LA PRIMERA CUANDO UNA DE LAS PARTES LA HACÍA FRENTE A LA OTRA EN EL JUICIO, LA SEGUNDA LA OTORGABA UNA DE LAS PARTES A LA OTRA FUERA DEL JUICIO Y LA TERCERA, CUANDO SE HACÍA POR MEDIO DE LA FUERZA O TORMENTO, EN CUYO CASO PODÍA REVOCARSE DENTRO DEL TÉRMINO ESPECÍFICO.

(37) LAS SIETE PARTIDAS, IMPRENTA DE BENITO MONFORT. ESPAÑA 1767. TERCERA PARTIDA P. 147, 148, 149

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS APRECIAR CLARAMENTE QUE LA CONFESIÓN, COMO LA REGULA ACTUALMENTE NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONSERVA AÚN MUCHOS DE LOS RASGOS CARACTERÍSTICOS DE LA CONOCENCIA O CONFESSIO REGULADA POR EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO Y EN ESPECIAL POR LAS SIETE PARTIDAS, YA QUE ACTUALMENTE TAMBIÉN SE DA EL NOMBRE DE POSICIONES AL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE DESAHOGA LA PRUEBA, LAS CUALES DEBEN SER ARTICULADAS EN TÉRMINOS PRECISOS, NO HAN DE SER INSIDIOSAS Y DEBEN CONCRETARSE A LOS HECHOS OBJETO DEL DEBATE.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, RESULTAN SER POCAS LAS VARIACIONES QUE SE HAN CONSIGNADO EN NUESTRA ACTUAL LEGISLACIÓN A TRAVÉS DE TANTOS AÑOS, POR LO QUE SE PROPONE ANALIZAR LA CONVENIENCIA DE ESTABLECER NUESTRAS MODALIDADES RESPECTO A LA REGULACIÓN DE DICHO MEDIO DE PRUEBA PARA HACERLO MÁS EFICAZ Y QUE DE ESTA MANERA PUEDA EL JUZGADOR LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, LO CUAL SE DETALLARÁ ESPECÍFICAMENTE MÁS ADELANTE.

2,II.B). EL JURAMENTO COMO GARANTIA PROCESAL Y COMO MEDIO DE PRUEBA

AL RESPECTO ME PERMITO ACLARAR QUE EL JURISTA JESÚS LALINDE ABADÍA EN SU LIBRO, INICIACIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO ESPAÑOL, TRATA CON AMPLITUD Y ACIERTO, LA FIGURA JURÍ

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS APRECIAR CLARAMENTE QUE LA CONFESIÓN, COMO LA REGULA ACTUALMENTE NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONSERVA AÚN MUCHOS DE LOS RASGOS CARACTERÍSTICOS DE LA CONOCENCIA O CONFESSIO REGULADA POR EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO Y EN ESPECIAL POR LAS SIETE - PARTIDAS, YA QUE ACTUALMENTE TAMBIÉN SE DA EL NOMBRE DE POSICIONES AL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE DESAHOGA LA PRUEBA, LAS CUALES DEBEN SER ARTICULADAS EN TÉRMINOS PRECISOS, NO HAN DE SER INSIDIOSAS Y DEBEN CONCRETARSE A LOS HECHOS OBJETO DEL - DEBATE.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, RESULTAN SER POCAS LAS VARIACIONES QUE SE HAN CONSIGNADO EN NUESTRA ACTUAL LEGISLACIÓN A TRAVÉS DE TANTOS AÑOS, POR LO QUE SE PROPONE ANALIZAR LA CONVENIENCIA DE ESTABLECER NUESTRAS MODALIDADES RESPECTO A LA REGULACIÓN DE DICHO MEDIO DE PRUEBA PARA HACERLO MÁS EFICAZ Y QUE DE ESTA MANERA PUEDA EL JUZGADOR LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, LO CUAL SE DETALLARÁ ESPECÍFICAMENTE MÁS ADELANTE.

2,II.B). EL JURAMENTO COMO GARANTÍA PROCESAL Y COMO MEDIO DE PRUEBA

AL RESPECTO ME PERMITO ACLARAR QUE EL JURISTA JESÚS LALINDE ABADÍA EN SU LIBRO, INICIACIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO ESPAÑOL, TRATA CON AMPLITUD Y ACIERTO, LA FIGURA JURÍ

DICA DEL JURAMENTO, MOTIVO POR EL CUAL A CONTINUACIÓN SE DESTACA EN UN BREVE ANÁLISIS, LOS ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DE SU OBRA NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

EL MISMO AUTOR NO DICE QUE EL JURAMENTO TENÍA DOS FUNCIONES JURÍDICAS PRIMERO COMO GARANTÍA PROCESAL RESPECTO DE LA INTENCIONALIDAD DE LAS PARTES. DADO EL PERJUICIO QUE IROGA EL PROCESO, ES FRECUENTE EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES EN LAS PARTES QUE GARANTICEN QUE ESTAS SE CONDUZCAN CON VERDAD POR TEMOR A LOS PERJUICIOS QUE SU FALSEDAD LES ACARRREARÍA, LOS QUE DESDE LUEGO DEBEN SER MAYORES QUE LOS BENEFICIOS QUE EN UN MOMENTO DADO PUDIERA OBTENER SI SE CONDUZCAN FALSAMENTE. ENTRE ESAS GARANTÍAS SE ENCUENTRA EN EL DERECHO ROMANO, PERO SOBRE TODO EN LA EDAD MEDIA, EL EMPLEO DEL JURAMENTO PARA PREVENIR LA POSIBLE MALA INTENCIONALIDAD EN LOS SUJETOS DEL PROCESO.

LA FIGURA DEL JURAMENTO, EN CASTILLA FUÉ MÁS CONOCIDO COMO JURA DE MALICIA O BIEN COMO JURAMENTO DE MANCUADRA, ES DECIR, DE MANO CUADRADA, EN EL SENTIDO DE MALA INTENCIÓN OPUESTA A MANO RECTA, EN EL SENTIDO DE BUENA INTENCIÓN. GENERALMENTE CORRESPONDE AL DEMANDANTE JURAR QUE LO DEMANDADO ES VERDADERO (QUE VERDADT DEMANDA), PERO EN PARTE DEL DERECHO LOCAL CASTELLANO-LEONES PUEDE CORRESPONDER AL DEMANDADO (QUE VERDADT AMPARA).

EL JURAMENTO DE CALUMNIA APARECE COMO OBLIGATORIO EN TODA CAUSA EN CATALUÑA DESDE EL AÑO DE 1251, EN ESPECIAL EN TORTOSA, TANTO EN LOS PLEITOS CRIMINALES COMO EN LOS CIVILES. EL JURAMENTO DE MANCUADRA QUE LAS PARTIDAS CONSIDERAN COMO IMPUESTO DE OFICIO POR EL JUZGADOR (DE PREMIA) SE PRESCRIBE EN ALGUNOS ORDENAMIENTOS LOCALES PARA LOS JUICIOS DE CIERTA CUANTÍA; EN OTROS PARA LOS DE DETERMINADA CLASE Y EN OTROS PARA LOS DE DETERMINADA CLASE Y CUANTÍA.

POR OTRA PARTE, EL JURAMENTO ADEMÁS DE SER UNA GARANTÍA ERA CONSIDERADO COMO UN MEDIO DE PRUEBA EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN DE UNA DE LAS PARTES BAJO LA AMENAZA DE QUE EN CASO DE NO DECIR VERDAD SUFRIRÍA UN CASTIGO ULTRATERRENO. POR LA PARTICIPACIÓN EXCESIVA QUE SE LE DA A LA DIVINIDAD, EL JURAMENTO SE UBICA ADECUADAMENTE EN EL PROCESO SACRAL Y SUELE DESPLAZAR A LA ORDALÍA, DE LA CUAL CONSTITUYE UNA HUMANIZACIÓN.

COMO SEÑALAMOS AL HACER REFERENCIA HISTÓRICA DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO ROMANO, EL JURAMENTO DADA SU TRASCENDENCIA EN EL JUICIO REVISTIÓ GRAN IMPORTANCIA, PUES UNA DE LAS NORMAS DE CONCLUSIÓN DEL JUICIO ES LA DE ENCOMENDAR SU RESULTADO AL JURAMENTO DE LA PARTE CONTRARIA. POSTERIORMENTE ENTRE LOS VISIGODOS TUVO UN CARÁCTER MERAMENTE SUBSIDIARIO, PARA ENCONTRAR NUEVAMENTE SU APOGEO EN EL PROCESO MEDIEVAL, FAVORECIDO POR LA IGLESIA PARA DESPLAZAR A LAS ORDALÍAS Y ALCANZAR UN FLORECIMIENTO EXTRAORDINARIO.

EN EL PROCESO MEDIEVAL EL JURAMENTO APARECE COMO PRUEBA PLENA EN LOS CASOS QUE PROCEDE, EXCLUYENDO ENTONCES CUALQUIER OTRA PRUEBA. CORRESPONDIENDO EL DERECHO DE PRUEBA AL DEMANDADO, EL JURAMENTO ES UN MEDIO DE EXCULPACIÓN O PURGATORIO, SITUADO FRENTE AL JURAMENTO DE CALUMNIA DEL DEMANDANTE, QUE NO ES EN SÍ UN MEDIO DE PRUEBA, SINO DE GARANTÍA PROCESAL COMO ANTERIORMENTE SE SEÑALÓ. (38)

EL JURAMENTO PUES, PODÍA PRESTARSE EN FORMA INDIVIDUAL EN CUYO CASO RECIBÍA EL NOMBRE DE PURGATORIO O; COM JUNTAMENTE CON OTRAS PERSONAS, EN CUYO CASO RECIBÍA EL NOMBRE DE COMPURGATORIO. EL PRIMERO FUE MÁS EXTENDIDO EN EL DERECHO ARAGONÉS Y PODÍA SER:

- A) SIMPLE, SOBRE EL LIBRO Y LA CRUZ O POR LOS SANTOS.
- B) POR LA CABEZA PROPIA.
- C) POR LA CABEZA DE UN CRISTIANO, DE UN CRISTIANO A UN JUDÍO EN LAS CAUSAS DE CUANTÍA INFERIOR.
- D) POR LA CABEZA DEL PADRINO, EN CASOS DE CUANTÍA SUPERIOR.
- E) SOBRE LA LEY DE MOISÉS, TRATÁNDOSE DE JUDÍO A CRISTIANO.

(38) LALINDE ABADÍA JESÚS. OP. CIT. P. 778 A 780

- F) POR MEDIO DE OTRO.
- G) POR ELECCIÓN, SE SORTEA QUIEN HA DE JURAR.
- H) ENTRE HIDALGOS.
- I) EN LUGAR SAGRADO.

EL JURAMENTO DECAE POSTERIORMENTE CON LA PÉRDIDA -
DE RELIGIOSIDAD EN LA SOCIEDAD Y EL DESARROLLO DE LOS MEDIOS
OBJETIVOS DE PRUEBA. EN LAS SIETE PARTIDAS SE CALIFICA COMO
DE "JUICIO", CUANDO UNA DE LAS PARTES SOLICITA DE LA OTRA --
QUE OTORQUE JURAMENTO; "DE VOLUNTAD", EL QUE DA UN CONTEN---
DIENTE A OTRO FUERA DE JUICIO Y; "DE PREMIA", CUANDO EL JUZ--
GADOR SOLICITA DE OFICIO A ALGUNA DE LAS PARTES QUE OTORQUE -
EL JURAMENTO Y EN CASO DE NEGATIVA DEBE TENERSE POR VENCIDA -
EN EL PLEITO. (39)

AUNQUE NORMALMENTE POR VIRTUD DEL JURAMENTO ERA PO-
SIBLE CONCLUIR EL JUICIO, SU VALOR VARIABA, YA QUE UNA CAUSA
CONCLUIDA POR JURAMENTO Y VISTA DOS VECES POR ERROR, LA SEGUNDA

(39) LALINDE ABADIA JESÚS. Op.cit. p. 781

SENTENCIA SUPERA A LA PRIMERA, A CONTRARIO DE LO QUE SUCEDE SI CONCLUYE EL JUICIO POR SU PROPIO IMPULSO. ASIMISMO, UN JUICIO-CONCLUIDO POR JURAMENTO PODÍA SER REVOCADO SI POSTERIORMENTE - SE DESCUBRÍAN DOCUMENTOS DE RELEVANCIA PARA EL RESULTADO DEL - JUICIO Y EL JURAMENTO SOBRE LUGARES SAGRADOS EXPERIMENTA NOTABLES PROHIBICIONES EN 1494 Y EN LAS LEYES DE TORO. FINALMENTE- EL JURAMENTO QUEDÓ LIMITADO A LA CONFESIÓN Y LLEGA CON ELLA -- HASTA LA CODIFICACIÓN, EN DONDE SE ESTABLECE QUE LA CONFESIÓN- PODRÁ PRESTARSE BAJO JURAMENTO DECISORIO O INDECISORIO, HACIENDO PRUEBA PLENA EN EL PRIMER CASO, EN TANTO QUE EN EL SEGUNDO- SOLO PERJUDICABA AL CONFESANTE, DISTINCIÓN QUE EL AÑO DE 1394- ERA YA CONOCIDA EN ARAGÓN. (40.)

RESPECTO AL TEMA DEL JURAMENTO ES IMPORTANTE DESTA - CAR QUE EN EL FUERO JUZGO SE HACE REFERENCIA AL MISMO EN LA -- LEY XXI DEL TÍTULO I, QUE ORDENA QUE LOS JUECES RECIBAN LAS -- PRUEBAS EN EL SIGUIENTE ORDEN: TESTIMONIAL, DOCUMENTAL Y JURAMENTO; ASÍ COMO EN LA LEY VI, QUE SEÑALA QUE CADA PARTE DEBE - DAR SUS PRUEBAS Y PESQUISAS ANTE EL JUEZ, ESTE CONSIDERARÁ - CUAL ES MEJOR, SI POR LAS PRUEBAS NO PUEDE AVERIGUAR LA VERDAD EL JUEZ DEBE MANDAR AL REO QUE SE SABE POR SU JURAMENTO QUE NO HUBO NI TIENE LA COSA DEMANDADA. (41)

(40) LALINDE ABADÍA JESÚS, OP. CIT. PP. 787-789

(41) PALLARES EDUARDO, HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. U.N.A.M. MÉXICO 1962, PP. 53, 54.

IGUALMENTE SE HACE REFERENCIA NOTABLE AL JURAMENTO - EN LAS SIETE PARTIDAS, ASÍ PUES, EN LA LEY I DEL TÍTULO XI SE DEFINE AL JURAMENTO COMO EL AVERIGUAMIENTO QUE SE HACE NOMBRANDO A DIOS O A ALGUNA COSA SANTA SOBRE LO QUE SE AFIRMA O SE -- NIEGA Y EN LA LEY II DEL MISMO TÍTULO, SE HABLA DE LAS DIVER-- SAS FORMAS DE PRESTAR EL JURAMENTO, ES DECIR, DE VOLUNTAD, DE-- PREMIA O DE JUICIO (42), LAS CUALES YA HAN SIDO EXPLICADAS CON ANTERIORIDAD.

(42) LAS SIETE PARTIDAS, OP. CIT.—P. 124

III.3. LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO MEXICANO

SOBRE EL PARTICULAR REALIZAREMOS UN BREVE ANÁLISIS - RESPECTO A LA REGULACIÓN Y CARACTERÍSTICAS QUE SOBRE EL TEMA - QUE NOS OCUPA SE ESTABLECIERON EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIEN--TOS CIVILES ANTERIORES AL VIGENTE, ES DECIR, LOS CÓDIGOS DE --PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO - DE BAJA CALIFORNIA DE 1872, 1880 Y 1884. ES IMPORTANTE DESTA--CAR QUE POSIBLEMENTE EN OTROS ASPECTOS DICHS ORDENAMIENTOS TU VIERON CAMBIOS O DIFERENCIAS SUBSTANCIALES; SIN EMBARGO, EN LO RELATIVO A LA PRUEBA CONFESIONAL NO SE VERIFICARON GRANDES CAMBIOS YA QUE SOLO SE ESTABLECIERON ALGUNAS INNOVACIONES O BIEN PEQUEÑAS REFORMAS, OBSERVÁNDOSE EN TÉRMINOS GENERALES LAS MISMAS DISPOSICIONES, ALGUNAS DE LAS CUALES SIGUEN APLICÁNDOSE --HASTA LA FECHA.

LOS CITADOS CÓDIGOS REGLAMENTAN A LA CONFESIÓN COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO, COMO ACTITUD DEL DEMANDADO AL DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y ADMITIR LOS HECHOS Y, COMO MEDIO - DE PRUEBA.

EN EFECTO, SEÑALAN DICHS CÓDIGOS QUE EL JUICIO ORDINARIO PODRÁ PREPARARSE PRESTANDO DECLARACIÓN BAJO PROTESTA EL - QUE PRETENDE DEMANDAR, DE AQUEL CONTRA EL QUE SE PRETENDE DIRIGIR LA DEMANDA, RESPECTO DE ALGÚN HECHO RELATIVO A SU PERSONALIDAD. ES DE HACER VER QUE EN EL CÓDIGO DE 1884 NO SE CONSIGNA

BA LA CONFESIÓN COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO, SIN EMBARGO LOS DOS ANTERIORES SI LO HACÍAN AL CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE PREPARAR LA ACCIÓN EJECUTIVA PIDIENDO AL DEUDOR LA CONFESIÓN JUDICIAL. SOBRE ESTE PUNTO EN ESPECIAL ES IMPORTANTE -- DESTACAR QUE ACTUALMENTE EXISTE DISCUSIÓN SOBRE SI HAN DE APLICARSE LAS REGLAS DE LA CONFESIÓN AL RECIBIR LA DECLARACIÓN DEL PRESUNTO DEMANDADO, O BIEN LAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, POR -- TRATARSE PRECISAMENTE DE UNA DECLARACIÓN DE PARTE, LO CUAL ANALIZAREMOS CON MAYOR DETALLE AL TRATAR EL TEMA DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO VIGENTE.

EN CUANTO A LA CONFESIÓN COMO ACTITUD DEL DEMANDADO -- AL CONTESTAR LOS HECHOS Y ADMITIRLOS, SE ESTABLECIÓ QUE CUANDO ESTA NO SE HICIERA AL ABSOLVER POSICIONES SINO AL CONTESTAR LA DEMANDA O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO, LA CONTRAPARTE PODRÍA SOLICITAR Y DEBERÍA DECRETARSE LA RATIFICACIÓN, HECHO LO -- CUAL LA CONFESIÓN QUEDABA PERFECCIONADA.

A DIFERENCIA DE NUESTRO ACTUAL CÓDIGO, QUE EN SU ARTÍCULO 271 ESTABLECE QUE SE PRESUMIRÁN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE DEJE DE CONTESTAR, EXCEPTO EN TRATÁNDOSE DE LOS CASOS EN QUE LA DEMANDA AFECTE A LAS RELACIONES FAMILIARES, ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y EN LAS CUESTIONES DE ARRENDAMIENTO DE CASA HABITACIÓN, LOS REFERIDOS CÓDIGOS, SIGUIENDO LA TRADICIÓN ESPAÑOLA ANTIGUA DISPONÍAN QUE TRANSCURRIDOS LOS NUEVE -- DÍAS SIN PRESENTAR CONTESTACIÓN Y ACUSADA LA REBELDÍA, SE TENDRÁ POR CONTESTADA NEGATIVAMENTE LA DEMANDA A PETICIÓN DEL AC--

TOR Y EL JUEZ ACORDARÁ LA REBELDÍA.

CONTINUANDO EL PROCESO Y A SOLICITUD DE LOS LITIGANTES O DE QUE EL JUZGADOR LO ESTIMARA NECESARIO, ESTE RECIBIRÍA EL PLEITO A PRUEBA DENTRO DE LOS SEIS DÍAS SIGUIENTES A LA -- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, RECONOCIÉNDOSE COMO MEDIO DE PRUEBA A LA CONFESIÓN, YA FUERA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

SE CONSIDERABA COMO JUDICIAL LA CONFESIÓN REALIZADA ANTE JUEZ COMPETENTE, YA FUERA AL CONTESTAR LA DEMANDA O AL -- ABSOLVER POSICIONES. SE CONSIDERABA EXTRAJUDICIAL LA CONFESIÓN HECHA ANTE JUEZ INCOMPETENTE O ANTE DOS TESTIGOS. CABE A PUNTA QUE OTRA DE LAS VARIANTES CONSIDERADAS EN EL CÓDIGO DE 1884 RESPECTO DE LOS DOS ANTERIORES, CONSISTÍA EN QUE ÉSTE ÚLTIMO YA NO RECONOCE COMO EXTRAJUDICIAL LA CONFESIÓN HECHA ANTE DOS TESTIGOS.

POR LO QUE TOCA A LAS POSICIONES, ESTAS DEBÍAN ARTICULARSE EN TÉRMINOS PRECISOS, NO HABÍAN DE SER INCIDIOSAS, NI CONTENER CADA UNA MÁS DE UN SÓLO HECHO, EL CUAL DEBÍA SER PROPIO DEL DECLARANTE. ASÍ MISMO, SE ESTABLECÍA LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE ABSOLVER PERSONALMENTE LAS POSICIONES CUANDO -- ASÍ LO EXIGIERA EL QUE LAS ARTICULA, O BIEN CUANDO EL APODERADO IGNORARA LOS HECHOS.

ES DE HACER NOTAR QUE EN LOS MULTIMENCIONADOS CÓDIGOS TAMBIÉN SE ESTABLECÍA LA FIGURA DE LA CONFESIÓN FICTA, YA

TOR Y EL JUEZ ACORDARÁ LA REBELDÍA.

CONTINUANDO EL PROCESO Y A SOLICITUD DE LOS LITIGANTES O DE QUE EL JUZGADOR LO ESTIMARA NECESARIO, ESTE RECIBIRÁ EL PLEITO A PRUEBA DENTRO DE LOS SEIS DÍAS SIGUIENTES A LA -- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, RECONOCIÉNDOSE COMO MEDIO DE PRUEBA A LA CONFESIÓN, YA FUERA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

SE CONSIDERABA COMO JUDICIAL LA CONFESIÓN REALIZADA ANTE JUEZ COMPETENTE, YA FUERA AL CONTESTAR LA DEMANDA O AL -- ABSOLVER POSICIONES. SE CONSIDERABA EXTRAJUDICIAL LA CONFE--- SIÓN HECHA ANTE JUEZ INCOMPETENTE O ANTE DOS TESTIGOS. CABE A PUNTA QUE OTRA DE LAS VARIANTES CONSIDERADAS EN EL CÓDIGO DE 1884 RESPECTO DE LOS DOS ANTERIORES, CONSISTÍA EN QUE ÉSTE ÚLTIMO YA NO RECONOCE COMO EXTRAJUDICIAL LA CONFESIÓN HECHA ANTE DOS TESTIGOS.

POR LO QUE TOCA A LAS POSICIONES, ESTAS DEBÍAN ARTICULARSE ENTÉRMINOS PRECISOS, NO HABÍAN DE SER INCIDIOSAS, NI CONTENER CADA UNA MÁS DE UN SÓLO HECHO, EL CUAL DEBÍA SER PROPIO DEL DECLARANTE. ASÍ MISMO, SE ESTABLECÍA LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE ABSOLVER PERSONALMENTE LAS POSICIONES CUANDO -- ASÍ LO EXIGIERA EL QUE LAS ARTICULA, O BIEN CUANDO EL APODERADO IGNORARA LOS HECHOS.

ES DE HACER NOTAR QUE EN LOS MULTIMENCIONADOS CÓDIGO-- GOS TAMBIÉN SE ESTABLECÍA LA FIGURA DE LA CONFESIÓN FICTA, YA

QUE DISPONÍAN QUE EN CASO DE QUE EL DECLARANTE SE NEGARA A CONTESTAR, EL JUEZ PODÍA TENERLO POR CONFESO SOBRE ESOS HECHOS O BIEN, SOBRE AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES SUS RESPUESTAS NO FUERAN CATEGÓRICAS, INSISTIENDO EN NO RESPONDER AFIRMATIVA O NEGATIVAMENTE. IGUALMENTE PODÍA SER DECLARADO CONFESO CUANDO SIN JUSTA CAUSA NO COMPARECIERA A LA SEGUNDA CITACIÓN.

EN CUANTO AL VALDR DE LA CONFESIÓN JUDICIAL ESTA HACÍA PRUEBA PLENA CUANDO CONCURRIERAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A).- QUE FUERA HECHA POR PERSONA CAPAZ DE DBLIGARSE.
- B).- QUE FUERA HECHA CON PLENO CONOCIMIENTO Y SIN COACCIÓN NI VIOLENCIA.
- C).- QUE SE TRATARA DE UN HECHO PROPIO Y CONCERNIENTE AL NEGOCIO O PUNTOS CONTROVERTIDOS.
- D).- QUE SE HUBIERA REALIZADO CONFORME A LAS DEMÁS -- PRESCRIPCIONES CONSIGNADAS EN EL PROPIO CÓDIGO.

PARA EL CASO EN QUE LA CONFESIÓN JUDICIAL HICIERA PRUEBA PLENA Y AFECTARA A TODA LA DEMANDA, EN ESE MOMENTO CESABA EL JUICIO ORDINARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA CONTRAPARTE ASÍ LO PIDIERA, TRANSFORMÁNDOSE ENTONCES EN UN JUICIO EJECUTIVO, POR SER DICHA CONFESIÓN UN TÍTULO QUE LEGALMENTE MOTIVA LA EJECUCIÓN.

POR SU PARTE, LA CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL PODÍA HACER PRUEBA PLENA EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS :

- A).- SI EL JUEZ INCOMPETENTE ANTE QUIEN SE HIZO ERA REPUTADO COMO COMPETENTE POR LAS DOS PARTES EN EL -

MOMENTO DE LA CONFESIÓN.

b).- CUANDO SE HACÍA ANTE TESTIGOS Y EN PRESENCIA DE DE LA PARTE CONTRARIA, CON PALABRAS PRECISAS Y TERMINANTES, SEÑALANDO LA CAUSA DE LA OBLIGACIÓN Y FIJANDO LA CANTIDAD DEBIDA. EN ESTE CASO EL ACTO DEBÍA SER RATIFICADO POR LOS TESTIGOS JUDICIALMENTE.

c).- CUANDO SE HACÍA DE TESTAMENTO LEGÍTIMO.

FUERA DE LOS CASOS PRECISADOS CON ANTERIORIDAD, LA CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL SOLO PRODUCÍA PRESUNCIÓN HUMANA.

FINALMENTE QUIERO HACER NOTAR QUE EL CÓDIGO DE 1884 ESTABLECE UNA DIFERENCIA NOTABLE RESPECTO DE LOS ANTERIORES AL CONSIGNAR EN SU ARTÍCULO 438 QUE "LAS AUTORIDADES, LAS CORPORACIONES OFICIALES Y LOS ESTABLECIMIENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO ABSOLVERÁN POSICIONES EN LA FORMA QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PERO LA PARTE CONTRARIA PODRÁ PEDIR QUE SE LIBRE OFICIO INSERTANDO LAS PREGUNTAS QUE QUIERA HACERLE PARA QUE POR VÍA DE INFORME SEAN CONTESTADAS EN EL TÉRMINO QUE DESIGNE EL JUEZ O TRIBUNAL Y QUE NO EXCEDERÁ DE OCHO DÍAS. SI DENTRO DEL TÉRMINO FIJADO NO SE RECIBE LA CONTESTACIÓN, SE LIBRARÁ OFICIO RECORDATORIO APERCIBIENDO A LA PARTE ABSOLVENTE QUE SI DENTRO DEL TÉRMINO QUE DE NUEVO SE LE FIJE, CONFORME A LO ANTES DISPUESTO, NO SE RECIBE SU CONTESTACIÓN, SE LE TENDRÁ POR CONFESADO DÁNDOSE POR ABSUELTAS LAS POSICIONES EN SENTIDO AFIRMATIVO... "

CAPITULO III

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO

EN EL PRESENTE CAPÍTULO ESTUDIAREMOS LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL ENFOCÁNDONOS ESPECÍFICAMENTE AL PROCESO CIVIL MEXICANO, PARA LO CUAL ES NECESARIO PRECISAR PREVIAMENTE ALGUNOS CONCEPTOS BÁSICOS QUE NOS DARÁN LA PAUTA PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN DEL OBJETIVO Y DESARROLLO DE ESTE TRABAJO.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EXISTEN MÚLTIPLES Y DIVERSOS CONCEPTOS DE FIGURAS JURÍDICAS COMO LA CONFESIÓN, LAS POSICIONES, LA ARTICULACIÓN Y ABSOLUCIÓN DE POSICIONES ENTRE OTRAS, Y SABEDOR DE QUE RESULTARÍA IMPOSIBLE LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS, EXPONDEREMOS ALGUNAS DE LAS DEFINICIONES APORTADAS POR ALGUNOS TRATADISTAS A FIN DE ANALIZARLAS Y DAR FINALMENTE NUESTRO PUNTO DE VISTA.

III.1.- CONCEPTOS GENERALES

A) CONFESION

EL JURISTA GUILLERMO CABANELLAS EN SU DICCIONARIO DE DERECHO USUAL NOS DICE QUE CONFESIÓN "ES LA DECLARACIÓN QUE, SOBRE LO SABIDO O HECHO POR ÉL, HACE ALGUIEN VOLUNTARIAMENTE O PREGUNTADO POR OTRO. EN DERECHO, ES EL RECONOCIMIENTO

QUE UNA PERSONA HACE CONTRA SÍ MISMA DE LA VERDAD DE UN HE--
CHO" (43).

POR SU PARTE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURF--
DICAS EN SU DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, DEFINE A LA CONFE--
SIÓN EN UN SENTIDO LATO COMO "LA ADMISIÓN QUE SE HACE EN JUI--
CIO O FUERA DE ÉL, DE LA VERDAD DE UN HECHO O DE UN ACTO, --
QUE PRODUCE CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA EL CONFESANTE"
(44).

PARA EL TRATADISTA VICENTE Y CARAVANTES LA CONFE--
SIÓN "ES LA CONTESTACIÓN QUE DA UN LITIGANTE A LA PREGUNTA -
DIRIGIDA POR SU CONTRARIO O POR EL JUEZ DE OFICIO, RECONO---
CIENDO LA VERDAD DE UN HECHO O EL DERECHO O LA EXCEPCIÓN DE
SU COLITIGANTE, O LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA POR EL QUE CONFIE--
SA". (45).

SOBRE ESTA ÚLTIMA DEFINICIÓN ES IMPORTANTE DESTA--
CAR QUE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL DEBE REALIZARSE
A TRAVÉS DE POSICIONES, SIN EMBARGO, NUESTRO CÓDIGO PROCESAL

(43) CABANELLAS GUILLERMO, OP. CIT. P. 465

(44) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO MEXICANO DE IN--
VESTIGACIONES JURÍDICAS, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1992, P.597

(45) DE VICENTE Y CARAVANTES JOSÉ, TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO
DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO CIVIL Y PENAL, IMPRENTA DE
GASPAR Y ROIG EDITORES, MADRID, P. 1858 VOL. II P. 163

QUE UNA PERSONA HACE CONTRA SÍ MISMA DE LA VERDAD DE UN HECHO" (43).

POR SU PARTE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS EN SU DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, DEFINE A LA CONFESIÓN EN UN SENTIDO LATO COMO "LA ADMISIÓN QUE SE HACE EN JUICIO O FUERA DE ÉL, DE LA VERDAD DE UN HECHO O DE UN ACTO, QUE PRODUCE CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA EL CONFESANTE" (44).

PARA EL TRATADISTA VICENTE Y CARAVANTES LA CONFESIÓN "ES LA CONTESTACIÓN QUE DA UN LITIGANTE A LA PREGUNTA DIRIGIDA POR SU CONTRARIO O POR EL JUEZ DE OFICIO, RECONOCIENDO LA VERDAD DE UN HECHO O DEL DERECHO O LA EXCEPCIÓN DE SU COLITIGANTE, O LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA POR EL QUE CONFIESSA". (45).

SOBRE ESTA ÚLTIMA DEFINICIÓN ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DE POSICIONES, SIN EMBARGO, NUESTRO CÓDIGO PROCESAL

(43) CABANELLAS GUILLERMO, Op. Cit. p. 465

(44) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1992, P.597

(45) DE VICENTE Y CARAVANTES JOSÉ, TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO CIVIL Y PENAL, IMPRENTA DE GASPAR Y ROIG EDITORES, MADRID, P. 1858 VOL. II P. 163

CIVIL ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE SE REALICE TAMBIÉN A TRAVÉS DE PREGUNTAS QUE SON DOS FIGURAS DISTINTAS, COMO MÁS ADELANTE VEREMOS Y POR OTRA PARTE, CONFUNDE LA CONFESIÓN CON EL ALLANAMIENTO, YA QUE SÓLO LOS HECHOS PUEDEN SER OBJETO DE LA PRIMERA, MIENTRAS QUE TODA LA DEMANDA (PRETENSIONES, HECHOS Y DERECHO) SON OBJETO DEL SEGUNDO.

NOS DICE EL MAESTRO RAFAEL DE PINA QUE LA CONFESIÓN "ES UNA DECLARACIÓN DE PARTE QUE CONTIENE EL RECONOCIMIENTO DE UN HECHO DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS DESFAVORABLES PARA EL CONFESANTE". (46)

ES DE SEÑALARSE QUE LA PALABRA CONFESIÓN PROCEDE DEL VOCABLO LATINO CONFESSIO, QUE TIENE SIGNIFICADO DE DECLARACIÓN O MANIFESTACIÓN QUE SOBRE LOS HECHOS PROPIOS FORMULEN LAS PARTES EN UN JUICIO; SIN EMBARGO, EN UN SENTIDO ESTRICTO NO ES CONVENIENTE DEFINIRLO COMO UNA DECLARACIÓN DE PARTE, YA QUE EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES COMO EL DE MORELOS, SONORA, ZACATECAS Y TAMAULIPAS, SE ESTABLECE UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO A LA CONFESIÓN Y SE DENOMINA PRECISAMENTE ASÍ, DECLARACIÓN DE PARTE, POR LO QUE CONSIDERO MÁS ACERTADO DEFINIRLO COMO EL RECONOCIMIENTO DE LA VERDAD DE UN HECHO PROPIO QUE FORMULA ALGUNA DE LAS PARTES EN

(46) DE PINA RAFAEL, OP. CIT. P.140

JUICIO O FUERA DE ÉL Y QUE PRODUCE CONSECUENCIAS DESFAVORA--
BLES PARA EL CONFESANTE.

SOBRE ESTE PUNTO CONSIDERO IMPORTANTE DISTINGUIR -
ENTRE LO QUE ES LA CONFESIÓN EN SÍ MISMA Y LA CONFESIONAL CO
MO MEDIO DE PRUEBA, YA QUE COMO HEMOS SEÑALADO, LA PRIMERA -
SE REFIERE AL RECONOCIMIENTO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS AFIR
MADOS POR EL CONTRARIO Y PUEDE TENER LUGAR FUERA DE JUICIO O
BIEN DENTRO DE JUICIO AL CONTESTAR LA DEMANDA, AL RENDIRSE -
LA PRUEBA CONFESIONAL O AL RENDIRSE UNA DECLARACIÓN DE PARTE,
POR OTRO LADO, LA CONFESIONAL ES UN MEDIO DE PRUEBA ESPECÍFI
CAMENTE REGULADO POR NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y --
QUE CONSTITUYE LA VÍA O EL CAMINO PARA LA OBTENCIÓN, EN UN -
MOMENTO DETERMINADO, DE LA CONFESIÓN, O EN OTRAS PALABRAS PO
DEMOS DECIR QUE ESTA ES EL RESULTADO PROBABLE DE AQUELLA.

AHORA BIEN, SE DICE QUE ES UN RESULTADO PROBABLE -
YA QUE EL HECHO DE RENDIR EN JUICIO LA PRUEBA CONFESIONAL NO
IMPLICA QUE NECESARIAMENTE DEBA DARSE EL RECONOCIMIENTO DE -
UN HECHO AFIRMADO POR LA CONTRAPARTE EN PERJUICIO DEL ABSOL-
VENTE; ES DECIR, PUEDE HABER PRUEBA CONFESIONAL SIN CONFE---
SIÓN, COMO TAMBIÉN PUEDE HABER CONFESIÓN SIN PRUEBA CONFESIO
NAL, PUES COMO ANTES DIJIMOS ES POSIBLE QUE SE DE AL CONTES-
TAR LA DEMANDA O AL RECIBIR LA DECLARACIÓN DE PARTE.

B) POSICIONES

EN SU LIBRO "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", CHIOVENDA (47) EQUIPARA EL SIGNIFICADO DE LAS POSICIONES CON EL DE LAS PREGUNTAS, AL SEÑALAR QUE "EL INTERROGATORIO ES UN MEDIO DE PROVOCAR LA CONFESIÓN DE LA PARTE ADVERSARIA..." Y; PARA RAFAEL DE PINA LAS POSICIONES SON AQUELLAS "PREGUNTAS - QUE FORMAN EL INTERROGATORIO QUE UNA PARTE SOMETE A SU CONTRA RIA PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE LA CONFESIÓN". (48)

AL RESPECTO CONSIDERO QUE LAS POSICIONES NO SON -- PREGUNTAS QUE SE FORMULEN AL CONFESANTE PUES SU ESTRUCTURA - GRAMATICAL ASÍ LO DEMUESTRA, YA QUE SE REDACTAN DE LA SIGUIEN TE MANERA: "DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES QUE..." DE ES TA FÓRMULA PODEMOS APRECIAR CLARAMENTE DOS COSAS, LA PRIMERA ES LA AFIRMACIÓN QUE HACE EL ARTICULANTE SOBRE LA VERDAD DE - UN HECHO Y LA SEGUNDA ES LA CONMINACIÓN AL ABSOLVENTE PARA -- QUE RECONOZCA LA VERDAD DE ESE HECHO.

EN CUANTO A LA DEFINICIÓN DE ESTA FIGURA JURÍDICA, EL JURISTA EDUARDO PALLARES NOS DICE QUE LAS POSICIONES " SON FÓRMULAS AUTORIZADAS POR LA LEY MEDIANTE LAS CUALES EL

(47) CHIOVENDA. JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. - T.II, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1980. P.325

(48) DE PINA RAFAEL. OP. CIT. P.373

ARTICULANTE AFIRMA LA EXISTENCIA DE UN HECHO LITIGIOSO Y CONMINA AL CONFESANTE PARA QUE LO RECONOZCA COMO TAL". (48B)

POR SU PARTE EL TRATADISTA HUGO ALSINA (49), SEÑALA QUE LA POSICIÓN CONSISTE EN LA INTIMACIÓN POR UNA DE LAS PARTES A LA OTRA PARA RECONOCER O NEGAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO CONDUENTE AL LITIGIO Y QUE CONSTITUYE LA AFIRMACIÓN - DE TAL HECHO POR PARTE DEL PONENTE, PUES DE LO CONTRARIO EL ABSOLVENTE NO ESTARÍA EN LA OBLIGACIÓN DE CONTESTARLA Y NO PODRÍA APLICARSELE SANCIÓN ALGUNA SI SE NEGASE A ELLO O LO HICIERA EN FORMA EVASIVA, DEBIENDO EXCLUIRSE LA FORMA INTERROGATIVA.

EL MISMO AUTOR SEÑALA COMO CARACTERÍSTICAS DE LAS POSICIONES LAS SIGUIENTES:

- 1.- DEBEN SER CLARAS, ES DECIR, QUE CON SU REDACCIÓN NO SE INDUZCA A ERROR AL ABSOLVENTE.
- 2.- DEBEN REFERIRSE A UN HECHO PERSONAL DEL CONFESANTE O AL CONOCIMIENTO QUE ESTE TENGA DEL HECHO.
- 3.- DEBE VERSAR SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

HAY QUE DESTACAR QUE AL CONTENER LAS POSICIONES AFIRMACIONES DE UNA DE LAS PARTES, PUEDEN TOMARSE ESTAS COMO CONFESIÓN EN EL CASO DE QUE PERJUDIQUEN O PRODUZCAN CONSE---

- (48B) PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1986, P. 375
- (49) ALSINA HUGO, TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, T. II 2A. EDICIÓN, EDIAR S.A. -- EDITORES, BUENOS AIRES 1961. P. 347

CUENCIAS DESFAVORABLES PARA EL ARTICULANTE, CARACTERÍSTICA -
QUE NO POSEEN LAS PREGUNTAS YA QUE SOLO SON INTERROGANTES --
QUE SE FORMULAN PARA QUE LA PERSONA RESPONDA SOBRE LO QUE SA
BE.

Así MISMO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL, NOS PERMITE APRECIAR LA DIFERENCIA QUE
EXISTE ENTRE LO QUE ES UNA PREGUNTA Y UNA POSICIÓN YA QUE EN
SU ARTÍCULO 389 ESTABLECE QUE EL JUEZ PUEDE INTERROGAR (PRE-
GUNTAR) LIBREMENTE A LAS PARTES Y QUE ESTAS PUEDEN HACERSE -
RECÍPROCAMENTE PREGUNTAS Y FORMULARSE POSICIONES, ES DECIR,
QUE ÉSTAS PUEDEN DESAHOGAR LA PRUEBA DE CONFESIÓN A TRAVÉS -
DE PREGUNTAS Y POSICIONES, MIENTRAS QUE EL JUEZ SOLO PUEDE -
PREGUNTAR O INTERROGAR A LAS PARTES, LO CUAL ES TOTALMENTE
LÓGICO JURÍDICAMENTE HABLANDO, PUES SERÍA CONTRARIO AL PRIN-
CIPIO DE IMPARCIALIDAD QUE EL JUZGADOR, EN ESTE PERIODO, ---
AFIRMARA LA VERDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS POR UNA DE LAS PAR
TES EN EL JUICIO.

c) ARTICULACION Y ABSOLUCION DE POSICIONES.

HEMOS VISTO YA EL SIGNIFICADO DE LA PALABRA POSI--
SIÓN Y SU DIFERENCIA CON LA PREGUNTA Y EN LOS MISMOS TÉRMI--
NOS PODEMOS DECIR QUE LA ARTICULACIÓN DE POSICIONES NO CON--
SISTE EN LA FORMULACIÓN DE INTERROGATORIO ALGUNO SINO EN LA
REALIZACIÓN DE AFIRMACIONES DE UN HECHO LITIGIOSO MEDIANTE

FÓRMULAS AUTORIZADAS POR LA LEY Y A LAS CUALES HA DE REFERIRSE EL CONFESANTE CONTESTÁNDOLAS CATEGÓRICAMENTE DE MANERA AFIRMATIVA O NEGATIVA, ES DECIR, CON UN SIMPLE SI O UN NO, PUDIENDO AGREGAR POSTERIORMENTE LAS EXPLICACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES, LO QUE CONOCEMOS COMO ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.

III.2.- CLASIFICACION DE LA CONFESION

MÚLTIPLES AUTORES HAN CLASIFICADO LA CONFESIÓN ATENDIENDO A DIVERSOS CRITERIOS, SIN EMBARGO NO ES EL PROPÓSITO DE ESTE TRABAJO AGOTAR TODOS ELLOS SINO ÚNICAMENTE DAR PANORAMA GENERAL AL RESPECTO Y, EN ESTE SENTIDO, NOS PARECE BASTANTE ACERTADA LA CLASIFICACIÓN QUE REALIZA EL MAESTRO RAFAEL DE PINA (50), QUIEN NOS DICE QUE ESTA PRUEBA SE DIVIDE EN DOS GRANDES GRUPOS:

- A) JUDICIAL
- B) EXTRAJUDICIAL

A) LA CONFESIÓN JUDICIAL ES LA QUE SE FORMULA EN JUICIO, ANTE JUEZ COMPETENTE Y CON SUJECCIÓN A LAS FORMALIDADES PROCESALES PREVIAMENTE ESTABLECIDAS. ÉSTA A SU VEZ PUEDE SER EXPRESA O TÁCITA Y ESPONTÁNEA O PROVOCADA.

1.-CONFESIÓN EXPRESA ES LA QUE SE FORMULA CON PALABRAS Y SEÑALES CLARAS QUE NO DEJAN LUGAR A DUDAS, PUDIENDO SER SIMPLE, CUANDO SE HACE LLANAMENTE AFIRMANDO LA VERDAD DEL

(50) DE PINA RAFAEL. OP. CIT. P.146-152

HECHO Y; CUALIFICADA, CUANDO RECONOCIDA POR EL CONFESANTE LA VERDAD DEL HECHO, AÑADE CIRCUNSTANCIAS QUE LIMITAN O DESTRUYEN LA INTENCIÓN DE LA PARTE CONTRARIA.

LA CONFESIÓN CUALIFICADA A SU VEZ PUEDE SER DIVIDUA O DIVISIBLE, CUANDO LA CIRCUNSTANCIA O MODIFICACIÓN QUE SE AÑADE PUEDE SEPARARSE DEL HECHO SOBRE EL QUE RECAE LA POSICIÓN O; INDIVIDUA O INDIVISIBLE CUANDO ESTA SEPARACIÓN NO ES POSIBLE Y NO SE PUEDE ADMITIR EN PARTE Y DESECHAR EN OTRA POR EL ADVERSARIO.

2.- CONFESIÓN TÁCITA (O FICTA) ES LA QUE SE INFIERE DE UN HECHO O SE SUPONE POR LA LEY; CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN JURIS TANTUM, ES DECIR QUE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.

EN NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE HACE REFERENCIA A ESTE TIPO DE CONFESIÓN EN LOS ARTÍCULOS 266 Y 271, QUE ESTABLECEN QUE EL SILENCIO Y LAS EVASIVAS QUE SE VERIFIQUEN AL CONTESTAR LA DEMANDA HARÁN QUE SE TENGAN POR CONFESADOS O ADMITIDOS LOS HECHOS SOBRE LOS QUE NO SE SUCITE CONTROVERSIA. IGUALMENTE SE TENDRÁN POR CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE DEJE DE CONTESTAR, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS QUE AFECTEN LAS RELACIONES FAMILIARES, EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, CUESTIONES DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS PARA HABITACIÓN, CUANDO EL DEMANDADO SEA EL ARRENDATARIO Y, EN LOS CASOS EN QUE EL EMPLAZAMIENTO SE HUBIERE HECHO POR EDICTOS, EN TALES

CASOS LA DEMANDA SE TENDRÁ POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE POR REFORMA PUBLICADA EN DIARIO OFICIAL DE FECHA 21 DE JULIO DE 1993 SE MODIFICÓ EL CITADO ARTÍCULO 271 PARA QUEDAR EN LO CONDUENTE COMO SIGUE:

"... SE PRESUMIRÁN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE DEJE DE CONTESTAR. SIN EMBARGO, SE TENDRÁ POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS QUE AFECTEN LAS RELACIONES FAMILIARES, EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y EN LOS CASOS EN QUE EL EMPLAZAMIENTO SE HUBIERE HECHO POR EDICTOS."

POR LO QUE SE TENDRÁN COMO FICTAMENTE CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE DEJE DE CONTESTAR EN LOS CASOS DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A CASA HABITACIÓN, CUANDO EL DEMANDADO SEA EL INQUILINO.

CABE ACLARAR QUE DICHA REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 1998, SALVO CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I).- QUE NO SE ENCUENTREN ARRENDADOS AL 19 DE OCTUBRE DE 1993,
- II).- QUE SE ENCUENTREN ARRENDADOS AL 19 DE OCTUBRE DE 1993, SIEMPRE QUE SEAN PARA USO DISTINTO DEL HABITACIONAL, O

III).- QUE SU CONSTRUCCIÓN SEA NUEVA, SIEMPRE QUE EL -
AVISO DE TERMINACIÓN SEA POSTERIOR AL 19 DE OCTUBRE DE 1993.

ASIMISMO, LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS ACTUALMENTE EN TRÁMITE, ASÍ COMO LOS QUE SE INICIEN ANTES DEL 19 DE OCTUBRE DE 1998 DERIVADOS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PARA HABITACIÓN Y SUS PROROGAS QUE NO SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS ANTES CITADOS, SE REGISTRARÁN HASTA SU CONCLUSIÓN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL CON ANTERIORIDAD AL 19 DE OCTUBRE DE 1993.

LO RELATIVO A LA VIGENCIA DE LA MULTICITADA REFORMA APARECE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1993, EN EL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DIVERSO PUBLICADO EN EL MISMO DIARIO EL 21 DE JULIO DE 1993.

EN RELACIÓN CON LA RECEPCIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL, EL ARTÍCULO 322 DEL CITADO ORDENAMIENTO ESTABLECE TRES CASOS EN LOS QUE PUEDE DARSE LA CONFESIÓN FICTA:

A).- CUANDO SIN JUSTA CAUSA, EL QUE DEBE ABSOLVER POSICIONES, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

B).- CUANDO HABIENDO COMPARECIDO SE NIEGUE A DECLARAR, O

C).- CUANDO AL DECLARAR INSISTA EN NO RESPONDER AFIRMATIVA O NEGATIVAMENTE, CONTESTARE CON EVASIVAS O DIJERE IGNORAR LOS HECHOS PROPIOS.

3.- LA CONFESIÓN ESPONTÁNEA SE VERIFICA CUANDO SE HACE LIBREMENTE Y SIN REQUERIMIENTO O COERCIÓN DE NINGUNA CLASE.

4.- PROVOCADA, CUANDO SE RINDE POR PETICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA O DEL JUEZ.

B).- SE LLAMA CONFESIÓN EXTRAJUICIAL A LA HECHA FUERA DE JUICIO, EN CONVERSACIÓN, CARTA O EN CUALQUIER DOCUMENTO QUE EN SU ORIGEN NO HAYA TENIDO POR OBJETO SERVIR DE PRUEBA DEL HECHO SOBRE EL QUE RECAE; TAMBIÉN SE CONSIDERA COMO TAL LA REALIZADA ANTE JUEZ INCOMPETENTE.

III.3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION

DISCUTEN LOS TRATADISTAS LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFESIÓN Y AL RESPECTO SE HAN FORMULADO LAS SIGUIENTES - DOCTRINAS.

A) PARA CARNELUTTI (51) Y OTROS JURISCONSULTOS LA CONFESIÓN ES UNA ESPECIE DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y CONSIDERAN AL CONFESANTE COMO UN TESTIGO SUI GENERIS.

ESTA DOCTRINA NO ES ACEPTABLE YA QUE SON OSTENSIBLES LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE LA CONFESIÓN Y LA PRUEBA TESTIMONIAL, PUES POR PRINCIPIO DE CUENTAS ES REQUISITO ESENCIAL DE LA CONFESIÓN QUE NO LA PRODUZCA UN TERCERO Y A SU VEZ, LA TESTIMONIAL NO PUEDE SER RENDIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO; POR OTRA PARTE, LA CONFESIÓN SE REFIERE ÚNICAMENTE A HECHOS PROPIOS DEL CONFESANTE, MIENTRAS QUE EN LA TESTIMONIAL EL TESTIGO DECLARA SOBRE LOS HECHOS QUE LE CONSTAN AUNQUE NO SEAN PROPIOS Y; FINALMENTE CABE SEÑALAR QUE LAS DECLARACIONES DEL TESTIGO NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO EN SU CONTRA MIENTRAS QUE EN LA CONFESIÓN SI SE PRODUCEN CONTRA LA PARTE QUE LOS HACE.

(51) CARNELUTTI FRANCISCO, SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL T. II, UTHEA, BUENOS AIRES, 1944, P. 482

B) EL JURISTA EDUARDO PALLARES (52) SEÑALA QUE ALGUNOS JURISTAS FRANCESES COMO LAURENT CONSIDERAN QUE LA CONFESIÓN ES UN ACTO DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS DEL JUICIO Y SE FUNDAMENTA EN LA MÁXIMA DERECHO ROMANO QUE DICE "EL QUE CONFIESE SE CONDENA A SÍ MISMO." QUIENES PROPONEN ESTA DOCTRINA SEÑALAN QUE MEDIANTE ESTA PRUEBA EL CONFESANTE DISPONE DEL BIEN LITIGIOSO PORQUE OBLIGA AL JUEZ A PRONUNCIAR SENTENCIA EN SU CONTRA.

ESTA TESIS TAMPOCO ES ACEPTABLE PORQUE LA LEY NO INCLUYE A LA CONFESIÓN EN LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN COMO PUDIERAN SER EL CONTRATO DE COMPRAVENTA O LA DONACIÓN ENTRE OTROS, ADEMÁS DE QUE COMO SEÑALA HUGO ALSINA, "LA CONFESIÓN NO ES -- CONSIDERADA POR LA LEY COMO UN MEDIO DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS PRIVADOS, PUESTO QUE LA SENTENCIA DEL JUEZ DEBE DECLARAR DERECHOS EXISTENTES Y NO CREAR NUEVOS DERECHOS".(53)

FINALMENTE CABE SEÑALAR QUE DE ACUERDO CON EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE ADOPTA NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, LA MÁXIMA DE DERECHO ROMANO ANTES CITADA NO PUEDE TENER CABIDA, PUESTO QUE LA PRUEBA CONFESIONAL NO TIENE VALOR PROBATORIO TASADO Y RE-

(52) PALLARES EDUARDO, OP. CIT. P. 380

(53) ALSINA HUGO, OP. CIT. P. 351

QUIERE SER VALORADA CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS DURANTE EL JUICIO, YA QUE PUEDE DARSE EL CASO DE QUE EL HECHO CONFESADO SEA INVEROSIMIL, QUE SE PRODUZCA LA CONFESIÓN EN FRAUDE DE TERCEROS O BIEN QUE OTRAS PRUEBAS LA CONTRADIGAN.

C) OTRA DOCTRINA ES LA QUE DA A LA CONFESIÓN LA NATURALEZA DE UN NEGOCIO PROCESAL, IDEA QUE TAMBIÉN DEBE RECHAZARSE EN VIRTUD DE QUE EL NEGOCIO JURÍDICO ES UN ACTO DE DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD AL CUAL AL LEY LE HACE PRODUCIR DETERMINADOS EFECTOS, EN TANTO QUE LA CONFESIÓN ES UN ACTO POR MEDIO DEL CUAL EL CONFESANTE AFIRMA LA VERDAD DE DETERMINADOS HECHOS.

D) EXISTE OTRA TESIS QUE AFIRMA QUE LA CONFESIÓN ES UNA PRUEBA PRESUNCIONAL Y SE FUNDAMENTA EN EL HECHO DE QUE EL JUEZ NO TIENE LA FACULTAD DE CONTROLAR LA EXACTITUD DE LO DECLARADO POR EL CONFESANTE, SINO QUE DEBE SOMETERSE A LO MANIFESTADO POR EL MISMO Y ADMITIR COMO EXACTOS LOS HECHOS QUE RECONOCE.

ESTA TESIS TAMPOCO DEBE SER ACEPTADA YA QUE LO ESENCIAL DE LAS PRESUNCIONES RADICA EN QUE SOLO PRODUCEN PROBABILIDAD RESPECTO DE LA PRESENCIA DEL HECHO LITIGIOSO Y EN ELLAS YA SEA EL JUEZ O LA LEY PARTEN DE UN HECHO CONOCIDO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO, MIENTRAS QUE EN

LA CONFESIÓN, EL CONFESANTE AFIRMA O NIEGA LA VERACIDAD DE -
LOS HECHOS ALEGAOS POR SU CONTRARIO. (54)

AHORA BIEN, PUEDE PRESENTARSE EL CASO, COMO EN EL
DE LA CONFESIÓN FICTA, EN QUE ESTA PRODUCE SOLAMENTE UNA PRE
SUNCIÓN QUE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO; SIN EMBARGO, SU NATU
RALEZA INTRÍNSECA NO DEJA DE SER LA DE UNA CONFESIÓN Y LO --
QUE SUCEDE ES QUE EL RESULTADO DE ELLA NOS PERMITE ESTABLECER
UNA PRESUNCIÓN. LO MISMO SUCEDERÍA POR EJEMPLO CON UN --
CONTRATO O CARTA QUE POR SU CONTENIDO NOS PERMITIERA PARTIR
DE UN HECHO CONOCIDO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCO-
NOCIDO Y, NO POR ESE HECHO DEJARÍA DE TENER EL CARÁCTER DE -
PRUEBA INSTRUMENTAL.

E) POR ÚLTIMO, EL MAESTRO EDUARDO PALLARES EN ---
SU LIBRO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, NOS DICE QUE ÉL SE ADHIE
RE A LA DOCTRINA QUE CONSIDERA A LA CONFESIÓN COMO UNA PRUE-
BA SUI GENERIS CREADA POR EL LEGISLADOR, YA QUE SE CARACTERI
ZA POR MANDATO LEGAL DE LAS DEMÁS PRUEBAS, "EN QUE MIENTRAS-
TODAS ESTAS SON VERDADERAS PRUEBAS CUANDO PRODUCCEN LA VERDAD
SOBRE LOS HECHOS LITIGIOSOS, EN LA CONFESIÓN PUEDE SUCEOER -
LO CONTRARIO, HASTA EL EXTREMO DE QUE EL JUEZ ESTÉ OBLIGADO

(54) PALLARES EDUARDO, OP. CIT. P. 382

A TENER POR CIERTO LO CONFESADO POR LA PARTE, AUNQUE LA CONFESIÓN SEA FALSA. EN OTRAS PALABRAS, LA CONFESIÓN PUEDE PRODUCIR EN MUCHOS CASOS UNA VERDAD APARENTE Y NO LA VERDAD REAL LO CUAL EXPLICA LA EXISTENCIA DE LA CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. LA PALABRA FICTA ESTÁ DEMOSTRANDO QUE LA PRUEBA A LA CUAL SE APLICA NO ES UNA VERDADERA PRUEBA SINO UNA CREACIÓN DEL LEGISLADOR, AL EXTREMO QUE ADMITE CONFESIONES FICTAS, QUE MUCHAS VECES SON CONTRADICTORIAS POR COMPLETO A LA REALIDAD DE LOS HECHOS, NO OBSTANTE, OBLIGA AL JUEZ A TENER POR CIERTAS DICHAS FICCIONES."(55)

AL RESPECTO CONSIDERO QUE ES UN ACIERTO EL TENER A LA CONFESIÓN COMO UN MEDIO DE PRUEBA SUI GENERIS, YA QUE TIENE EL PROPÓSITO DE PRODUCIR CONVICCIÓN O CERTEZA EN EL JUZGADOR SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES; SIN EMBARGO, OPINO QUE ES SUI GENERIS NO POR LOS ARGUMENTOS EXGRIMIDOS POR EL AUTOR, SINO PORQUE TIENE CARACTERÍSTICAS Y PARTICULARIDADES QUE LA DISTINGUEN DE LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA Y SI BIEN ES CIERTO QUE PUEDE DARSE EL CASO DE QUE LA CONFESIÓN SEA FALSA, TAMBIÉN ES CIERTO QUE ESTO NO ES EXCLUSIVO DE LA PRUEBA QUE NOS OCUPA, YA QUE TAMBIÉN LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO O UN DOCUMENTO PUEDEN SER FALSOS Y EN TA-

(55) IDEM P. 383

LES CASOS, COMO EN EL DE LA CONFESIÓN FICTA, LOS LITIGANTES CUENTAN CON DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA ESTABLECIDOS EN LA LEY QUE LES PERMITEN DESVIRTUAR DICHAS CIRCUNSTANCIAS, PARA QUE FINALMENTE EL JUEZ VALORE EN SU CONJUNTO TODAS LAS PROBANZAS ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA.

CABE ACLARAR QUE ESTAS REGLAS NO SE ENCUENTRAN ESCRITAS, TIENEN UN CARÁCTER SUBJETIVO Y SE REFIEREN EN EL PRIMERO DE LOS CASOS A LA REALIZACIÓN CORRECTA DE LOS PROCESOS INTELECTUALES PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LAS COSAS, MEDIANTE LA REFLEXIÓN Y RAZONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES Y; EN EL SEGUNDO, AL CONOCIMIENTO QUE DE LAS COSAS SE ADQUIERE A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA Y VIVENCIAS DEL JUZGADOR.

COMO EJEMPLO DE LO ANTERIOR SE PUEDE SEÑALAR EL SUPUESTO EN EL QUE EL DEMANDADO NIEGA EL ADEUDO QUE LE RECLAMAN EN VIRTUD DE HABERLO PAGADO AL VENCIMIENTO, SIN EMBARGO AL ABSOLVER POSICIONES RECONOCE HABER SOLICITADO A SU ACREEDOR, CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DEL VENCIMIENTO, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL PAGO. EN ESTE CASO EL JUEZ, AL HACER EL EXÁMEN CUIDADOSO QUE IMPLICA LA REFLEXIÓN, PODRÁ LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE "EL ADEUDO NO FUE CUBIERTO EN LA FECHA DE SU VENCIMIENTO", PUES RESULTA ILÓGICO QUE UNA PERSONA EN SU SANO JUICIO PIDA TIEMPO PARA PAGAR ALGO QUE SUPUESTAMEN-

TE YA HABÍA PAGADO.

AHORA BIEN, SOBRE EL PARTICULAR ES POSIBLE QUE SE -
SUCITE CONTROVERSIA EN EL SENTIDO DE QUE SI LA APRECIACIÓN DE
LAS PRUEBAS SE REFIERE A UN ASPECTO SUBJETIVO, PUEDE POR SÍ -
SOLA CONSTITUIR UN MOTIVO DE AGRAVIO O INCORFORMIDAD O; POR -
EL CONTRARIO, ESTE PUEDE DARSE SÓLO CUANDO EXISTE UNA VIOLA--
CIÓN A LAS NORMAS QUE REGULAN EL OFRECIMIENTO Y RECEPCIÓN DE
LAS PRUEBAS, LAS CUALES TIENEN UN CARÁCTER OBJETIVO POR ESTAR
EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN LA LEY.

CONSIDERO AL RESPECTO QUE LA FACULTAD DISCRECIONAL
DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS NO ES ABSOLUTA SINO RESTRINGIDA
POR DETERMINADAS REGLAS BASADAS PRECISAMENTE EN LOS PRINCI--
PIOS DE LA LÓGICA, DE LOS CUALES NO DEBE APARTARSE EL JUZGA--
DOR PUES AL HACERLO VIOLARÍA DICHS PRINCIPIOS Y DE MANERA IN
DIRECTA INFRINGIRÍA LA LEY; RAZÓN PDR LA CUAL PODRÍAMOS AFIR-
MAR QUE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS POR SÍ SOLA SÍ PUEDE --
CONSTITUIR MOTIVO DE AGRAVIO Y EN TAL CASO EL TRIBUNAL DE AL-
ZADA DEBE DE MOSTRAR RACIONALMENTE QUE LA APRECIACIÓN REALI--
ZADA POR EL INFERIOR FUE EQUIVOCADA, ASÍ COMO LOS FUNDAMENTOS
Y MOTIVOS DE SU REVOCACIÓN.

III. 4.- REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA CONFESION

POR LO QUE HACE A LOS REQUISITOS CUYO CUMPLIMIENTO SE TORNA INDISPENSABLE PARA QUE LA CONFESIÓN TENGA EFICACIA PROBATORIA, EXISTEN DIVERSOS AUTORES QUE LOS SEÑALAN, UNO DE ELLOS, EL MAESTRO RAFAEL DE PINA (56) NOS DICE QUE ESENCIALMENTE SON CUATRO:

- 1). QUE SEA REALIZADA POR PERSONA CON CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE.
- 2). QUE SEA HECHA CON PLENO CONOCIMIENTO DE CAUSA Y SIN COACCIÓN NI VIOLENCIA.
- 3). QUE SE REFIERA A HECHOS PROPIOS DE LA PARTE EN EL JUICIO QUE RINDE LA CONFESIÓN O EN SU CASO DEL REPRESENTADO O CEDENTE.
- 4). QUE SE LLEVE A CABO CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY. EN ESTE CASO SE REFIEREN - DESDE LUEGO A LA CONFESIÓN JUDICIAL, YA QUE LA EXTRAJUDICIAL NO ESTA SUJETA A FORMALIDAD ALGUNA Y CONSTITUYE UN HECHO CUYA PRUEBA INCUMBE - AL QUE LO ALEGA.

(56) DE PINA RAFAEL. OP, CIT. P. 153

POR SU PARTE EDUARDO PALLARES (57) AGREGA A LOS ANTERIORES SEIS REQUISITOS MÁS A SABER:

- 5). QUE SEA DE HECHOS CONCERNIENTES AL LITIGIO.
- 6). QUE SE HAGA ANTE JUEZ COMPETENTE O QUE LAS PARTES ESTIMEN COMO TAL.
- 7). QUE NO SEA CONTRARIA A LAS LEYES DE LA NATURALEZA NI A LAS NORMAS JURÍDICAS.
- 8). QUE SE RINDA CON PODER SUFICIENTE CUANDO NO LA HACE LA PARTE MISMA SINO SU APODERADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.
- 9). QUE LA CONFESIÓN NO ESTÉ EXCLUIDA COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE.
- 10). QUE NO SEA HECHA EN FRAUDE DE ACREEDORES.

III.5. VALOR PROBATORIO Y EFECTOS DE LA CONFESION

ANTERIORMENTE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ADOPTABA EL SISTEMA DE VALORACIÓN - TAZADO POR LO QUE SE REFIERE A LA CONFESIÓN, PUES EN SU ARTICULO 402 ESTABLECÍA QUE TENDRÍA VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO CONCURRIERAN EN ELLA LOS PRIMEROS REQUISITOS QUE SEÑALAMOS EN EL APARTADO III.4. DE ESTE TRABAJO.

(57) PALLARES EDUARDO. OP. CIT. P. 376

PA... A... 1910FN

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 406 ESTABLECÍA QUE "LA -- CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO, HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE NOTIFICACIÓN Y DE SER OFRECIDA COMO PRUEBA."

EL ARTÍCULO 407 ESTABLECÍA QUE "LA CONFESIÓN EXTRA JUDICIAL HARÁ PRUEBA PLENA SI EL JUEZ INCOMPETENTE ANTE QUIEN SE HIZO, ERA COMPETENTE EN EL MOMENTO DE LA CONFESIÓN, O LAS DOS PARTES REPUTABAN COMO TAL O SE HIZO EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACIÓN, RÉPLICA O DÚPLICA."

EL ARTÍCULO 408 ESTABLECÍA QUE "LA CONFESIÓN EXTRA JUDICIAL HECHA EN TESTAMENTO TAMBIÉN HACE PRUEBA PLENA, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SEÑALADOS POR EL CÓDIGO CIVIL."

POR LO QUE RESPECTA A LOS EFECTOS DE LA CONFESIÓN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECÍA LOS SIGUIENTES:

1). OBLIGABA AL JUEZ A CONCEDER UN PLAZO DE GRACIA SIMPRE Y CUANDO SE HAYA EFECTUADO EL SECUESTRO.

2). OBLIGABA AL JUEZ A REDUCIR EL MONTO DE LAS COSTAS A CUYO PAGO HABIA SIDO CONDENADO EL CONFESANTE.

3). PRODUCÍA LA REVERSIÓN A LA VÍA EJECUTIVA.

ACTUALMENTE NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ADOPTA, EN RELACIÓN CON LA PRUEBA CONFESIONAL, EL SISTEMA LIBRE O DE SANA CRÍTICA; YA QUE --

EN SU ARTÍCULO 402 FACULTA AL JUZGADOR PARA VALDRAR EN SU CONJUNTO LOS MEDIOS DE PRUEBA, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA.

ASIMISMO CABE SEÑALAR QUE LOS DEMÁS PRECEPTOS CITADOS QUE SE REFIEREN AL VALOR PLENO DE LA CONFESIÓN FUERON DEROGADOS Y; POR LO QUE HACE AL ARTÍCULO 404, RELATIVO A LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA CONFESIÓN, ESTE FUE REFORMADO EN EL SENTIDO DE ESTABLECER EL PLAZO DE GRACIA Y LA REDUCCIÓN DE COSTAS COMO EFECTOS YA NO DE LA CONFESIÓN SINO DEL ALLANAMIENTO JUDICIAL EXPRESO QUE AFECTE TODA LA DEMANDA, FIGURA JURÍDICA QUE ANALIZAREMOS CON MAYOR PRECISIÓN MÁS ADELANTE.

III.6. LA PROTESTA DE DECIR VERDAD COMO GARANTIA DE LA SINCERIDAD DEL DECLARANTE Y SU DIFERENCIA CON EL JURAMENTO

LA PROTESTA DE DECIR VERDAD FUE ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR DEBIDO A LA EXIGENCIA DE TENER UNA GARANTÍA REALMENTE EFICAZ RESPECTO DE LA SINCERIDAD DE LAS PARTES EN LA RECEPCIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO. ESTA FIGURA JURÍDICA ENCUENTRA SU ANTECEDENTE DIRECTO EN EL JURAMENTO, MISMO QUE COMO HEMOS VISTO CON ANTERIORIDAD, ES EL ACTO DE PONER A DISPOSICIÓN POR TESTIGO DE QUE ES VERDAD LO QUE DICE EL QUE LO PRESTA DE QUE CUMPLIRÁ LO QUE PROMETE.

DESTACA EL MAESTRO RAFAEL DE PINA, QUE EN TANTO -- EL JURAMENTO COMO LA PROTESTA DE DECIR VERDAD "TIENEN SU ORIGEN EN LA PRETENDIDA MÁXIMA DE EXPERIENCIA QUE ATRIBUYE A ESTAS INVOCACIONES LA EFICACIA DE PROVOCAR EN EL CONFESANTE LA DISPOSICIÓN DE ÁNIMO PROPICIA A LA VERACIDAD."(58)

EN NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL, DEBIDO A -- QUE EXISTE UNA SEPARACIÓN TOTAL ENTRE LOS ASUNTOS DEL ESTADO Y LOS ASUNTOS DE LA IGLESIA, NO SE HACE REFERENCIA ALGUNA A LA DIVINIDAD Y POR LO TANTO SE HA SUSTITUIDO EL JURAMENTO POR LA PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA CUAL REVISTE EL CARÁCTER DE UNA PROMESA DE VERACIDAD FORMULADA POR EL DECLARANTE PREVIO REDUERIMIENTO DEL JUZGADOR.

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE LA PROTESTA DE DECIR VERDAD NO ES EXCLUSIVA DE LA PRUEBA CONFESIONAL, PUES COMO - SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 308, 319, 357, Y 361 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ESTA GARANTÍA TAMBIÉN ES APLICABLE A LAS DECLARACIONES QUE RINDAN LOS TESTI--GOS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, ASÍ COMO A LAS MANIFESTACIONES QUE REALICEN LAS PARTES DURANTE EL JUICIO Y QUE LA LEY PREVEA QUE SE REALICEN BAJO DICHA PROTESTA.

(58) DE PINA RAFAEL, Op.CIT. P. 159

ASIMISMO, ES DE HACER NOTAR, QUE EL ARTÍCULO 308 DEL ORDENAMIENTO INVOCADO SEÑALA QUE QUEDARÁN LAS PARTES OBLIGADAS A DECLARAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD CUANDO ASÍ LO EXIGA EL CONTRARIO, SIEMPRE QUE LA PRUEBA SE OFREZCA CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD QUE PERMITA SU PREPARACIÓN. AL RESPECTO CONSIDERO QUE SERÍA CONVENIENTE REFORMAR EL CITADO PRECEPTO Y ELIMINAR EL REQUISITO DE LA EXIGENCIA DE LA PARTE CONTRARIA PARA QUE EL ABSOLVENTE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, A FIN DE QUE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES SE RINDAN INVARIABLEMENTE AL AMPARO DE DICHA GARANTÍA SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD DEL CONTRARIO, YA QUE LA EFICACIA DE LA CONFESIÓN NO PUEDE DEPENDER DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

EN CUANTO A LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE EL JURAMENTO Y LA PRDTESTA DE DECIR VERDAD, CITAMOS LAS SIGUIENTES:

- A). EL JURAMENTO HACE REFERENCIA NOTABLE A LA DIVINIDAD, PUES PONE A DIOS POR TESTIGO DE LA VERDAD DE SU DICHO, MIENTRAS QUE EN LA PROTESTA NO OCURRE ESTO.
- B). EL JURAMENTO TIENE MAYOR AMPLITUD AL CONSTITUIR UNA PROMESA DE CUMPLIMIENTO DE LO OFRECIDO, LO QUE NO SUCEDE CON LA PROTESTA.

- C). LA PROTESTA DE DECIR VERDAD CONSTITUYE SOLAMENTE UNA GARANTÍA DE LA SINCERIDAD DEL CONFESANTE Y DE NINGUNA MANERA PUEDE CONSIDERARSE COMO MEDIO DE PRUEBA COMO OCURRE CON EL JURAMENTO EN ALGUNAS LEGISLACIONES COMO LA DE FRANCIA E ITALIA.
- D). COMO EXPLICAMOS AL HACER REFERENCIA AL JURAMENTO EN EL DERECHO ROMANO Y EN EL DERECHO ESPAÑOL ESTE PODÍA TENER EL CARÁCTER DE DECISORIO O INDECISORIO, LO CUAL NO SUCEDE CON LA PROTESTA DE DECIR VERDAD.
- E). POR OTRA PARTE CABE HACER MENCIÓN DE QUE EL JURAMENTO PRESTADO EN LA ETAPA IN IURE DEL PROCESO CIVIL ROMANO, COMO GARANTÍA DE LA SINCERIDAD DEL DECLARANTE, CONSTITUÍA UN MEDIO DE CONCLUSIÓN DE LOS LITIGIOS PARA EL CASO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES SE NEGARA APRESTAR EL JURAMENTO, YA QUE ESTA ACTITUD IMPLICABA UN RECONOCIMIENTO DE LA PRETENSIÓN A DERECHO DEL Oponente; CUALIDADES QUE NO POSEE LA PROTESTA DE DECIR VERDAD.
- F). FINALMENTE EN CUANTO A LA SANCIÓN APLICABLE PARA EL CASO DE QUE EL DECLARANTE SE CONDUJERA -- CON FALSEDAD, EN EL SUPUESTO DEL JURAMENTO RECI

BIRIA UN CASTIGO DIVINO O ULTRATERRENO; EN TANTO QUE EN EL SUPUESTO DE LA PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA SANCIÓN SE ENCUENTRA CLARAMENTE ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO AL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, MISMO QUE PRESCRIBE UNA PENA DE DOS A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO A TRECIENTOS DÍAS DE SALARIO AL QUE CON ARREGLO A DERECHO SEA EXAMINADO CON CUALQUIER CARÁCTER EXCEPTO EL DE TESTIGO, Y FALTARE A LA VERDAD EN PERJUICIO DE OTRO, NEGANDO SER SUYA LA FIRMA CON QUE HUBIERE SUSCRITO ALGÚN DOCUMENTO O AFIRMANDO UN HECHO FALSO O ALTERANDO O NEGANDO UNO VERDADERO, O SUS CIRCUNSTANCIAS SUSTANCIALES.

III.7.- EL ALLANAMIENTO Y SUS DIFERENCIAS CON LA CONFESION

EN CUANTO A SU DEFINICION EL JURISTA JOSÉ OVALLE FAVELA NOS DICE QUE ES "UNA ACTITUD AUTOCOMPOSITIVA PROPIA DE LA PARTE DEMANDADA, CONSISTENTE EN ACEPTAR O EN SOMETERSE A LA PRETENSÓN DE LA PARTE ACTORA, DE LA PARTE ATACANTE"(59).

(59) OVALLE FAVELA JOSÉ, Op. CIT: P. 20-21

POR SU PARTE EL MAESTRO RAFAEL DE PINA EN SU DICCIONARIO DE DERECHO DEFINE AL ALLANAMIENTO COMO LA "FORMA DE CONTESTACIÓN A UNA DEMANDA JUDICIAL QUE CONTIENE LA EXPRESIÓN INCONDICIONAL DE LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO CON EL CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN QUE EN ELLA SE FORMULA." (60)

PARA EL TRATADISTA SANTIAGO SENTIS MELENDO, EL ALLANAMIENTO SIGNIFICA "EL SOMETIMIENTO DE UNA PARTE A LAS EXIGENCIAS O PRETENSIONES DE LA OTRA." (61)

EL JURISTA HUGO ALSINA SOBRE EL PARTICULAR NOS SEÑALA QUE EL ALLANAMIENTO "ES EL ACTO POR EL CUAL EL DEMANDADO ADMITE MÁS QUE LA EXACTITUD DE LOS HECHOS, LA LEGITIMIDAD DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y, DESDE LUEGO PODRÁ HACERSE NO SÓLO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SINO EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO." (62)

DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES PODEMOS APRECIAR CLARAMENTE QUE LOS CITADOS ACTORES COINCIDEN ESENCIALMENTE EN QUE LA FIGURA JURÍDICA QUE NOS OCUPA CONSTITUYE EL SOMETIMIENTO O ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES O EXIGENCIAS DE LA PARTE CONTRARIA, SIN HACER REFERENCIA ALGUNA A LOS HECHOS O

(60) DE PINA RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRÚA. 8A. EDICIÓN. 1979 P.73

(61) SENTIS MELENDO SANTIAGO. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, EDICIONES JURÍDICAS, EUROPA-AMÉRICA. BUENOS AIRES. 1967 P. 299

(62) ALSINA HUGO Op. CIT: P.185

FALLA DE ORIGEN

AL DERECHO QUE SE HAGA VALER EN LA PROPIA DEMANDA, LA CUAL - HA SIDO MOTIVO DE DISCUSIÓN POR DIVERSOS DOCTRINARIOS, YA -- QUE EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE COMO REQUISITO ESENCIAL EL QUE EL ALLANAMIENTO SE FORMULE RESPECTO A LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES, ES DECIR, INCLUYE NO SÓLO LAS PRETENSIONES - SINO TAMBIÉN A LOS HECHOS Y AL DERECHO, LOS CUALES CONSIDERO SON OBJETO DE FIGURAS DISTINTAS COMO LA CONFESIÓN Y EL RECONOCIMIENTO RESPECTIVAMENTE.

RESPECTO A LA CONFUSIÓN ALUDIDA, EL CITADO RAFAEL DE PINA (63) SEÑALA QUE EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO SUPONE NECESARIAMENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA JUSTICIA O LA APLICABILIDAD DEL FUNDAMENTO DEL DERECHO DE LA PRESENCIA DEL DEMANDANTE, PUESTO QUE LOS MOTIVOS DE ESTE ACTO PROCESAL PUEDEN SER DISTINTOS.

DIVERSOS AUTORES SE HAN PLANTEADO LA INTERROGANTE DE SI EL ALLANAMIENTO ES SÓLO UNA SUMISIÓN A UNA EXIGENCIA O TAMBIÉN LA ACEPTACIÓN DE SU RAZÓN, Y SOBRE EL PARTICULAR TANTO HUGO ALSINA (64) COMO SANTIAGO MELENDO (65) COINCIDEN EN AFIRMAR QUE EN EL PRIMERO DE LOS CASOS, EL JUEZ ÚNICAMENTE HA

(63) DE PINA RAFAEL. OP. CIT. P. 73

(64) ALSINA HUGO OP. CIT. P. 187

(65) SANTIAGO MELENDO SANTIAGO, OP. CIT. P. 300

BRÁ DE EXAMINAR SI ESA SUMISIÓN SE HA PRODUCIDO Y SI QUIEN -
 SE ALLANA TIENE LA CAPACIDAD REQUERIDA PARA ELLO; EN EL SEGUN
 DO DE LOS CASOS, EL JUEZ DEBERÁ CONTEMPLAR SI LA ACEPTACIÓN
 DE LA RAZÓN ES SUFICIENTE PARA DARLE VALIDEZ A ÉSTA, O POR EL
 CONTRARIO, ES NECESARIO EXAMINAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA,
 LOS CUALES AL SER UNOS DE HECHO Y OTROS DE DERECHO, NO SURGI
 RÁN TODOS POR EL RECONOCIMIENTO DEL DEMANDADO, SINO QUE HA--
 BRÁN DE TENER EXISTENCIA PROPIA.

SOBRE ESTE PUNTO EN PARTICULAR CONSIDERO QUE ATEN-
 DIENDO A LA DISTINCIÓN EFECTUADA ENTRE ALLANAMIENTO, CONFESIÓN
 Y RECONOCIMIENTO, LAS CUALES SE REFIEREN A LAS PRETENSIONES,
 HECHOS Y DERECHO DE LA DEMANDA RESPECTIVAMENTE, BASTA CON --
 QUE SE ADMITA LA PRETENSÓN O PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA
 DEMANDA, SIN QUE SEA NECESARIO ADEMÁS ACEPTAR EXPRESAMENTE -
 LAS CUESTIONES DE HECHO O DE DERECHO EN QUE INTENTE BASARSE,
 POR LO QUE EL JUEZ DEBE DICTAR SENTENCIA BASANDOSE FUNDAMEN-
 TALMENTE EN EL ALLANAMIENTO DEL DEMANDO PERO ANALIZANDO PRE-
 VIAMENTE QUE ÉSTE NO SE REALICE RESPECTO DE CUESTIONES QUE A
 FECTEN DERECHOS PRIVADOS NO RENUNCIABLES O QUE AFECTEN AL OR
 DEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, ASÍ COMO CUANDO PUEDAN DAR LU-
 GAR A UNA CONDENA DE PRESTACIÓN IMPOSIBLE O CONTRARIA AL DERE
 CHO O A LAS BUENAS COSTUMBRES O BIEN CUANDO SE EVIDENCIE QUE
 EL ALLANAMIENTO SE PRODUCE EN PERJUICIO DE TERCEROS, LO CUAL

ESTA SENTENCIA
 SE DA POR LA
 FALTA DE LA
 DEBIDA
 FUNDAMENTACIÓN

SIGNIFICA QUE NO OBSTANTE EL ALLANAMIENTO, LA AUTORIDAD JUZGADORA CONSERVA SU LIBERTAD DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN PARA -- PRONUNCIAR LA SENTENCIA QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

EN CUANTO A LAS FORMAS O TIPOS DE ALLANAMIENTO QUE EXISTEN, HUGO ALSINA PRECISA LAS SIGUIENTES: (66)

A). TOTAL, CUANDO SE SOMETE EL DEMANDADO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y;

B). PARCIAL CUANDO SE SOMETE SOLO A ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y A OTRAS NO, DEBIENDO PROSEGUIR EL - JUICIO POR LO QUE SE REFIERE A LAS DIFERENCIAS SUBSISTENTES, DEBIENDO TENERSE EN CUENTA EL ALLANAMIENTO AL MOMENTO DE DIC TARSE LA SENTENCIA RESPECTIVA.

C). EL ALLANAMIENTO SERÁ EXPRESO CUANDO EL DEMANDA- DO SE SOMETE CATEGÓRICAMENTE A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR DE MANERA TAL QUE NO DEJE LUGAR A DUDAS.

D). EL ALLANAMIENTO SERÁ TÁCITO CUANDO EL DEMANDADO SIN CONTESTAR LA DEMANDA DEPOSITA LA COSA O EJECUTA EL ACTO QUE SE LE RECLAMA.

POR LO QUE HACE A LAS CARACTERÍSTICAS DEL ALLANA-- MIENTO, EL MISMO AUTOR PRECISA QUE ÉSTE DEBE SER INCONDICIO-

(66) ALSINA HUGO, OP. CIT. P. 186-187

Y EFECTIVO, DE TAL MODO QUE PONGA FIN AL LITIGIO, LO CUAL NO EXIME AL JUEZ DE LA OBLIGACIÓN DE DICTAR SENTENCIA. ASÍMISMO NO SE REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA CAPACIDAD ESPECIAL, FUERA DE LA NECESARIA PARA ACTUAR EN JUICIO Y FINALMENTE, POR SER UN ACTO VOLUNTARIO DEL DEMANDADO NO PUEDE REVOCARSE NI ANULARSE POR VICIOS DE ERROR DOLO O MALA FE.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO PODEMOS APRECIAR CLARAMENTE QUE LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE LA CONFESIÓN Y EL ALLANAMIENTO SON SUBSTANCIALES, YA QUE EL OBJETO DE LA PRIMERA SON LOS HECHOS, MIENTRAS QUE EN EL SEGUNDO SON LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA. IGUALMENTE CON LA CONFESIÓN NO SE PONE FIN AL LITIGIO YA QUE ESTE MEDIO DE PRUEBA DEBE SER VALORADO CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS QUE SE HUBIEREN APORTADO DURANTE EL JUICIO; EN TANTO QUE AL DARSE EL ALLANAMIENTO CARECE DE SENTIDO EL EXAMEN DE LOS HECHOS Y EL JUZGADOR DEBE PRONUNCIAR SU SENTENCIA CON BASE EN DICHO ALLANAMIENTO. OTRA CARACTERÍSTICA QUE DISTINGUE A ESTAS DOS FIGURAS JURÍDICAS CONSISTE EN QUE EL ALLANAMIENTO PUEDE TRADUCIRSE EN UNA RENUNCIA POR PARTE DEL DEMANDADO A PROSEGUIR CON EL LITIGIO, LO CUAL NO SUCEDE TRATÁNDOSE DE LA CONFESIÓN. POR ÚLTIMO CABE DESTACAR QUE EL ALLANAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO AFECTE DERECHOS PRIVADOS NO RENUNCIABLES, EL ORDEN PÚBLICO O EL INTERÉS SOCIAL, ASÍ COMO CUANDO PUEDA DAR LUGAR

A UNA CONDENA DE PRESTACIÓN IMPOSIBLE CONTRARIA A DERECHO O A LAS BUENAS COSTUMBRES O BIEN CUANDO SE REALICE EN PERJUICIO DE TERCEROS, SITUACIÓN QUE NO SE VERIFICA TRATÁNDOSE DE LA CONFESIÓN PUESTO QUE SÓLO SE REFIERE AL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL CONTRARIO.

III.8.- LA CONFESION EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO

SOBRE EL PARTICULAR EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE:

ARTÍCULO 193.- EL JUICIO (EN GENERAL) PODRÁ PREPARARSE:

"1. PIDIENDO DECLARACIÓN BAJO PROTESTA EL QUE PRETENDA DEMANDAR, DE AQUEL CONTRA QUIEN SE PROPONE DIRIGIR LA DEMANDA ACERCA DE ALGÚN HECHO RELATIVO A SU PERSONALIDAD O A LA CALIDAD DE SU POSESIÓN O TENENCIA;"

EL ARTÍCULO 201 DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE QUE "PUEDE PREPARARSE EL JUICIO EJECUTIVO, PIDIENDO AL DEUDOR CONFESIÓN JUDICIAL BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, Y EL JUEZ SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LA COMPARECENCIA..."

EN LA PRÁCTICA JURÍDICA POR LO GENERAL SE APLICA TANTO A LOS MEDIOS PREPARATORIOS AL JUICIO EN GENERAL COMO AL JUICIO EJECUTIVO, LA PRUEBA CONFESIONAL; SIN EMBARGO, DE

DE LOS PRECEPTOS TRANSCRITOS SE PUEDE APRECIAR CLARAMENTE -- QUE EN RELACIÓN A LOS PRIMEROS NO DEBE APLICARSE LA CONFESIÓN SINO LA DECLARACIÓN DE PARTE CONFORME A LAS REGLAS RELATIVAS AL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, DEBIENDO ESTARSE POR ANALOGÍA A LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 362 BIS QUE EXPRESAMENTE SEÑALA QUE "CUANDO SE SOLICITARE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL O DE DECLARACIÓN DE PARTE PARA SURTIR EFECTOS EN UN PROCESO EXTRANJERO, LOS DECLARANTES PODRÁN SER INTERROGADOS VERBAL Y DIRECTAMENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 360 DE ESTE CÓDIGO".

ESTE ÚLTIMO PRECEPTO SE REFIERE A LA RECEPCIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y A LOS PRINCIPIOS O REGLAS QUE PARA TAL EFECTO DEBEN OBSERVARSE.

POR LO ANTERIOR CONSIDERO PERTINENTE QUE, A PESAR DE QUE EN NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO SE REGULA EN FORMA ESPECÍFICA LA DECLARACIÓN DE PARTE, SE REFORME LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 193 Y SE DETERMINE CON PRECISIÓN QUE PARA EL CASO DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN GENERAL, SE RECIBA LA DECLARACIÓN DE PARTE EN LA QUE DEBERÁN OBSERVARSE LAS REGLAS RELATIVAS A LA PRUEBA TESTIMONIAL, CON LO QUE SE ELIMINARÁ CUALQUIER CONTRADICCIÓN QUE PUDIERA SUCITARSE EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 362 BIS Y NO EXISTIRÁ CONFUSIÓN AL APLICARSE EL PRECEPTO EN LA PRÁCTICA PROCESAL.

C A P I T U L O I V

UTILIDAD PRACTICA DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO CIVIL

IV.1.- UTILIDAD PRACTICA DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN RELACION
CON LA FINALIDAD DE CUALQUIER ACTIVIDAD PROBATORIA

A FIN DE LOGRAR UNA MEJOR COMPRENSIÓN DE ESTE TEMA ES NECESARIO QUE RETOMEMOS EL CONCEPTO DE PRUEBA, MISMO QUE SEÑALAMOS EN EL PRIMERO DE LOS CAPÍTULOS DE ESTE TRABAJO COMO EL MEDIO O INSTRUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE DEMUESTRA LA VERDAD O FALSEDAD DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN UN JUICIO. CABE DESTACAR QUE AL FORMULAR ESTE CONCEPTO SE TOMARON EN CUENTA LOS APORTADOS POR DIVERSOS AUTORES Y SE DESECHARON LOS DE OTROS, PRECISAMENTE POR NO SER ACORDES CON LA FINALIDAD, YA QUE POR EJEMPLO PARA CABANELLAS LA PRUEBA ES, LA PERSUACIÓN O CONVENCIMIENTO QUE SE ORIGINA EN OTRO, Y ESPECIALMENTE EN EL JUEZ O QUIEN HAYA DE RESOLVER ENTRE LO DUDOSO O DISCUTIDO, LO QUE CONSIDERO ES LIMITADO POR CUANTO A LA FINALIDAD SE REFIERE, EN RAZÓN DE LA PERSPECTIVA QUE SOBRE LA PRUEBA TIENEN TANTO LAS PARTES COMO EL JUEZ EN EL PROCESO.

EN EFECTO, PARA LAS PARTES LA PRUEBA ES VISTA COMO EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL PUEDEN LOGRAR EL CONVENCIMIENTO -- DEL JUZGADOR RESPECTO DE LA VERACIDAD D CERTEZA DE LOS HECHOS

POR ELLAS ALEGADOS Y EN LOS CUALES FUNDAMENTAN SUS PRETENSIONES; ES DECIR, PARA LOS LITIGANTES EL PROPÓSITO ESENCIAL DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA SE ENCUENTRA DETERMINADO EN FUNCIÓN DIRECTA DE SUS INTERESES, YA QUE SOLO RENDIRÁN EN JUICIO AQUELLAS PRUEBAS QUE LES BENEFICIEN, SIN QUE SU OBJETIVO PRIMORDIAL SEA EL LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD REAL, SINO MÁS BIEN QUE LA SENTENCIA DEL JUICIO LE SEA FAVORABLE.

POR OTRO LADO, LA PERSPECTIVA DEL JUZGADOR RESPECTO DE LA FINALIDAD DE LA PRUEBA ES EVIDENTEMENTE DISTINTA, YA QUE EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD IMPARCIAL NO SE ENCUENTRA INMERSO EN LA ESFERA DE INTERESES QUE AFECTAN A LAS PARTES Y SU LABOR COMO ÓRGANO DEL ESTADO CONSISTE EN LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL DE IMPARTIR JUSTICIA, POR LO QUE DEBE VER A LA PRUEBA COMO EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL PUEDE CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

AHORA BIEN SOBRE SI LA PRUEBA CONFESIONAL TIENE UTILIDAD PRÁCTICA Y EN CONSECUENCIA CUMPLE CON EL PROPÓSITO DE CUALQUIER ACTIVIDAD PROBATORIA ES CONVENIENTE APUNTA QUE NO SON POCOS LOS DOCTRINARIOS QUE HAN OPINADO EN ESE SENTIDO. ASÍ PUES, PARA RAFAEL DE PINA (67), DEBIDO A SU ESCASA UTILIDAD PRÁCTICA, LA PRUEBA CONFESIONAL SE ENCUENTRA ACTUALMENTE

(67) DE PINA RAFAEL. OP. CIT. P.

EN CRISIS Y ESTO, AUNADO A LA IMPORTANCIA QUE SE LE HA CONCEDIDO HISTÓRICAMENTE HACEN QUE ESTA PRUEBA SEA DE LAS QUE MÁS INTERÉS OFRECE EN CUANTO A SU ESTUDIO.

EL MISMO AUTOR PARA APOYAR SU ASEVERACIÓN CITA A DIVERSOS JURISTAS, ENTRE ELLOS A VALVERDE QUIEN SOSTIENE QUE PARA QUE LA CONFESIÓN PUEDA SER UN MEDIO PRÁCTICO DE PRUEBA SE REQUIERE UNA NOBLEZA, UNA GRAN DOSIS DE BUENA FE Y UN ESPÍRITU DE RECTITUD EN QUIEN HACE LA DECLARACIÓN, PUES DE OTRO MODO ES UN MEDIO INÚTIL O DE ESCASA UTILIDAD.

TAMBIÉN CITA A CASTÁN, PARA QUIEN LA PRUEBA DE CONFESIÓN HA PERDIDO MUCHO DE SU TRADICIONAL PRESTIGIO Y DE SU UTILIDAD PRÁCTICA.

POR SU PARTE MUCIUS SCAEVOLA EN SU CÓDIGO CIVIL COMENTADO Y CONCORDADO DICE QUE PARA QUE LA PRUEBA CONFESIONAL AFECTE ALGÚN VALOR PRÁCTICO SE NECESITARÍA UNA NOBLEZA ABSOLUTA POR AMBAS PARTES; PERO CUANDO EXISTE ESA NOBLEZA NO SE SUELE LLEGAR AL JUICIO Y CUANDO ESTO SUCEDE ES FRECUENTE EL EMPLEO DE TODA CLASE DE HABILIDADES Y ENGAÑOS, POR LO QUE ESTA PRUEBA RESULTA SER UNA HABILIDOSA TRAMPA PARA INCAUTOS O UNA SENCILLA PUERILIDAD DE INOCENTES, LO QUE EN AMBOS CASOS RESTA FUERZA DEMOSTRATIVA A LAS DECLARACIONES Y QUE RELEGA EN LOS DEBATES JUDICIALES A UNA ESCASA PRÁCTICA EL EMPLEO DE ESTE MEDIO DE PRUEBA.

LA CONFESIÓN, CONTINUA SEÑALANDO, "GOZÓ DE GRAN -- PRESTIGIO CUANDO CIERTAS VERDADES RELIGIOSAS TUVIERON MAYOR - AUGE QUE EN NUESTROS DÍAS Y ERA MÁS GENERAL LA BUENA FE, POR- LO QUE EL JURAMENTO EN NOMBRE DE DIOS Y POR OTRAS COSAS DETER- MINADAS CONTRIBUYERON A MANTENERLA EN ALTURA SUPERIOR A LA DE TODOS LOS ELEMENTOS DEMOSTRATIVOS, DADA LA INFLUENCIA DE LOS - SENTIMIENTOS RELIGIOSOS EN EL CAMPO DE LOS INTERESES HUMANOS", EFICACIA QUE HA DISMINUIDO NOTABLEMENTE CON LA PÉRDIDA DE RE- LIGIOSIDAD, PREVALECIENDO SOBRE LA COACCIÓN MORAL O RELIGIOSA LA CORAZA DEL INTERÉS PERSONAL.

A CONTRARIO DE LO MANIFESTADO POR LOS CITADOS AUTO- RES, EXISTEN OTROS COMO HUGO ALSINA (68) QUE SOSTIENEN QUE -- "LA CONFESIÓN ES LA PRUEBA MÁS COMPLETA A LA QUE PUEDE ASPI-- RARSE EN MATERIA CIVIL."

CONSIDERO QUE LOS CRITERIOS QUE ATRIBUYEN A LA PRUE- BA CONFESIONAL ESCASA O NULA UTILIDAD PRÁCTICA, ASÍ COMO LOS- QUE LA CONSIDERAN COMO LA PRUEBA MÁS COMPLETA Y EFICAZ, RESUL- TAN POR DEMÁS EXTREMOS Y EQUIVOCADOS. ES INNEGABLE QUE A ESTE MEDIO DE PRUEBA SE LE HA IDO RESTANDO A TRAVÉS DEL TIEMPO Y - DEL DESARROLLO JURÍDICO, MUCHA DE LA GRAN IMPORTANCIA QUE HA-

(68) ALSINA HUGO, OP. CIT. P. 311

BIA ADQUIRIDO EN LA ÉPOCA DEL DERECHO ROMANO, PUESTO QUE DE SER CONSIDERADA COMO LA REINA DE LAS PRUEBAS Y POSEER UN VALOR PROBATORIO ABSOLUTO, YA QUE BASTABA LA CONFESIÓN JUDICIAL PARA -- QUE TUVIERA LUGAR LA EJECUCIÓN, PASÓ A SER UN MEDIO PROBATORIO MÁS QUE DEBE SER ANALIZADO Y VALORADO POR EL JUZGADOR EN CON-- JUNCIÓN CON LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

ES CLARO TAMBIÉN QUE EL JURAMENTO COMO MEDIO PARA -- GARANTIZAR LA SINCERIDAD DEL DECARANTE HA PERDIDO EN GRAN MEDIDA SU EFICACIA CON LA LIBERTAD DE CREENCIAS Y LA PÉRDIDA DE -- RELIGIOSIDAD, POR LO QUE SU SUBSTITUCIÓN POR LA PROTESTA DE DE CIR VERDAD CONSTITUYE UN ENORME ACIERTO DEL LEGISLADOR.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DE NINGUNA MANERA PODEMOS -- DECIR QUE LA PRUEBA QUE NOS OCUPA CAREZCA DE UTILIDAD PRÁCTI-- CA, DESDE LUEGO QUE LA TIENE COMO UN MEDIO MÁS QUE PERMITE AL JUEZ CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y A LAS -- PARTES DEMOSTRAR LA CERTEZA DE LOS HECHOS EN QUE FUNDAN SUS PRETENSIONES; SIN EMBARGO, CONSIDERO DESDE UN PARTICULAR PUN-- TO DE VISTA QUE DADA SU NATURALEZA INTRÍNSECA Y LAS REGLAS ES PECIALES QUE LA CARACTERIZAN, LA CONFESIONAL RESULTA INSUFI-- CIENTE PARA QUE LAS PARTES APORTEN LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE POR SÍ MISMAS SON CAPACES DE APORTAR EN EL JUICIO, YA QUE SU DESAHOGO SE DEBE REALIZAR POR MEDIO DE POSICIONES, LAS CUA LES DEBEN REFERIRSE SOLO A HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE, ---

CONSTITUYEN AFIRMACIONES DE HECHOS PROPIOS DE UNA DE LAS PARTES EN LAS QUE SE CONMINA A LA OTRA PARA QUE LOS RECONOZCA Y DEBEN ARTICULARSE EN FORMA TAL QUE QUIEN LAS ABSUELVE SOLO SE LIMITE A CONTESTAR SI O NO, ES DECIR, AFIRMANDO O NEGANDO LA VERACIDAD DE TALES HECHOS, PUDIENDO POSTERIORMENTE AGREGAR -- LAS ACLARACIONES QUE ESTIME PERTINENTES.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE APRECIAR CLARAMENTE QUE EN LA RECEPCIÓN DE LA PRUEBA LAS PARTES NO PUEDEN REFERIRSE LIBREMENTE A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS SINO ÚNICAMENTE A AQUELLOS QUE LES SON PROPIOS, SIENDO QUE SU DECLARACIÓN RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LOS QUE FORMAN LA LITIS PODRÍA APORTAR AL PROCESO MÁS Y MEJORES ELEMENTOS QUE PERMITAN - EN UN MOMENTO DETERMINADO LOGRAR EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD DE LOS MISMOS Y ALCANZAR LA FINALIDAD YA EXPLICADA, RAZÓN POR LA CUAL SUGIERO QUE PARALELAMENTE A ESTE MEDIO DE PRUEBA SE - REGULE EN FORMA ESPECÍFICA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE LAS PARTES.

IV.2. DECLARACION DE PARTE

LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE SIGUEN EL ANTEPROYECTO DE 1948 REGULAN UNA PRUEBA QUE HA SIDO DENOMINADA COMO TESTIMONIO O DECLARACIÓN DE LAS PARTES, LA CUAL TIENE

SUS ORÍGENES EN LOS PROCESOS CIVILES DE INGLATERRA, AUSTRIA Y ALEMANIA, Y QUE FUE INTRODUCIDA EN EL ANTEPROYECTO DE -- 1948 BAJO LA INFLUENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL ELABORADO POR COUTURE EN 1945 (69).

ESTE ES UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO E INDEPENDIENTE DE LOS QUE EXPRESAMENTE SE ESTABLECEN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CONSISTE BÁSICAMENTE EN LA ASIMILACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES A LAS QUE RINDEN LOS TERCEROS EN UN JUICIO; ES DECIR, -- LAS PARTES DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD AL TENOR DEL INTERROGATORIO QUE LES FORMULA LIBREMENTE SU CONTRARIO O EL JUEZ, SIN MÁS LIMITACIÓN QUE LAS PREGUNTAS QUE CONFORMAN DICHO INTERROGATORIO NO SEAN CONTRARIAS AL DERECHO O A LA MORAL; QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LOS HECHOS OBJETO DEL DEBATE, SIN IMPORTAR EN ESTE CASO SI NO SE REFIEREN A -- HECHOS PROPIOS DEL DECLARANTE Y; QUE ESTÉN CONCEBIDAS EN -- TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS.

EN LA RECEPCIÓN DE ESTA PRUEBA ES POSIBLE QUE QUIEN LA RINDE RECONOZCA LOS HECHOS AFIRMADOS POR SU CONTRAPARTE

(69) FIX ZAMUDIO HÉCTOR Y JOSÉ OVALLE FAVELA. INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO. T. II EDITORIAL UNAM. MÉXICO -- 1981. P. 136

Y QUE ESTE RECONOCIMIENTO LE PERJUDIQUE EN EL RESULTADO DEL PROCESO, DÁNDOSE DE ESTA MANERA LA CONFESIÓN EN UN MEDIO -- DISTINTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL; SIN EMBARGO, POR SU NATURALEZA NO ES POSIBLE QUE PROCEDA LA CONFESIÓN FICTA Y EN TÉRMINOS GENERALES LE SON APLICABLES EN LO CONDUCTENTE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA PRUEBA TESTIMONIAL.

IV.3. NECESIDAD DE ESTABLECER EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES UNA SECCION QUE REGULE ESPECIFICAMENTE LA DECLARACION DE LAS PARTES

CABE APUNTA QUE LA CONFESIONAL ES CONOCIDA TAMBIÉN COMO PRUEBA DE POSICIONES POR SER A TRAVÉS DE ESTA FIGURA -- QUE SE REALIZA SU RECEPCIÓN Y PRÁCTICA; NO OBSTANTE ELLO, -- DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN NUESTRO CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE PUEDEN INFERIR TRES POSIBILIDADES QUE PUEDEN ORIGINAR CONFUSIONES:

- A) QUE CONFORME A DICHO CÓDIGO LA CONFESIONAL SE DESARROLLE NO SÓLO A TRAVÉS DE POSICIONES SINO DE PREGUNTAS;
- B) QUE EN LA MISMA SECCIÓN QUE REGULA ESTA PRUEBA SE ESTABLEZCA LA DECLARACIÓN DE PARTES Y;
- C) QUE EL LEGISLADOR HAYA DADO EL MISMO SIGNIFICADO A LAS PREGUNTAS Y POSICIONES.

LO ANTERIOR SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS QUE SE CITAN Y QUE EN LO CONDUENTE ESTABLECEN:

ARTÍCULO 310.- "...SI EL QUE DEBE ABSOLVER POSICIONES ESTUVIERE AUSENTE, EL JUEZ LIBRARÁ EL CORRESPONDIENTE - EXHORTO, ACOMPAÑANDO, CERRADO Y SELLADO, EL PLIEGO EN QUE - CONSTAN LAS PREGUNTAS..."

RESULTA EQUIVOCADO QUE SE HABLE DE UN PLIEGO DE PREGUNTAS YA QUE LO CORRECTO ES, COMO HEMOS VISTO A LO LARGO DE ESTE TRABAJO, PLIEGO DE POSICIONES, TODA VEZ QUE NO SON SINÓNIMOS, SON FIGURAS JURÍDICAS COMPLETAMENTE DIFERENTES Y DE ELLO PODEMOS PERCATARNOS MÁS ADELANTE ATENDIENDO AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 389 QUE SEÑALA "...LAS PARTES PUEDEN HACERSE RECÍPROCAMENTE PREGUNTAS Y FORMULARSE POSICIONES ..."

ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 318 ESTABLECE QUE "...EL TRIBUNAL PUEDE LIBREMENTE, INTERROGAR A LAS PARTES SOBRE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN CONDUENTES A LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD..."

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 319 DISPONE QUE "DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES SE LEVANTARÁN ACTAS, EN LAS QUE - SE HARÁ CONSTAR LA CONTESTACIÓN IMPLICANDO LA PREGUNTA..."

EN LA SECCIÓN RELATIVA A LA PRUEBA TESTIMONIAL, EL ARTÍCULO 366 SEÑALA QUE "EL TRIBUNAL TENDRÁ LA MÁS AMPLIA FACULTAD PARA HACER A LOS TESTIGOS Y A LAS PARTES LAS PREGUN--

TAS QUE ESTIME CONDUCTENTES A LA INVESTIGACIÓN DE LA VERDAD RESPECTO A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS."

FINALMENTE EL ARTÍCULO 389 NOS DICE CLARAMENTE QUE "LA PRUEBA DE CONFESIÓN SE RECIBIRÁ ASENTANDO LAS CONTESTACIONES EN QUE VAYA IMPLÍCITA LA PREGUNTA SIN NECESIDAD DE ASENTAR ESTA. EL JUEZ DEBE PARTICULARMENTE ATENDER A QUE - NO SE FORMULEN POSICIONES EXTRAÑAS A LOS PUNTOS CUESTIONADOS..."

LO ANTES EXPUESTO NOS PERMITE APRECIAR QUE LA CONFUSIÓN EN CUANTO A LAS SITUACIONES ALUDIDAS SE TRASLADA -- CON FRECUENCIA A LA PRÁCTICA JURÍDICA EN EL LITIGIO, SOBRE TODO POR LO QUE RESPECTA A LA ARTICULACIÓN DE POSICIONES Y LA FORMULACIÓN DE PREGUNTAS, ASÍ COMO SU CALIFICACIÓN, YA QUE POR LO REGULAR SON DESECHADAS LAS INTERROGANTES REALIZADAS POR UNA DE LAS PARTES A LA OTRA POR NO CONSISTIR EN AFIRMACIONES CATEGÓRICAS Y POR LA IMPOSIBILIDAD QUE ELLO -- REPRESENTA PARA EL DECLARANTE, DE CONTESTAR EN SENTIDO AFFIRMATIVO O NEGATIVO EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 316, POR EJEMPLO CUANDO SE CUESTIONA AL LITIGANTE SOBRE DONDE TRABAJA O CUANTO GANA.

A EFECTO DE EVITAR ERRORES Y CONFUSIONES QUE TANTO EN EL ASPECTO LEGISLATIVO COMO EN LA PRÁCTICA JURÍDICA SE

PRESENTAN Y CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR LA FINALIDAD DE LA -
ACTIVIDAD PROBATORIA, ES NECESARIO QUE SE MODIFIQUE EL CÓDI
GO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL SENTIDO DE QUE SE SEÑALE
QUE LA PRUEBA CONFESIONAL SE RECIBA ÚNICAMENTE Y EXCLUSIVA-
MENTE A TRAVÉS DE POSICIONES Y LO RELATIVO A LAS PREGUNTAS
TANTO DEL TRIBUNAL COMO DE LAS PARTES SE ESTABLEZCAN EN UNA
SECCIÓN APARTE EN LA QUE SE REGULE EN FORMA ESPECÍFICA EL -
OFRECIMIENTO, RECEPCIÓN Y PRÁCTICA DE LA DECLARACION DE LAS
PARTES.

IV.4. SISTEMAS ADOPTADOS POR OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

LA MAYORÍA DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
ESTATALES ESTABLECEN LA PRUEBA CONFESIONAL COMO ÚNICO MEDIO
PARA RECIBIR LA DECLARACIÓN DE LOS LITIGANTES, SOLO LOS CÓ-
DIGOS DE SONORA, ZACATECAS, MORELOS Y TAMAULIPAS REGLAMEN--
TAN EN FORMA INDEPENDIENTE LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES, --
SIN EXCLUIR DESDE LUEGO LA CONFESIONAL Y CONTENIENDO EN DIS-
TINTOS NUMERALES LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

ARTÍCULO.- LAS PARTES PODRÁN EN CUALQUIER TIEMPO, -
DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA HASTA
ANTES DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA, PE-
DIR POR UNA SOLA VEZ QUE LA CONTRAPARTE

SE PRESENTE A DECLARAR SOBRE LOS INTERROGATORIOS QUE POR ANTICIPADO O EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA SE LE FORMULEN. ESTÁN OBLIGADAS A DECLARAR LAS MISMAS PERSONAS QUE ESTÁN OBLIGADAS A ABSOLVER POSICIONES."

ARTICULO.-"EN ESTE CASO, LOS INTERROGATORIOS PODRÁN FORMULARSE LIBREMENTE, SIN MÁS LIMITACIÓN QUE LAS PREGUNTAS SE REFIERAN A LOS HECHOS OBJETO DEL DEBATE.

"LAS PREGUNTAS PODRÁN SER INQUISITIVAS Y PODRÁN NO REFERIRSE A HECHOS PROPIOS, CON TAL DE QUE EL QUE DECLARE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS."

ARTÍCULO.-"LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LAS PARTES SE RECIBIRÁ DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. PODRÁ RECIBIRSE CON INDEPENDENCIA DE LA PRUEBA DE POSICIONES; PERO TAMBIÉN PODRÁN FORMULARSE LAS PREGUNTAS EN EL MISMO ACTO DE LA ABSOLUCIÓN DE POSICIONES, APROVECHANDO LA MISMA CITACIÓN.

II. CUANDO LA CITACIÓN PARA DECLARAR SEA

DISTINTA DE LA CITACIÓN PARA ABSOLVER POSICIONES, EL JUEZ PARA HACER COMPARECER A LAS PARTES, O PARA QUE ÉSTAS DECLAREN, PODRÁ USAR DE LOS MEDIOS DE APREMIO AUTORIZADOS POR LA LEY.

III. NO PROCEDE LA CONFESIÓN FICTA EN LA PRUEBA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.

IV. SERÁN APLICABLES A ESTA PRUEBA, EN LO CONDUCTENTE, LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL."

ARTÍCULO.-"LO DECLARADO POR LAS PARTES AL SER INTERROGADAS POR EL JUEZ O A PETICIÓN DE LA CONTRAPARTE MEDIANTE INTERROGATORIOS LIBRES, HARÁ FE EN CUANTO LES PERJUDIQUE."

ES EVIDENTE QUE AL REGULARSE LA DECLARACIÓN O TESTIMONIO DE LAS PARTES EN FORMA INDEPENDIENTE DE LA CONFESIONAL, ES POSIBLE EVITAR QUE EN LA PRÁCTICA JURÍDICA SE DEN LAS CONFUSIONES REFERIDAS CON ANTERIORIDAD Y ASÍ, TANTO EL JUEZ COMO LAS PARTES DISPONDRÁN DE MAYORES ELEMENTOS PARA LLEGAR A LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS EN LITIGIO, POR LO QUE ES ACONSEJABLES QUE ESTE SISTEMA SE ADOpte EN NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN RE
LACION CON EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO

LA JURISPRUDENCIA HA SIDO DEFINIDA COMO EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS DE UN ESTADO, QUE PREVALECE EN LAS RESOLUCIONES DE UN TRIBUNAL SUPREMO O DE VARIOS TRIBUNALES SUPERIORES. ES LA REPETIDA, CONSTANTE, UNIFORME Y COHERENTE ADOPCIÓN DE UN CRITERIO PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS, ES DECIR, SE INSPIRA EN EL PROPÓSITO DE OBTENER UNA INTERPRETACIÓN UNIFORME DE LA LEY PARA EL CASO DE LA AMBIGÜEDAD DE LA MISMA.

EN ESTE APARTADO REALIZAREMOS UN BREVE ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS QUE TIENEN RELACIÓN TANTO CON LA PRUEBA EN GENERAL COMO CON LA PRUEBA CONFESIONAL EN FORMA ESPECÍFICA.

"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.- TRATÁNDOSE DE LA PRUEBA CONFESIONAL, SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO PLENO LO QUE EL CONFESANTE ADMITE EN SU PERJUICIO, PERO NO EN LO QUE LE BENEFICIA, PUES PARA QUE ESTO TENGA VALOR NECESITA SER DEMOSTRADO."

ESTA JURISPRUDENCIA SE ENCUENTRA VISIBLE EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985, --

PÁGINA 665, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA SALA, CUARTA PARTE Y SE REFIERE ESENCIALMENTE A UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBE POSEER TODA CONFESIÓN PARA SER CONSIDERADA COMO TAL Y QUE CONSISTE PRECISAMENTE EN QUE LOS HECHOS RECONOCIDOS PRODUZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA EL CONFESANTE, YA QUE EN CASO CONTRARIO, ES DECIR QUE A ESTE LE BENEFICIEN, TAL CIRCUNSTANCIA CONSTITUIRÍA UNA EXCEPCIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE NECESARIAMENTE DEBE SER ACREDITADA EN EL CURSO DEL JUICIO.

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS.- LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE HACE EL JUZGADOR, EN USO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE EXPRESAMENTE LE CONCEDA LA LEY, NO CONSTITUYE, POR SÍ SOLA, UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, A MENOS QUE EXISTA UNA INFRACCIÓN MANIFIESTA EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE REGULAN LA PRUEBA O EN LA FIJACIÓN DE LOS HECHOS."

ESTA JURISPRUDENCIA SE ENCUENTRA VISIBLE EN LA PÁGINA 672 DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN -- 1917-1985, CUARTA PARTE CORRESPONDIENTE A LA TERCERA SALA Y EN ELLA SE PUEDE APRECIAR EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE CONSIDERAR QUE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS NO CONSTITUYE POR SÍ SOLA MOTIVO DE AGRAVIO O VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, SINO ÚNICAMENTE CUANDO SE INFRINGEN LAS REGLAS QUE REGulan LA PRUEBA EN CUANTO A SU RECEPCIÓN Y NO PRECISAMENTE EN CUANTO A SU APRECIACIÓN, BASÁNDOSE PARA ELLO EN QUE LO CONTRA-

RIO IMPLICARÍA QUE LA AUTORIDAD QUE CONOCIERA DEL AMPARO TUVIE-
RA QUE SUBSTITUIRSE AL JUEZ COMÚN PARA HACER USO DEL ARBITRIO
QUE LA LEY LE CONCEDE COMO UNA FACULTAD SUBJETIVA.

LA JURISPRUDENCIA ANTES CITADA SE ENCUENTRA EN CLARA
CONTRADICCIÓN CON LA QUE APARECE EN LA PÁGINA 675 DEL MISMO A-
PÉNDICE BAJO EL RUBRO:

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS.- TRATÁNDOSE DE LA FACUL-
TAD DE LOS JUECES PARA LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, LA LEGIS-
LACIÓN MEXICANA ADOPTA EL SISTEMA MIXTO DE VALORACIÓN, PUES SI
BIEN CONCEDE ARBITRIO JUDICIAL AL JUZGADOR PARA LA APRECIACIÓN
DE CIERTAS PRUEBAS (TESTIMONIAL, PERICIAL O PRESUNTIVA), ESE AR-
BITRIO NO ES ABSOLUTO, SINO RESTRINGIDO POR DETERMINADAS REGLAS
BASADAS EN LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA, DE LOS CUALES NO DEBE
SEPARARSE, PUES AL HACERLO, SU APRECIACIÓN, AUNQUE NO INFRINJA
DIRECTAMENTE LA LEY, SI VIOLA LOS PRINCIPIOS LÓGICOS EN QUE DES-
CANSA, Y DICHA VIOLACIÓN PUEDE DAR MATERIA A EXÁMEN CONSTITUCIO-
NAL."

CONSIDERO QUE EN LA CONTRADICCIÓN ALUDIDA DEBE PREVA-
LECER ESTE ÚLTIMO CRITERIO JURISPRUDENCIAL Y CONSIDERAR QUE LA
APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS PUEDE CONSTITUIR POR SÍ SOLA MOTIVO
DE AGRAVIO Y EN TAL CASO EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DEMOSTRAR
RACIONALMENTE QUE LA APRECIACIÓN REALIZADA POR EL INFERIOR FUE

EQUIVOCADA, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE SU REVOCACIÓN.

"PRUEBAS.- SI BIEN ES CIERTO QUE EL JUEZ ES SOBERANO PARA LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, EN TODO LO QUE ESTÁ SOMETIDO A SU PRUDENTE ARBITRIO, TAMBIÉN LO ES QUE LA LEY SEÑALA REGLAS O NORMAS DE QUE NO DEBE APARTARSE NUNCA, A FIN DE EVITAR ERRORES Y CONSEGUIR, EN LO POSIBLE, QUE EL CRITERIO JUDICIAL NO SE EXTRAVÍE Y LLEGUE HASTA EL ABUSD. EL EXAMEN DE LAS PRUEBAS DEBE SER HECHO POR EL JUZGADOR, NO EN CONJUNTO, SINO SEPARADAMENTE, FIJANDO EL VALOR DE CADA UNA DE ELLAS, Y LO CONTRARIO IMPLICA UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE REGULAN LA PRUEBA." PÁGINA 674 DEL MENCIONADO APÉNDICE.

LA ANTERIOR ES UNA TESIS RELACIONADA CON LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y TIENE RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE ORDENA QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA DEBEN SER VALORADOS EN SU CONJUNTO POR EL JUZGADOR, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA, DISPOSICIÓN DE LA QUE QUEDA EXCEPTUADA LA APRECIACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, LOS CUALES TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO EN TÉRMINOS DEL NUMERAL SIGUIENTE.

"PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, FACULTAD DEL JUEZ PARA EL DESAHOGO DE LAS.- TRATÁNDOSE DE UN MEDIO DE PRUEBA CUYO DESAHOGO SE ORDENA PARA MEJOR PROVEER, ESTO ES, DE UN INSTRUMEN-

TO DEMOSTRATIVO QUE DEPENDE DE QUE LA AUTORIDAD JUZGADORA DESEE HACER USO DE LA FACULTAD QUE LA LEY LE CONFIERE AL RESPECTO, SE SIGUE CON CLARIDAD QUE, TRATÁNDOSE DE UNA MERA FACULTAD DEL JUEZ NO DE UNA OBLIGACIÓN, QUEDA A SU CRITERIO LA DETERMINACIÓN DE SI LA PRUEBA SE DESAHOGA O NO SE DESAHOGA; CON TANTA MAYOR RAZÓN CUANDO SI DE AUTOS APARECEN CAUSAS SOBREVENIDAS QUE LO LLEVARON AL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA CON LA PRÁCTICA DE LA REPETIDA PRUEBA." PÁGINA 686 DEL APÉNDICE - YA CITADO.

ESTA TESIS NOS PERMITE VER CON CLARIDAD QUE LA PRUEBA ES PARA EL JUZGADOR, EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL PUEDE CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, ASÍ COMO LA FACULTAD QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN SUS ARTÍCULOS 278 Y 279, LE CONFIERE PARA TAL EFECTO AL JUEZ, EN EL SENTIDO DE PODER VALERSE DE CUALQUIER PERSONA, COSA O DOCUMENTO Y DECRETAR LA PRÁCTICA O AMPLIACIÓN DE CUALQUIER DILIGENCIA PROBATORIA PARA LOGRAR EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS CUESTIONADOS, SIN MÁS LIMITACIÓN QUE LAS PRUEBAS NO ESTEN PROHIBIDAS POR LA LEY NI SEAN CONTRARIAS A LA MORAL.

"CONFESIÓN FICTA.- LA CONFESIÓN FICTA, PRODUCIDA TAN TO POR LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO POR NO HABER COMPARECIDO A ABSOLVER POSICIONES, CONSTITUYE SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO."

"CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA .- LA SUPREMA ---
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO COMPARTE EL CRITERIO EN --
EL SENTIDO DE QUE LA CONFESIÓN FICTA CARECE DE EFICACIA, ---
CUANDO AL CONTESTAR LA DEMANDA LA MISMA PARTE A QUIEN SE DE-
CLARA CONFESA HA NEGADO EXPRESAMENTE LOS HECHOS MATERIA DE -
LA CONFESIÓN. EL HECHO DE NEGAR LA DEMANDA PRODUCE COMO EFEC
TO JURÍDICO ARROJAR SOBRE EL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE
TODOS LOS ELEMENTOS DE SU ACCIÓN, Y ENTRE LAS PRUEBAS ADMITI
DAS POR LA LEY SE ENCUENTRA LA CONFESIÓN FICTA CUYA EFICACIA
NO PUEDE DESCONOCERSE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA DEMANDA
HAYA SIDO NEGADA EXPRESAMENTE. CUANDO NO COMPARECE SIN JUSTA
CAUSA LA PERSONA QUE HAYA DE ABSOLVER POSICIONES, INCURRE EN
VIOLACIÓN DE CONTESTAR EL INTERROGATORIO FORMULADO POR SU AD
VERSARIO, Y ELLO NO PUEDE INTERPRETARSE, SALVO PRUEBA EN CON
TRARIO, SINO COMO ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE SON LEGALMENTE
OBJETO DEL INTERROGATORIO; EL NO COMPARECER VIENE A PROBAR -
QUE CARECE DE VALOR PARA PRESENTARSE A ADMITIR UN HECHO Y UN
PRETEXTO PARA NO RECONOCER UNA VERDAD QUE REDUNDA EN SU PER-
JUICIO; EN EFECTO, EL SILENCIO DEL INTERROGADO SE ATRIBUYE A
LA CONCIENCIA DE NO PODER NEGAR UN HECHO ANTE LA PRESENCIA -
JUDICIAL Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PUES SEGÚN SE HA -
A FIRMADO, LA CONFESION ES UN F E N Ó M E N O - -
C O N T R A R I O A LA N A T U R A L E Z A D E L H O M B R E - -

SIEMPRE PRESTO A HUIR DE LO QUE PUEDE DAÑARLE. COMO LA PARTE DEMANDADA EN EL MOMENTO DE NEGAR LA DEMANDA NO SE ENFRENTA AL DILEMA DE MENTIR O DE ACEPTAR LA VERDAD ANTE EL JUEZ BAJO PROTESTA, SINO SÓLO PERSIGUE EL PROPÓSITO DE OBLIGAR A SU CONTRARIO A QUE PRUEBE SUS ASEVERACIONES, TAL NEGATIVA NO PUEDE CONSTITUIR NINGUNA PRESUNCIÓN CONTRARIA A LOS HECHOS ADMITIDOS COMO CIERTOS POR VIRTUD DE LA CONFESIÓN FICTA."

"CONFESIÓN FICTA EN EL DIVORCIO.- CUANDO EN UN JUICIO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR ABANDONO DE HOGAR CONYUGAL SE HA ESTABLECIDO LA CONFESIÓN FICTA EN RELACIÓN CON LAS CAUSAS QUE DIERON LUGAR A QUE LA DEMANDA CONSUMARA ESE ABANDONO, SI NO SE DEMUESTRA CON PRUEBA ALGUNA NO SER CIERTOS LOS HECHOS INVOCADOS POR LA PROPIA DEMANDADA COMO JUSTIFICATIVOS DEL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL, LA CONFESIÓN FICTA DEBE TENERSE COMO SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE TALES HECHOS Y, POR LO MISMO, EL JUEZ ANTE QUIEN SE DEMANDE EL DIVORCIO POR LA CAUSAL MENCIONADA, NO DEBE TENER COMO PROBADA LA ACCIÓN EJERCITADA, Y SI, EN CAMBIO, DEBE TENER POR JUSTIFICADOS LOS HECHOS QUE DETERMINARON EL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL."

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA CONFESIÓN FICTA CONSTITUYE SOLAMENTE UNA PRESUNCIÓN --

IURIS TANTUM, ES DECIR, QUE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO; TAMBIÉN ES CIERTO QUE SI NO OBRA EN AUTOS NINGUNA PRUEBA QUE DESVIRTUE EL CONTENIDO DE DICHA CONFESIÓN, ESTA TIENE EFICACIA PROBATORIA PLENA Y DEBE SER SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS A QUE LA MISMA SE REFIERE.

LA JURISPRUDENCIA Y TESIS TRANSCRITAS CON ANTERIORIDAD SE ENCUENTRA RELACIONADAS CON EL TEMA QUE NOS OCUPA Y APARECEN PUBLICADAS EN LAS PÁGINAS 279, 281 Y 282 RESPECTIVAMENTE, DEL MENCIONADO APÉNDICE.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- LA PRUEBA ES EL MEDIO O INSTRUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE DEMUESTRA LA VERDAD O FALSEDAD DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN UN JUICIO.

SEGUNDA.- LA FINALIDAD DE LA PRUEBA PARA EL JUZGADOR CONSISTE EN CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN TANTO QUE PARA LAS PARTES ES EL MEDIO PARA LOGRAR CONVICCIÓN - EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS EN QUE FUNDAN SUS PRETENSIONES.

TERCERA.- LA CONFESIÓN ES EL RECONOCIMIENTO DE LA VERDAD DE UN HECHO PROPIO QUE FORMULA ALGUNA DE LAS PARTES EN JUICIO O FUERA DE ÉL Y QUE PRODUCE CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA EL CONFESANTE.

CUARTA.- LA PRUEBA CONFESIONAL CONSTITUYE UNA DE LAS VÍAS O CAMINOS PARA LA OBTENCIÓN EN UN MOMENTO DETERMINADO DE LA CONFESIÓN.

QUINTA.- LA CONFESIÓN ES EL RESULTADO PROBABLE DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, TODA VEZ QUE PUEDE SER QUE EN UN JUICIO SE RECIBA ÉSTA SIN QUE EL ABSOLVENTE RECONOZCA HECHOS PROPIOS EN SU PERJUICIO; COMO TAMBIÉN PUEDE DARSE EL CASO DE QUE TAL RECONOCIMIENTO SE PRODUZCA AL CONTESTAR LA DEMANDA O AL RECIBIR LA DECLARACIÓN DE PARTE Y NO NECESARIAMENTE EN LA RECEPCIÓN DE DICHA PRUEBA.

SEXTA.- LAS POSICIONES SON FÓRMULAS AUTORIZADAS POR LA LEY MEDIANTE LAS CUALES EL ARTICULANTE AFIRMA LA VERDAD DE UN HECHO LITIGIOSO Y CONMINA AL ABSOLVENTE PARA QUE LO RECONOZCA.

SEPTIMA.- LAS PREGUNTAS SON INTERROGANTES QUE SE FORMULAN A UNA PERSONA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE SABE SOBRE UNA COSA O HECHO DETERMINADO.

OCTAVA.- LA PRUEBA CONFESIONAL DEBE RECIBIRSE EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE POSICIONES, DESCARTANDO LA FORMA INTERROGATIVA QUE ES PROPIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL O LA DECLARACIÓN DE PARTE.

NOVENA.- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SUS ARTÍCULOS 310, 318, 319 Y 389, HABLA INDISTINTAMENTE DE PREGUNTAS Y POSICIONES, LO CUAL ES MOTIVO DE MÚLTIPLES CONFUSIONES QUE CON FRECUENCIA SE TRASLADAN A LA PRÁCTICA JURÍDICA, SOBRE TODO EN LO RELATIVO A LA ARTICULACIÓN DE POSICIONES, FORMULACIÓN DE PREGUNTAS Y SU CALIFICACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR,

DECIMA.- DE LA REDACCIÓN DE LOS CITADOS ARTÍCULOS SE PUEDEN INFERIR TRES POSIBILIDADES:

A).- QUE LA CONFESIONAL DE DESAHOGUE NO SOLO A TRAVÉS DE POSICIONES SINO TAMBIÉN DE PREGUNTAS;

B).- QUE EN LA MISMA SECCIÓN QUE SE REGULA ESTA PRUEBA SE ESTABLEZCA LA DECLARACIÓN DE PARTES O;

c).- QUE EL LEGISLADOR HAYA DADO EL MISMO SIGNIFICADO A LAS PREGUNTAS Y POSICIONES.

DECIMOPRIMERA.- ALGUNOS AUTORES SEÑALAN QUE LA PRUEBA DE DECIR VERDAD NO ES UN MEDIO EFICAZ QUE OBLIGUE A LOS DECLARANTES A CONDUCTIRSE CON VERDAD, YA QUE SOBRE LOS VALORES MORALES O RELIGIOSOS Y SOBRE LA COACCIÓN JURÍDICA PREVALECE INTERÉS PERSONAL, LO QUE HACE QUE LA CONFESIONAL SEA UN MEDIO DE ESCASA UTILIDAD, PARA ESOS AUTORES.

DECIMOSEGUNDA.- ESTIMO QUE LA PRUEBA CONFESIONAL TIENE UTILIDAD PRÁCTICA DENTRO DEL PROCESO CIVIL YA QUE ES UN MEDIO MÁS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN PRODUCIR CERTEZA EN EL JUZGADOR SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS POR ELLAS ALEGADOS Y PARA QUE ESTE ÚLTIMO CONOZCA LA VERDAD DE LOS HECHOS MATERIA DEL DEBATE.

DECIMOTERCERA.- POR SU NATURALEZA LA PRUEBA CONFESIONAL RESULTA INSUFICIENTE PARA QUE LAS PARTES APORTEN LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE POR SÍ MISMAS SON CAPACES DE APORTAR EN EL PROCESO, YA QUE NO PUEDEN REFERIRSE LIBREMENTE A TODOS LOS HECHOS CONTROVERTIDOS SINO ÚNICAMENTE A AQUELLOS QUE LE SON PROPIOS, LIMITÁNDOSE A RECONOCER O NEGAR LAS AFIRMACIONES DE SU CONTRARIO, LO QUE IMPIDE QUE SE APORTEN MÁS Y MEJORES ELEMENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD Y CONFORME A ELLO DICTAR

UNA SENTENCIA JUSTA, POR LO QUE SUGIERO QUE PARALELAMENTE A ESTE MEDIO DE PRUEBA SE REGULE EN FORMA ESPECÍFICA LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE LAS PARTES.

DECIMOCUARTA.- LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES ES UN MEDIO DE PRUEBA QUE CONSISTE EN LA ASIMILACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES A LAS QUE RINDEN LOS TESTIGOS EN UN JUICIO; ES DECIR, LAS PARTES DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD AL TENOR DEL INTERROGATORIO QUE LES FORMULA SU CONTRARIO O EL JUEZ, SIN MÁS LIMITACIÓN QUE LAS PREGUNTAS NO SEAN CONTRARIAS A DERECHO O A LA MORAL, QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LA LITIS Y QUE ESTÉN CONCEBIDAS EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS.

DECIMOQUINTA.- A EFECTO DE EVITAR LOS ERRORES, CONFUSIONES Y DIVERSIDAD DE CRITERIOS QUE SE PRESENTAN EN LA CALIFICACIÓN DE POSICIONES Y PREGUNTAS POR PARTE DEL JUZGADOR Y PARA QUE TANTO ESTE ÚLTIMO COMO LOS LITIGANTES DISPONGAN DE MÁS Y MEJORES ELEMENTOS PARA CONOCER Y DEMOSTRAR LA VERDAD DE LOS HECHOS CUESTIONADOS, ES NECESARIO REFORMAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA ESTABLECER:

A).- QUE LA CONFESIONAL SE RECIBA EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN LAS PARTES, DESCARTANDO LA FORMA INTERROGATIVA.

B).- UNA SECCIÓN QUE REGULE EN FORMA ESPECÍFICA LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES, QUE DEBERÁ DESAHOGARSE AL TENOR - DEL INTERROGATORIO QUE FORMULE EL JUEZ A LAS PARTES O LAS -- PARTES ENTRE SÍ.

B I B L I O G R A F I A

- ALSINA HUGO, TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, T.II, EDIAR EDITORES, BUENOS AIRES, -- 1961.
- ALVAREZ SUÁREZ URSICINIO, CURSO DE DERECHO ROMANO, T.II - EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1955.
- ARANGIO RUIZ VICENZO, LAS ACCIONES EN EL DERECHO PRIVADO ROMANO, REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1945.
- BENTHAM JEREMÍAS, TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES, VOL. I, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES 1947.
- BIALOSTOSKI SARA, INFLUENCIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, MÉXICO 1965.
- CABANELLAS GUILLERMO, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, BIBLIOGRÁFICA OMEBA, BUENOS AIRES 1968.
- CARNELUTTI FRANCISCO, LA PRUEBA CIVIL, EDITORIAL UTHEA, -- BUENOS AIRES 1959.
- CARNELUTTI FRANCISCO, SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, - T. II, EDITORIAL UTHEA, BUENOS AIRES 1944.
- CHIOVENDA JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, T.II CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1980.

- COUTURE EDUARDO J., FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL NACIONAL, MÉXICO 1984.
- DE PINA RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA, DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1979.
- DE PINA RAFAEL, TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1975.
- DE VICENTE Y CARAVANTES JOSÉ, TRATADO HISTÓRICO CRÍTICO Y FILOSÓFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL, DE GASPAR Y ROIG EDITORES, MADRID 1856.
- DE VICENTE Y CARAVANTES JOSÉ, TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO CIVIL Y PENAL, IMPRENTA DE GASPAR Y ROIG EDITORES, MADRID 1858.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1992.
- FIX ZAMUDIO HÉCTOR Y JOSÉ OVALLE FAVELA, INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO T.II EDITORIAL UNAM, MÉXICO 1981.
- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, MÉXICO 1985.

- GÓMEZ LARA CIPRIANO, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, EDITORIAL UNAM, MÉXICO 1987.
- LALINDE ABADÍA JESÚS, INICIACIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO ESPAÑOL, EDICIONES ARILL, ESPAÑA 1970.
- LAS SIETE PARTIDAS, TERCERA PARTIDA, IMPRENTA DE BENITO MONFORT, ESPAÑA 1767.
- MATEOS ALARCÓN MANUEL, ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1971.
- OVALLE FABELA JOSÉ, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, EDITORIAL UNAM, MÉXICO 1991.
- PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1963.
- PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1963.
- PALLARES EDUARDO, HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO, EDITORIAL UNAM, MÉXICO 1962.

- ROSENBERG LEO, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, T.II -- EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES 1955.
- SENTS MELENDO SANTIAGO, ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES 1967.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 21 DE JULIO DE 1993.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1993.